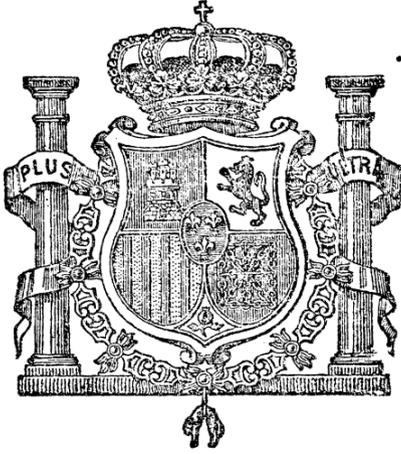


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

VILLAVICIOSA 17, 11 mañana.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud; habiendo llegado á esta con toda felicidad á las cinco de la tarde del día de ayer.

Los REYES saldrán mañana miércoles, á las diez, con direccion á esa Corte, tomando el ferro-carril directo de Ciudad-Real en Elvas.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 8 de Enero de 1874 el Ayuntamiento de Epila acordó que se publicasen bandos prohibiendo la entrada de los ganados en los campos sin previa autorizacion escrita de los dueños de estos, visada por la Alcaldía, bajo el máximo de la multa que establece la ley; prohibicion que se repitió varias veces desde la fecha citada hasta el 6 de Abril de 1879 por diferentes acuerdos de la mencionada Corporacion municipal:

Que en 16 de Julio de 1879 acudió D. José Callejas al Alcalde de Epila, manifestándole que siendo dueño de los pastos de la dehesa y dehesilla de Suñen, habia dispuesto que sus ganados pastaran en ellas; á lo cual contestó la Autoridad local que mientras no se examinara por el Ayuntamiento la escritura en que Callejas fundaba su derecho, no se le concedia permiso ni á otra persona para que introdujera los ganados en Suñen, toda vez que las fincas de que se trataba pertenecian á diferentes propietarios, á quienes reconocia como tales la Alcaldía mientras lo contrario no se probase:

Que en 16 de Julio de 1879 acudió Callejas al Alcalde, manifestándole que habia dispuesto entrar sus ganados, ó los de aquellos á quienes él diera permiso, á pastar en la dehesa y dehesilla de Suñen, á lo cual tenia derecho por tener título suficiente para ello:

Que requerido Callejas por el Alcalde para que exhibiera el título de que hacia mérito, presentó una escritura de venta del derecho de pastos de la dehesa y dehesilla de Suñen otorgada á su favor por la representacion legal del concurso y testamentaria del Conde de Salvatierra en 28 de Febrero de 1879:

Que en 21 de Julio tambien de 1879 varios propietarios de tierras sitas en las referidas dehesa y dehesilla, noticiosos de la manifestacion hecha por Callejas, acudieron

ante el Alcalde, suplicándole que se hiciera entender al dicho Callejas que si él ó cualquiera en su nombre introducía ganados en los terrenos de que se trata sin permiso escrito de los dueños, visado por la Alcaldía, segun estaba ordenado, incurriria en las penas señaladas en los bandos, reservándose además los propietarios hacer uso de su derecho con arreglo al Código penal:

Que en vista de lo pretendido por D. José Callejas, de la escritura por éste presentada y de la oposicion formulada por los propietarios, el Alcalde de Epila dispuso en 24 de Julio del repetido año de 1879 que se llevaran á efecto los bandos publicados, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á Callejas, el cual debia ejercitarlo dónde y cómo correspondiera, y sin perjuicio del que tuvieran los dueños de los terrenos con arreglo al Código penal, fundándose en los varios acuerdos que el Ayuntamiento habia adoptado respecto á la entrada de los ganados en las heredades de los particulares: en que Callejas habia presentado el título de adquisicion del derecho de pastos en la dehesa y dehesilla de Suñen; pero no el de imposicion de esa servidumbre: en que una vez negada ésta por los dueños de las tierras sitas en aquellos dos puntos, habia una cuestion de propiedad cuya resolucion correspondia á los Tribunales, y en que no habia justificado el D. José Callejas el derecho en que pretendia apoyarse:

Que con posterioridad á la providencia que acaba de mencionarse, el ya citado D. José Callejas dispuso que entrasen los ganados del pueblo en la dehesa de Suñen, hecho por el cual fué multado por el Alcalde; y habiendo apelado para ante el Gobernador de la provincia, fué confirmada la multa por esta Autoridad, si bien rebajando su importe:

Que en tal estado D. José Callejas presentó en el Juzgado de primera instancia de La Almunia un interdicto de recobrar la posesion del derecho en que el actor y sus causa habientes venian de introducir ganado libremente y sin condicion alguna á pastar en la dehesa y dehesilla de Suñen, posesion de la cual habia sido despojado al exigirle permisos que nunca habia necesitado, y al haberle impuesto pena el guarda municipal de Epila de orden del Alcalde por el hecho de haber entrado ganados en la dehesilla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, se dictó sentencia restitutoria, en cuyo estado el Gobernador de la provincia de Zaragoza requirió de inhibicion al Juzgado, que sostuvo su jurisdiccion, recibiendo un oficio de la Autoridad gubernativa manifestándole que, toda vez que habia dictado ya sentencia en el interdicto, dirigia el requerimiento á la Audiencia del distrito, como en efecto tuvo lugar:

Que el Juzgado, en vista de que el Gobernador dejaba expedita su jurisdiccion, admitió la apelacion que habia interpuesto el Alcalde de Epila contra la sentencia restitutoria, y remitió los autos á la Audiencia:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza; y tramitado el incidente, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 19 de Noviembre de 1880:

Que en vista de dicha resolucion, el Gobernador dirigió nuevo requerimiento á la Sala, fundándose en que se trata de un asunto de policia rural: en que las multas impuestas por el Alcalde de Epila y confirmadas por la Autoridad requirente lo fueron para castigar una trasgresion de las Ordenanzas municipales: en que la cuestion no versaba sobre la propiedad ni la posesion, puesto que el actor en el interdicto no habia sido despojado de ellas: en que el Alcalde usó de sus facultades al dictar los bandos en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento: en que el recurso utilizado por D. José Callejas contrariaba acuer-

dos tomados por la Administracion en uso de sus facultades, contra las cuales procederia el recurso dealzada ó el contencioso-administrativo, pero nunca el interdicto, por más que el interesado pudiera acudir ante los Tribunales en el correspondiente juicio de propiedad ó posesion; el Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y los artículos 72, caso 2.º, 89 y 114 de la ley Municipal:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando que la propiedad, ya se trate del dominio pleno ó de algunas de sus desmembraciones, ya del hecho de la tenencia ó posesion, está regida por las leyes civiles, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios: que en el interdicto propuesto por D. José Callejas se trataba de un asunto que afectaba á particulares, cuyo estado posesorio competia declarar á los Tribunales: que el Alcalde de Epila, con pretexto de aplicar un bando de policia, habia resuelto una cuestion posesoria surgida entre los propietarios de la dehesa y dehesilla de Suñen y D. José Callejas, excediéndose de sus atribuciones hasta el punto de calificar un título de adquirir: que no habiendo sido dictadas las providencias del Alcalde de Epila dentro del círculo de sus atribuciones, procedia contra ellas el interdicto, el cual por otra parte no contrariaba directamente las referidas providencias ni las atribuciones de dicha Autoridad en materia de policia rural, aun en la hipótesis que pudiera hacerlas extensivas á fincas de propiedad particular, puesto que la aplicacion de los bandos se hallaba subordinada al estado posesorio de las fincas, cuya determinacion incumbia al Poder judicial. Concluia la Sala citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el artículo 89 de la ley Municipal y el 76 de la Constitucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, segun el que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos:

Considerando:

1.º Que si bien los Ayuntamientos pueden, en virtud de las facultades que la ley les confiere, dictar las medidas que estimen convenientes en asuntos de policia rural, no se extienden sus atribuciones en esta materia á resolver las cuestiones de derecho civil que puedan surgir entre particulares:

2.º Que si los Ayuntamientos y Alcaldes pudieran, á título de policia rural, resolver cuestiones de propiedad, cometerian una invasion en la esfera propia de los Tribunales de justicia:

3.º Que desde el momento en que D. José Callejas presentó la escritura de adquisicion del derecho de pastos en la dehesa y dehesilla de Suñen, surgió una cuestion de derecho civil entre los dueños de los terrenos y el D. José Callejas respecto al derecho que acaba de mencionarse:

4.º Que la condicion necesaria para que no se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes es que las mismas hayan sido dictadas en asuntos de su competencia:

5.º Que de lo expuesto se deduce que no reviste ese carácter el acuerdo contra el que propuso su interdicto Callejas, y por tanto es procedente el recurso empleado por el interesado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Primer Ministro D. Antonio Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 132 pesetas 81 céntimos anuales que en equivalencia de las alcabalas de las tierras de García Rodríguez, situadas en el partido del Arzobispado de Santiago, provincia de la Coruña, figura en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado bajo el número 44 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de D. Juan Ozores Valderrama:

Considerando que éste ha dejado trascurrir el plazo señalado en el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 sin presentar los documentos exigidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para que pudiera declararse subsistente la mencionada carga, y que, por tanto, no se ha acreditado en forma legal el derecho al percibo de la renta expresada:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 833 pesetas 62 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de la dehesa de los Arcos, provincia de Badajoz, figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma bajo el núm. 347 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Conde de Oñate:

Resultando de la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe II en 29 de Agosto de 1574; de la Real cédula de D. Felipe V de 7 de Setiembre de 1710, y de las certificaciones libradas por el Departamento de Liquidacion de la Deuda en 5 de Octubre de 1878 que las alcabalas de las dehesas de los Arcos fueron vendidas á perpetuidad á Doña Aldonza Niño, madre, tutora y curadora de D. Pedro Laso de la Vega y Guzman, en precio de 7.000 ducados, que ingresaron en las arcas del Tesoro, y preservándose del decreto de incorporacion á la Corona, así como que la renta que le está señalada es la que le corresponde:

Resultando que la Junta de la Deuda acordó proponer la subsistencia de dicha carga de justicia:

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las mencionadas alcabalas fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de venta, ingresando el precio en las arcas del Tesoro:

Considerando que no consta que se haya indemnizado al partícipe en todo ni en parte, por lo que en el interin el Estado viene en la obligacion de abonarle una renta igual á la que las citadas alcabalas hubieran producido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Duque de Medinaceli, en solicitud de que se le satisfaga como carga de justicia la renta anual de 102.792 reales 15 maravedises pertenecientes al Duque de Camiña.

En su vista:

Resultando que el mencionado Duque solicitó en 1851 de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro que se procediera á la liquidacion y pago en lo que se le adeudaba desde 1.º de Abril de 1843 por

dicha renta, así como á la capitalizacion de ésta, en la forma prevenida en la ley de 3 de Agosto de 1851:

Resultando que esa Direccion general informó que el Ducado de Camiña, de que era poseedor el de Medinaceli, gozaba de dicha renta por Real cédula de 13 de Agosto de 1730 en recompensa de que sus antepasados perdieron en Portugal vidas y haciendas por mantenerse fieles á la Corona de España, y que, en pago de las anualidades que se le adeudaban desde 1.º de Enero de 1806 al 31 de Marzo de 1843, le fueron entregados en papel de la Deuda sin interés 3.828.690 reales 2 maravedises:

Resultando que en 1870 el Duque de Medinaceli, apoyándose en que la obligacion de que se trata fué otorgada por causas y título oneroso, solicitó que se le reconociera y liquidara en concepto de carga de justicia, presentando para justificar su derecho: primero, una Real cédula original expedida por Don Fernando VI en 18 de Agosto de 1736, que disponia que por entónces, sin intermision, continuase en la persona del hijo del Duque de Medinaceli, el Marqués de Aytona, Duque de Camiña, la merced de 3.494.841 maravedises anuales que disfrutó la Duquesa su madre en virtud de Real orden de 29 de Junio de 1751, á cuya suma se redujo la gracia que el Rey Don Felipe IV hizo á la casa de Camiña de 14.302 ducados de alimentos, confirmada en sus sucesores en atencion á haber sacrificado los poseedores sus vidas y bienes por mantener fidelidad á la Corona, disponiéndose que se pagase, como ántes, por la Tesorería general: segundo, un certificado del Archivero de Simancas, en que aparece que en el siglo XVII se expidieron varias cédulas encaminadas al pago de la pension, á consecuencia de reparos puestos para satisfacerla al Conde Medellin, y en que se inserta copia literal de la Real orden de 10 de Julio de 1693, encaminada al mismo objeto:

Resultando que la Fiscalia de esa Direccion general manifestó que el título de la merced de que se trata es oneroso, y que no consideraria improcedente que se reconociera como carga de justicia si no fuera porque en la Real orden de 30 de Mayo de 1855 se exige se presenten copias fehacientes de los títulos de concesion, cuya circunstancia no habia cumplido el interesado, y podria motivar la denegacion de su solicitud:

Resultando que la mayoría de la Junta de la Deuda, en 22 de Julio de 1873, acordó que era improcedente el reconocimiento de dicha carga, teniendo en cuenta que no se habia presentado la cédula primitiva de concesion:

Resultando que la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el expediente, propuso en 3 de Marzo de 1874 que se confirmara el acuerdo consultado, teniendo en cuenta que sólo pueden reconocerse como carga de justicia las obligaciones del Estado que se encuentren en situacion privilegiada para figurar en los presupuestos en virtud de preceptos legales ó jurisprudencia administrativa: que el interesado no habia presentado el título primordial de la pension de que se trata: que la Real orden de 10 de Julio de 1693, ni la Real cédula de 18 de Agosto de 1736 no especificaron los grandes servicios prestados por el Duque de Camiña para ser hoy reconocidos como tales: que Don Felipe IV no trató de remunerar aquellos servicios á perpetuidad, sino vitaliciamente y por via de alimentos, lo cual se confirmó en la Real cédula de Don Fernando VI de 12 de Agosto de 1736: que dicha pension debió considerarse fenecida con la vida del que la poseyera al publicarse la ley de 12 de Mayo de 1837, con arreglo á lo determinado en su artículo 6.º; y por último, que el Real decreto-sentencia de 12 de Julio de 1854, recaído en el pleito contencioso que siguió el Duque de Abrantes, invocado por el de Medinaceli, no constituye jurisprudencia, ni puede tenerse en cuenta para resolver este asunto, porque es anterior á la ley de 29 de Abril de 1855 y otras disposiciones relativas á la revision y reconocimiento de cargas de justicia:

Resultando que remitido de nuevo el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, la Seccion de Hacienda, como Ponente, propuso que se reclamara de la casa de Medinaceli la cédula primitiva de concesion expedida por Don Felipe IV á que se referia la librada por Don Fernando VI, puesto que aquel documento era el exigido taxativamente por la Real orden de 30 de Mayo de 1855, así como las cédulas de confirmacion posteriormente obtenidas; en cuya virtud la casa de Medinaceli presentó la Real cédula de confirmacion de Don Felipe V, expedida en 25 de Mayo de 1727, y un certificado del Archivero de Simancas expresando que no se encontraba la primitiva cédula de concesion de la merced de que se trata:

Considerando que no existen términos hábiles para acceder á la pretension del Duque de Medinaceli respecto á que se le reconozca como carga de justicia la pension vitalicia que por via de alimentos concedió Don Felipe IV á sus antecesores:

Considerando que al disponerse por la ley de 29 de Abril de 1855 una revision de todas las cargas de justicia

que se consignaban en presupuestos, se autorizó al Gobierno para que fijase los documentos que los partícipes debian presentar como justificativos de su derecho, lo cual tuvo lugar en la Real orden de 30 de Mayo siguiente:

Considerando que en dicha disposicion se ordenó que los acreedores por pensiones presentasen copias fehacientes de las órdenes ó títulos de concesion, sin cuya circunstancia exacta y puntualmente cumplida no es posible legalmente reconocer ni por primera vez, ni en juicio de revision como carga de justicia, una pension de la índole de la de que se trata:

Considerando que no puede invocarse como precedente favorable la sentencia obtenida por la casa de Abrantes, porque ésta se pronunció cuando aun no se habia publicado la novísima legislacion de cargas de justicia que tuvo origen en la ley de 29 de Abril de 1855, única aplicable al presente caso;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que no procede reconocer como carga de justicia el abono de la pension reclamada por el Duque de Medinaceli; debiendo, en su consecuencia, confirmarse el acuerdo consultado por la Junta de la Deuda pública de 22 de Julio de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.367 pesetas 93 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Gines, provincia de Sevilla, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 306 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de D. Fernando Osorio de Moscoso:

Considerando que por éste no se han presentado dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 los documentos exigidos por la Real orden de 30 Mayo de 1855, y que, por tanto, no se ha acreditado en forma legal el derecho al percibo de la expresada renta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por la mayoría de los vecinos del barrio de Garagarza de Mendaro para que se segregue aquella localidad del término municipal de Deva, á que pertenece, y se agregue al de Elgóibar.

El valle de Mendaro en la provincia de Guipúzcoa se compone de tres barriadas: la de Mendasoabal, que pertenece á la villa de Elgóibar; la de Azpilgoeta y plaza, que es del término municipal de Motrico, y la de Garagarza, que corresponde al de Deva; y aunque, á juzgar por lo expuesto en el cuerpo de la instancia que encabeza el expediente, los que la suscriben se proponian pedir que tambien el barrio de Azpilgoeta se anexionase á Elgóibar, como seria conveniente, ni lo expresaron en la súplica con que termina aquella, ni tendrían derecho á hacer tal peticion, ni los trámites que ha seguido el asunto tienden á este objeto, por lo cual el presente informe versará tan sólo sobre lo que directamente interesa al barrio de Garagarza.

Este cuenta 330 habitantes residentes; y como la villa de Deva tiene 3.200, puede realizarse la segregacion sin que la misma villa pierda la primera circunstancia que exige el art. 2.º de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 en todo término, partiendo del supuesto de que las certificaciones que se acompañan se refieran al padron municipal.

Oido el Ayuntamiento de Deva, expuso que no hallaba ventajas ni inconvenientes en la variacion proyectada, con la cual no sufrirían perjuicios los intereses del Municipio ni se lastimaría derecho alguno de propiedad y aprovechamiento comun; y que aunque no induce á llevarla á efecto la situacion topográfica de Garagarza, este barrio ganaria con ella.

Convocados á una reunion por medio de oficio los asociados, y por edicto los vecinos que quisieran asistir, tomaron un acuerdo igual en sustancia al del Ayuntamiento.

El de Elgóibar informó que son notorias las ventajas que traería consigo la alteración de los términos sólo separados por una distancia de cinco metros: que si se adoptase producirían más los arbitrios municipales bajo la dirección de una sola Autoridad, pues administrándose y rematándose ahora con separación y bajo condiciones distintas, es tan fácil la defraudación como difícil corregirla: que serán de poca importancia los perjuicios que pueda sufrir Deva, aunque en esto se refiere á lo que digan los interesados: que el Maestro de primera enseñanza y el Facultativo del valle se retribuiesen con fondos comunes de éste, de lo cual nacen dificultades para los nombramientos y para la resolución de cualquier incidente, y que la situación topográfica de Garagarza induce á su segregación.

El croquis que se acompaña demuestra que la situación de las localidades de que se trata es efectivamente la que indica el Ayuntamiento de Elgóibar.

No consta que, como procedía, hayan tomado acuerdo los vecinos de esta villa; pero no siendo presumible que resistieran el aumento de su término, y estando conforme el Ayuntamiento con que se lleve á efecto, se puede prescindir de un trámite que sólo conduciría á retardar la resolución.

Con vista de todo, la Diputación provincial de Guipúzcoa acordó de conformidad con lo que se solicitaba; pero siendo Garagarza del término municipal de Deva, que corresponde al partido judicial de Azpeitia y perteneciendo Elgóibar al de Vergara, dispuso que se remitiera el expediente á la Superioridad para que resolviera lo que estimare con respecto á la alteración de ambos partidos.

El Ayuntamiento de Azpeitia había manifestado que la medida propuesta no le reportaría ventajas ni inconvenientes; el de Vergara que no hallaba motivos para oponerse á ella, y el Gobernador se adhirió en un todo al dictamen de la Diputación provincial.

En tal estado se pasó el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual dijo al del digno cargo de V. E. en Real orden de 17 de Mayo último que, conforme con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona, entendía que la segregación é incorporación mencionadas habían de ser ventajosas para la administración de justicia.

La Sala había aceptado el dictamen del Fiscal de S. M., que á su vez estuvo de acuerdo con el de los Jueces de primera instancia de ambos partidos.

Cumplidas las formalidades que establece el art. 9.º de la ley Municipal, cree conveniente la Sección que V. E. se sirva resolver como propone el Ministerio de Gracia y Justicia en lo tocante á la alteración de los partidos judiciales de Azpeitia y Vergara.

Cuando recaiga esta resolución, á la cual se ha debido subordinar, como se ha subordinado, el acuerdo de la Diputación provincial, en lo relativo meramente á la alteración de los términos municipales, será este acuerdo ejecutivo, porque se tomó de conformidad con todos los interesados.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que puede V. E. servirse resolver que el barrio de Garagarza pase del partido judicial de Azpeitia al de Vergara:

2.º Que si se adopta esta resolución, se ejecute el acuerdo en que la Diputación provincial de Guipúzcoa resolvió que el barrio de Garagarza se segregara del término municipal de Deva y se agregara al de Elgóibar.»

Y habiéndose S. M. el REY (Q. D. G.) conformado con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Al propio tiempo remito á V. S. el expediente original. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Medicina acerca de la obra de D. Juan Giné y Partagás, titulada *Compendio de Dermatología quirúrgica*; y cumpliendo además esta publicación con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 100 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe á que se refiere la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.

Excmo. Sr.: En sesión de 6 del actual ha aprobado esta Academia el siguiente dictamen de su Sección de Cirugía acerca del mérito de la obra de D. Juan Giné y Partagás, titulada *Compendio de Dermatología quirúrgica*, que con el objeto de resolver la adquisición de ejemplares por cuenta del Estado se sirvió V. E. remitir á la Corporación en 25 de Julio de 1880.

Si se tiene en cuenta el esmerado trabajo del autor, la difícil recopilación de las múltiples dolencias que comprende, la infinita variedad establecida por los diferentes autores modernos, tal vez sin gran utilidad práctica; el tiempo que se emplea en hacer y deshacer cuando se trata de compendios científicos en los que nada debe faltar ni sobrar para la clara inteligencia de la materia que se trata, y el excesivo coste de la impresión, bien merece el autor que el Gobierno recompense su laboriosidad con la compra de los ejemplares que crea conveniente.

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1881.—El Presidente, Marqués de San Gregorio.—Excelentísimo Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR (1).

Baterías de primera posición.

601. Acordonada la plaza, dueño ya el sitiador de la zona exterior en que se ha establecido sólidamente, emprenderá los trabajos de sitio propiamente dichos, principiando por la construcción de las baterías denominadas de primera posición, artilladas con piezas de sitio del más grueso calibre y situadas á una distancia tal que su servicio no ofrezca gran peligro.

Su objeto es, en general, turbar y desorganizar de lejos todos los elementos de la resistencia, para facilitar los trabajos ulteriores de aprocho, procurando con un vigoroso bombardeo arruinar edificios y obras, destruir abrigos, volar polvorines, batir y enflar las fortificaciones con tiros adecuados.

Estas baterías de primera posición, destinadas á sostener reñido combate con la artillería casi intacta y ordinariamente superior de la plaza, deben satisfacer cumplidamente á todas las condiciones modernas; ofrecer el menor blanco posible, por lo que ordinariamente no deben contar más que seis piezas; dar á sus merlones el máximo espesor; separar las piezas por traveses y paraescos; estar enterradas y blindadas si es necesario; ofrecer abrigos especiales á los sirvientes y tener su repuesto de municiones completamente seguro.

602. Actualmente se prescinde del esmero que antes se ponía en perfilar con nimiedad las obras de tierra; lejos de eso, se procura llamar lo menos posible la atención del enemigo, matando las aristas y los ángulos, y hasta cubriendo con ramaje el plano de fuegos para impedir que el enemigo fije su puntería.

En cambio las grandes baterías de posición requieren para su mejor servicio y precisión del tiro el establecimiento de observatorios convenientemente situados.

603. La construcción de las baterías está á cargo de las tropas de ingenieros: su artillado y servicio al de las de artillería.

Terminada una batería, el Oficial de ingenieros que ha dirigido su construcción hará entrega personalmente de ella al de artillería designado para artillarla ó servirla, con las advertencias y explicaciones que considere útiles, atendiendo á la vez las observaciones que éste promueva, procurando los dos contribuir con su acuerdo á la mayor rapidez y perfección del servicio.

604. En general el artillado de toda batería se efectuará en la noche anterior del día en que deba romper el fuego. Deben municionarse y proveerse de todo lo necesario para dos días lo menos, á fin de poder hacer frente á las eventualidades sin el inmediato auxilio de los parques.

605. El servicio de las baterías se relevará cada 24 horas, á no ser que las circunstancias ó el exceso de peligro y fatiga impongan un relevo más frecuente. Siempre debe hacerse á favor de la oscuridad, y de modo que no lo perciba el enemigo, bien antes de amanecer ó después de anochecer.

Nunca será el relevo simultáneo en todas las baterías, ni tampoco á la misma hora diariamente en cada una.

Todas las baterías de primera posición deben romper el fuego á la vez el mismo día, á fin de acumular sus efectos, y al amanecer, para aprovechar los beneficios de la sorpresa é iniciativa y poder rectificar sus tiros antes que la artillería de la defensa pueda obrar con eficacia.

606. El fuego de las baterías de primera posición influye poderosamente en el curso de las operaciones ulteriores. Bajo su protección deben adelantarse progresivamente los diversos escalones avanzados, abrigando sus tiradores en pozos, las grandes guardias en trincheras-abrigos, enlazando siempre las posiciones conquistadas con las que se dejan á retaguardia por medio de ramales bien cubiertos.

La elección de estas posiciones no es arbitraria. Debe sujetarse al proyecto general preexistente para preparar los verdaderos trabajos de zapa y adelantar nuevas baterías.

Segundo período.

607. Caracteriza hoy el segundo período de un sitio formal lo que se llamaba apertura de la primera paralela, esto es, del conjunto de los trabajos metódicos de zapa, dirigidos contra el frente ó frentes de ataque determinados en el proyecto general.

No debe inaugurarse este período hasta que las baterías de primera posición hayan quebrantado visiblemente el primer brío de la defensa, y adquirido cierta superioridad sobre la artillería de la plaza.

608. Al General Comandante del sitio compete señalar el momento en que debe abrirse la trinchera, y determinar, á propuesta del Comandante de ingenieros, el número de trabajadores necesarios, la tropa indispensable para sostenerlos, y las gratificaciones que aquellos deban percibir.

609. El Comandante de ingenieros habrá hecho su propuesta, no sólo con la anticipación conveniente para que en ningún caso sufran retardo ni interrupción los trabajos, sino con razonable amplitud para disponer siempre de una reserva en accidentes imprevistos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

610. Da principio el segundo período por la construcción de diversos ramales de trinchera que, partiendo de puntos convenientes, avanzan hasta el lugar donde haya de establecerse la primera paralela.

La forma de ésta debe plegarse al terreno y seguir sus accidentes, de modo que bata y domine todo el espacio anterior, singularmente los caminos y avenidas de la plaza.

Su distancia á esta última en general debe ser tal que esté fuera del alcance del asil.

Para aumentar su fortaleza convendrá instalar en ella piezas de campaña cubiertas con espaldones, y para que no se apoyen en obstáculos naturales, deberá construirse en ellos fuertes reductos que la pongan á cubierto de un ataque de flanco.

Baterías de segunda posición.

611. Como el juego de las baterías de primera posición no podrá ser bastante preciso y eficaz para tomar de una vez ventajas decisivas sobre la defensa, se establecen en las inmediaciones de la primera paralela y bajo su protección otras baterías que se denominan de segunda posición, cuyo objeto es concluir de desorganizar los elementos de resistencia. En estas baterías, destinadas á sostener con la artillería de campaña una lucha decisiva, debe acumularse el mayor número de piezas posible.

Las baterías de segunda posición comprenden las que tienen por objeto enflar á larga distancia las crestas de los parapetos, fosos y caminos cubiertos; otras para desmontar el tiro directo y carga máxima; las de morteros sobre la prolongación de las capitales, á distancias variables según su alcance y calibre; y á veces hasta las baterías de brecha, con tiro directo ó por sumersión, según sean ó no visibles las escarpas.

La experiencia de las últimas guerras ha demostrado la posibilidad de abrir brecha á más de 1.500 metros.

612. El peligro y la fatiga crecen en la construcción y artillado de estas baterías de segunda posición, puesto que no pueden ejecutarse por los caminos ordinarios, sino por campo traveso, y abrigándose en lo posible en los ramales de trinchera.

613. Romperán el fuego á la vez sin suspenderlo por motivo alguno, ántes bien avivándolo hasta extinguirse el de la plaza.

Por la noche podrán suspender el fuego las baterías de tiro directo; pero lo continuarán las de fuegos curvos para no dejar un instante de tranquilidad á los defensores.

Servicio de trinchera.

614. En este segundo y complicado período, además de los Jefes locales de sector, el servicio especial de trinchera prescribe concentrar el mando de ella en un solo General ó Jefe de las armas generales, que tendrá por segundo, para ayudarlo, otro Oficial con el nombre de Mayor de trinchera.

El servicio de trinchera durará habitualmente 24 horas. Los Generales y Jefes alternarán entre sí diariamente, agregándoles los Oficiales de Estado Mayor que se juzgan necesarios.

615. El General ó Jefe de trinchera tiene especialmente á su cargo disponer y vigilar el servicio de guardias y sostener para rechazar las salidas y proteger los trabajos.

616. El Mayor de trinchera cuida de todos los pequeños concernientes al orden, policía y servicio de las tropas; del servicio sanitario, para lo cual estarán á su disposición las fuerzas convenientes, y recibirá del Estado Mayor el material de servicio los datos, estados é instrucciones necesarias.

Redactará todas las mañanas al relevar las guardias parte duplicado de todo lo ocurrido durante las 24 horas, entregando un ejemplar al General de trinchera y otro al General Comandante del sitio.

617. Los Oficiales de ingenieros y de artillería que estén de servicio en la trinchera facilitarán al General que le mande las noticias que les pida sobre los trabajos de que se encarguen encargados, dándole cuenta además diariamente de las pérdidas que hayan tenido las tropas de sus respectivas armas, sin perjuicio de dirigir cada uno de dichos Oficiales á sus comandantes partes circunstanciadas de todo lo conveniente al servicio especial de su cargo en el tiempo y forma que le esté prevenido.

618. La infantería desempeña en los sitios dos clases de servicio; guardias de trinchera y trabajos de trinchera, los cuales deben arreglarse de modo que todos los cuerpos turnen y sufran por igual.

619. Cuando las circunstancias lo exijan, la caballería hará á pié el servicio de trinchera, interpolada con la infantería.

Pero el servicio habitual de esta arma en los sitios es, como ya se dijo, el de exploración, escolta de convoyes, patrullas y ordenanzas para la constante seguridad, comunicación y enlace de las diversas fracciones y sectores.

620. En el servicio de trinchera se procurará observar la regla constante de no emplear sino unidades completas, como compañías y batallones, cuidando el Estado Mayor de la perfecta regularidad en los turnos, á fin de que las tropas salientes de servicio puedan contar 24 horas de descanso por lo menos.

621. Los Oficiales é individuos de tropa que para auxiliar temporalmente en servicio técnico á los cuerpos de artillería é ingenieros hayan sido pedidos por los respectivos Comandantes generales se considerarán como agregados, disfrutando la misma consideración y gratificación que las mencionadas armas mientras de ellas dependan.

622. La tropa de ingenieros nombrada de trabajo concurrirá siempre mandada por Oficiales del cuerpo, y á juicio de estos se empleará en aquella parte que requiera práctica anterior ó conocimientos especiales, y también en dirigir y vigilar tajos ó talleres de las otras armas.

623. Corresponde privativamente á los Oficiales de ingenieros distribuir y emplear en la trinchera los trabajadores, según lo estimen más conveniente al adelanto y perfección de las obras, en cuyo concepto podrán establecerlos y variarlos libremente de una á otra parte siempre que convenga, sin que los Jefes ú Oficiales de otras armas lo impidan y embaracen; debiendo, por el contrario, concurrir con su celo y en interés del servicio á que se ejecuten, no sólo con esmero y actividad, sino con puntual sujeción á las instrucciones de los ingenieros.

624. Los materiales necesarios para el sitio, como lagnas y cestones, los suministrarán los cuerpos de infantería en la proporción que fije el General Comandante del sitio, quien señalará también á propuesta del Comandante general de ingenieros cuándo hayan de pagarse estos materiales, si lo serán por pieza ó por jornada.

Las tropas de infantería cuidarán de hacer su trabajo con estricta sujeción á los modelos dados por los Oficiales de ingenieros, quienes podrán rehusar su recibo si no lo estuviesen.

Los cuerpos que los hubiesen construido estarán obligados á hacer otros sin abono, y el Oficial encargado del trabajo será castigado por su descuido.

625. Todos los útiles y materiales de sitio deben guardarse en los depósitos de trinchera ó en los lugares que señalen los

DIRECCION GENERAL DE ADUA

Resúmen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
								no convenidas.	convenidas.
Clase 1. ^a del Arancel...	Tons. de 1.000 kilógs.	672.961	16.324.000	1.682.402	739.547	17.490.891	1.848.510	59.194	1.644
Alquits., breas, asfs., esquistos y bets.	Kilogramos.....	42.159.014	2.488.621	49.832	45.736.312	2.832.635	64.520	1.193.227	44.369
Petróleos brutos.....	"	14.742.193	2.653.593	60.443	33.403.670	6.012.653	190.957	2.896.780	"
Idem rectificad.	"	9.929.676	4.423.423	540.739	1.300.438	544.309	71.515	107.876	19.904
Vidrios y cristal.....	"	3.019.877	2.467.493	584.371	3.459.618	2.804.538	662.565	117.291	136.906
Aceero.....	"	115.100	41.487	4.853	388.305	42.221	13.364	"	2.051
Hierros y las herramientas.....	"	61.663.859	13.576.739	4.312.618	90.916.817	19.966.224	6.482.590	5.736.832	749.475
Clase 2. ^a ...	"	1.358.337	940.669	289.150	2.998.013	1.889.272	621.634	208.817	13.146
Hoja de lata.....	"	544.904	1.023.380	153.220	530.063	1.101.291	237.027	25.126	29.503
Cobre y laton.....	"	5.090.920	2.208.184	382.415	4.557.630	2.086.607	349.703	250.350	264.251
Alambres.....	"	2.004.744	340.804	4.981	3.821.614	650.354	9.534	103.249	48.747
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	1.067.760	1.344.702	106.722	1.365.325	1.706.655	136.509	7.942	178.483
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	3.741.345	4.759.774	491.832	3.637.228	5.638.031	537.867	103.391	110.432
Clase 3. ^a ...	"	1.903.542	28.072	14.782	1.937.717	38.755	13.800	3.079	204.539
Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	30.900.843	9.272.570	980.157	34.867.706	10.440.242	1.193.635	1.244.732	1.441.695
Perfumería y esencias.....	"	97.575	780.602	184.395	100.809	806.472	184.421	3.884	15.024
Algodon en rama.....	"	42.757.472	70.569.764	290.010	36.840.993	62.874.570	259.039	256.561	53
Clase 4. ^a ...	"	194.928	1.064.825	399.141	202.668	1.111.500	414.323	13.299	7.836
Hilados de algodón.....	"	896.927	7.347.535	2.813.117	981.275	3.194.677	3.079.313	38.352	60.489
Tejidos de algodón.....	"	3.053.008	13.433.235	839.190	3.384.708	15.139.317	920.715	284.887	4.105
Clase 5. ^a ...	"	453.163	3.139.627	721.135	561.743	3.360.934	787.298	62.238	23.230
Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	921.837	3.997.746	188.021	4.619.117	6.739.731	304.923	9.914	62.830
Tejidos de lana.....	"	1.341.985	19.370.168	4.467.597	1.539.731	21.360.073	5.218.964	93.631	187.529
Clase 6. ^a ...	"	114.241	4.967.114	138.585	125.229	5.463.206	164.916	1.130	13.367
Seda en rama.....	"	58.113	4.652.896	747.244	75.777	6.124.181	1.013.167	345	10.562
Tejidos de seda.....	"	251.503	3.135.114	673.437	256.397	3.398.960	772.932	49.958	29.448
Clases 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a	"	3.153.082	4.295.378	589.220	3.278.476	4.449.061	637.632	9.487	344.635
Clase 8. ^a ...	"	17.043	14.335	14.335	14.335	14.335	14.335	293	617
Papel.....	"	199.242	20.730.329	1.060.787	226.034	20.646.184	968.014	2.435	31.062
Clase 9. ^a ...	Millares.....	5.449.431	3.566.475	3.566.475	3.566.475	3.566.475	3.566.475	76.866	609.598
Maderas.....	Metros cúbicos.....	1.323.603	2.379.641	396.233	1.557.617	2.819.662	471.338	12.947	163.913
Clase 10. ^a ...	Unidades.....	102.263	4.774.787	411.714	126.682	8.542.835	567.389	"	11.407
Muebles y artefactos de madera.....	Kilogramos.....	3.713.078	8.804.645	753.885	6.355.385	12.636.737	1.080.525	613.900	45.685
Clase 11. ^a ...	"	15.428.373	18.565.035	1.253.660	16.086.058	20.319.271	1.019.768	1.222.565	548.921
Ganados.....	Unidades.....	273	829.319	207.861	446	1.742.086	428.696	14	58
Cueros y pieles.....	Kilogramos.....	121.669	207.861	207.861	953.089	1.742.086	428.696	6.394	16.025
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	Unidades.....	28	3.235.010	271.430	28	3.318.790	119.937	"	3
Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Que miden toneladas inglesas.....	8.847	14.703.330	5.330.422	9.230	13.770.677	5.287.969	1.013.004	3.039.251
Embarcaciones.....	Kilogramos.....	30.615.271	17.551.412	2.674.501	30.788.404	13.770.677	5.287.969	2.073.532	335.231
Bacalao y pez palo.....	"	83.578.171	7.973.735	1.106.651	4.450.301	916.684	142.409	237.327	1.439.752
Cebada, centeno y maiz.....	"	25.616.916	1.532.622	236.462	9.766.523	2.734.657	418.850	40.454	151.238
Clase 12. ^a ...	"	3.649.100	15.540.380	3.592.399	2.022.292	430.062	66.244	8.355	2.590.768
Trigo.....	"	6.761.530	12.999.380	3.986.754	28.138.554	21.133.772	4.152.323	664.685	205.564
Harina de trigo.....	"	2.100.635	4.380.340	535.940	4.447.638	8.264.406	2.677.240	72.309	217.270
Azúcar.....	"	261.059	804.322	250.169	3.617.059	7.377.385	917.862	20.227	5.008
Cacao.....	"	422.923	31.910.950	7.997.736	220.394	834.836	241.375	4.870	30.125
Café.....	Hectólitros.....	399.203	655.384	45.056	414.842	32.860.705	8.215.116	521	57.435
Canela.....	Litros.....	176.576	882.375	132.114	462.129	760.264	48.512	477	18.719
Aguardiente.....	Kilogramos.....	159.627	2.049.998	516.583	210.529	1.052.645	213.540	587	17.450
Vinos.....	"	369.092.706	52.504.991	8.960.776	374.893.521	53.782.011	8.602.985	"	"
Botones.....	"	369.092.706	61.465.767	"	374.893.521	62.384.996	"	"	"
Pasamanería.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Los demás artículos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Diferencia de más en valores en Octubre de 1881, comparado con 1880.....
 Diferencia de más en derechos en Octubre de 1881, comparado con 1880.....
 Diferencia de más en valores en los nueve primeros meses de 1881, comparados con 1880.....
 Diferencia de más en derechos en los nueve primeros meses de 1881, comparados con 1880.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion. Las Aduanas que han contribuido al alza de derechos de Arancel que acusa el presente resúmen son las de las provincias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Huelva,

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos

	Importacion.	Exportacion.	Partida especial de ferro-carriles.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Derechos menores.	Cuarentena y lazareto.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1881.....	7.395.615	46.922	82.377	260.391	313.714	20.231	39.376	8.345

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilógramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.			
Con carga.....	{	207	95.549
	{	442	178.332
	{	108	42.356
En lastre.....	{	343	138.416
	{	76	39.702
De tránsito....	{	69	30.107
	{	9	4.195
De arribada....	{	41	12.789
	{		

DE HACIENDA.

NAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Octubre del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en los nueve primeros meses de dichos años.

DE OCTUBRE DEL AÑO 1880.			EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1881.					DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE OCTUBRE DE 1880 Y 1881.					
TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPE. DE NACIONES		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1881.			MÉNOS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1881.		
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
60.838	1.520.925	132.092	62.570	5.790	63.300	1.502.601	170.750	7.472	"	43.638	"	48.324	"
1.237.593	132.767	5.074	43.216	95.470	408.686	49.563	446	"	"	"	4.128.910	403.204	4.028
2.896.750	521.445	11.877	3.158.995	"	3.158.995	568.619	42.931	262.245	47.204	1.074	"	29.336	3.604
427.780	50.501	6.928	60.159	311	60.470	21.165	3.324	"	"	"	67.310	"	"
254.197	280.402	69.495	480.154	198.449	378.600	310.822	73.747	124.403	30.420	4.252	"	"	"
2.051	205	402	3.891	4.525	8.416	925	342	"	721	240	"	"	"
6.480.307	1.291.334	424.395	4.302.447	2.101.918	6.407.365	1.637.218	553.184	6.965	345.984	105.789	72.938	"	"
215.953	128.728	45.718	71.966	20.942	92.878	66.064	21.127	"	"	"	123.085	82.064	24.591
55.629	112.479	20.941	45.532	18.406	32.658	69.925	14.342	"	"	"	21.971	42.554	6.599
515.101	217.624	39.725	137.574	256.910	394.484	186.443	30.824	"	"	"	120.617	51.181	8.901
151.986	25.829	307	303.462	"	303.462	51.559	759	151.466	25.750	452	"	"	"
486.425	233.030	18.642	7.715	139.137	166.852	208.566	16.685	"	"	"	49.573	24.464	1.937
218.823	347.197	38.659	194.486	132.640	347.126	428.917	45.343	128.303	81.720	6.684	"	"	"
207.618	4.152	1.450	13.665	401.720	415.385	8.308	3.035	207.767	4.155	1.645	"	"	"
2.686.427	939.709	110.116	2.182.605	1.159.519	3.342.124	1.158.947	136.960	655.697	219.238	26.244	"	"	"
48.908	151.264	36.434	2.399	10.797	13.196	405.568	24.435	"	"	"	5.742	45.096	11.999
256.614	423.413	3.848	1.121.846	13	1.121.859	2.019.346	12.897	865.245	1.595.933	9.049	"	"	"
23.135	126.521	46.666	21.546	8.476	30.022	176.547	63.535	"	6.887	16.869	"	"	"
98.841	306.410	306.978	45.248	75.130	120.378	997.142	377.743	"	21.537	190.702	"	"	"
288.992	1.271.565	79.469	303.939	1.570	305.809	1.396.176	84.014	"	16.517	124.611	"	"	"
93.538	536.780	98.778	92.518	23.927	116.445	453.052	97.327	"	22.907	"	"	83.728	4.431
72.744	322.305	16.221	51.429	136.957	188.386	869.710	34.426	"	115.642	537.405	"	"	"
281.160	3.796.573	805.463	99.741	207.959	307.700	3.705.060	956.981	"	26.540	"	"	91.513	"
14.497	631.018	17.787	4.609	7.166	11.775	523.556	17.339	"	"	151.518	2.722	127.422	228
40.907	929.293	149.043	1.001	11.862	12.863	1.088.708	175.344	1.953	159.415	26.301	"	"	"
79.406	776.217	171.894	26.049	28.510	54.559	654.988	148.627	"	"	"	24.847	121.229	23.267
354.122	459.167	58.388	133.541	261.231	397.772	606.738	84.224	43.650	147.571	25.836	"	"	"
910	"	"	620	1.258	1.878	"	"	968	"	"	"	"	"
33.497	2.407.719	130.776	16.571	69.097	85.668	6.185.487	226.865	52.171	3.777.768	96.089	"	"	"
686.464	"	"	132.157	1.353.565	1.490.722	"	"	804.258	"	"	"	"	"
176.860	330.204	54.920	6.643	147.708	154.351	291.541	49.004	"	"	"	22.509	38.663	5.916
41.407	636.870	47.996	45	9.374	9.420	564.340	42.680	"	"	"	4.987	92.530	5.316
639.585	1.408.924	115.114	800.172	42.210	842.382	1.890.983	165.906	182.797	482.059	50.722	"	"	"
1.771.486	2.272.372	129.688	1.203.497	753.599	1.957.096	2.496.218	131.499	185.610	222.846	1.811	"	"	"
72	"	"	53	63	116	"	"	44	"	"	"	"	"
22.419	219.918	54.979	3.908	13.705	17.613	335.945	88.987	"	136.027	34.008	"	"	"
3	"	"	1	"	1	"	"	"	"	"	4.806	"	"
991	381.735	12.937	"	"	"	4.923	760	"	"	"	"	356.810	12.177
4.057.235	1.947.482	710.020	1.485.191	2.062.205	3.547.396	1.418.958	620.794	"	"	"	972	"	"
2.409.863	505.861	77.084	836.191	650.598	1.486.789	297.358	47.577	"	"	"	509.859	528.524	89.226
1.677.279	469.638	72.458	1.436.198	847.860	2.284.058	639.537	98.671	606.779	169.899	26.213	923.074	208.503	29.507
191.692	30.510	12.422	94.447	97.594	191.741	80.531	12.423	49	21	3	"	"	"
2.599.123	1.960.825	427.940	6.325	2.360.927	2.867.432	2.163.048	397.759	268.329	202.223	"	"	"	30.181
870.249	1.711.525	545.276	322.862	189.636	512.548	902.846	271.913	"	"	"	357.701	808.679	273.363
289.779	607.639	91.547	20.396	247.474	237.870	471.163	73.876	"	"	"	51.909	136.496	17.641
25.835	88.551	26.716	18.339	1.857	20.206	53.507	17.773	"	"	"	5.629	35.044	8.943
34.995	2.566.830	641.712	3.573	34.526	37.904	2.939.360	734.840	2.909	372.510	93.128	"	"	"
58.006	86.439	5.443	5.090	63.139	68.239	90.535	8.965	10.233	4.076	3.522	"	"	"
19.196	95.980	19.673	233	25.479	25.712	123.560	25.945	"	32.580	6.272	"	"	"
18.037	277.536	63.956	364	24.579	24.943	350.660	89.220	6.906	73.124	25.264	"	"	"
	34.133.351	5.977.117				40.161.776	6.242.850		9.034.989	825.228		3.006.564	559.495
	"	1.199.667				"	1.062.764		"	"		"	136.903
	34.133.351	7.176.784				40.161.776	7.305.614		9.034.989	825.228		3.006.564	696.398
									6.028.425	"		"	"
									"	128.830		"	"
									5.800.815	"		"	"
									"	919.229		"	"

Sevilla, Valencia y Zamora.

que corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

Multas y abandonos.	1/4 por 100 sobre lo satisfecho en pagarés.	Impuesto sobre coloniales.	Municipal	Derecho extraordinario.	Ejercicios cerrados.	En Octubre de 1881.	En Octubre de 1880.	Diferencia de más en Octubre de 1881.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
28.037	1.594	956.987	809.647	297.072	766	9.871.594	9.784.474	87.120

DÍSTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Octubre de 1881, en los puertos españoles.

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
SALIDA.			
Con carga.....	{	386	281.492
	{	723	468.807
En lastre.....	{	63	20.048
	{	153	51.428
De tránsito....	{	11	3.064
	{	3	5.045
De arribada....	{	6	378
	{	15	2.926

Oficiales de ingenieros responsables de su conservación. La tropa de infantería, al entrar ó salir del trabajo, tendrá obligación de conducirlos.

626. La guardia de trinchera se montará á la hora dispuesta por el General Comandante del sitio, y debe llevar consigo todas sus municiones. Si las consumen, el General ó Jefe de trinchera providenciará que sean repuestas sin retardo.

Cuando se hubiere entregado de su puesto, se sentarán los soldados sobre la banqueta, teniendo los fusiles verticales delante de sí, con la culata apoyada en tierra.

Los centinelas observarán cuidadosamente los movimientos del sitiado, abrigándose en lo posible con cubre-cabezas, distribuidos éstos en varios lugares para que el enemigo no conozca la verdadera situación del centinela.

Tendrán una señal para conocer de noche á los que se les acerquen y evitar el «quién vive»; y cuando los ingenieros hayan de adelantarse con cualquier objeto, se les prevendrá con anticipación, debiendo darse parte inmediatamente al General ó Jefe de trinchera, siempre que alguno de dichos centinelas deserte, para que se varíe la indicada señal de reconocimiento.

A fin de precaver las alarmas falsas, que el sitiado procurará repetir para entorpecer los trabajos, se enterará á cada puesto de los que tengan inmediatos á su frente y flanco, y á los trabajadores de las tropas destinadas directamente á protegerlos.

627. Las avanzadas se mantendrán pecho á tierra mientras que la trinchera no tenga profundidad para cubrir á un hombre hasta la cintura.

628. Los Oficiales cuidarán de que se mantenga limpia, obligando inflexiblemente á los soldados á que vayan á las letrinas.

629. Los trabajadores deben ir siempre armados al trabajo, y dejar cerca las armas y municiones, de manera que puedan tomarlas, cuando sea urgente, con orden y prontitud.

630. Tanto las guardias como los trabajadores de trinchera deben reunirse y marchar á su destino con orden y silencio, sin toque de ninguna especie, y evitando todo cuanto pueda llamar la atención del enemigo.

631. Una vez conducidos y apostados por los Oficiales de ingenieros, sus Oficiales vigilarán con incesante aplicación el trabajo, persuadidos de lo que importa adelantar la obra y cubrirse prontamente.

632. Las tropas de trinchera no hacen honores de ninguna clase. Solamente cuando se presente el General Comandante del sitio se colocaran detrás de la banqueta descansando las armas.

Las banderas no se llevarán á la trinchera más que en el caso de que un batallón completo la ocupe, para rechazar una salida ó dar un asalto; y aun entonces no se desplegarán sino en el momento que expresamente señale al General Comandante del sitio.

Las guardias de prevención de los batallones que entren de trinchera quedarán en sus respectivos campamentos, procurando componerlas de los individuos menos aptos para el trabajo.

633. Siempre que los sitiados hicieren alguna salida, la guardia de trinchera ocupará rápidamente los puestos que de antemano tendrá designados el General para defender las baterías por la cabeza y flancos de los trabajos, proteger las comunicaciones y atacar al enemigo si se presenta oportunidad de envolverle y cortar la retirada.

Para esto convendrá, guarnecidas que sean las banquetas con la fuerza necesaria para la defensa de la trinchera, formar detrás de ésta el grueso de la fuerza.

Los trabajadores tomarán también las armas y permanecerán á pié firme, ó se retirarán con los útiles, según se les mandare.

Los Oficiales cuidarán de que todo se ejecute sin precipitación ni aturdimiento.

634. Las tropas que hayan saltado los trincheras para repeler al enemigo, en ningún caso deben empeñarse con demasiado ardor en su persecución: léjos de eso, el General ó Jefe de trinchera procurará recogerlas con tiempo y restablecerlas en sus puestos ántes que despejado el terreno por las tropas de salida, rompa la plaza eficazmente su fuego.

En rigor, la defensa más ventajosa está en el fuego vivo que desde la trinchera misma debe hacerse cuando vuelve la espalda el sitiado para recogerse á la plaza.

635. Deben estar tomadas con gran prevision las medidas de vigilancia, de comunicación y seguridad, para que en todos los sectores, campamentos y cantones á retaguardia, con noticias exactas de los movimientos del sitiado, puedan las fuerzas necesarias acudir pronta y ordenadamente á contrarrestar y anular los intentos y salidas.

636. Rechazada la salida, volverán inmediatamente á emprenderse los servicios y trabajos interrumpidos.

Si los trabajadores se hubiesen retirado de la trinchera, á sus Jefes naturales toca reunirlos y mantenerlos en orden, y á los Oficiales de ingenieros volver á instalarlos donde convenga.

637. Unos y otros obrarán con suma prudencia y discernimiento hasta cerciorarse del grado de importancia que tenga la salida del sitiado, puesto que en su interés está interpolar las verdaderas con simples rebatos y alarmas, para desorientar y perturbar continuamente.

Durante la noche sobre todo debe retardarse el acto de romper el fuego hasta que se distinga y reconozca claramente el propósito del enemigo, por lo ocasionado que puede ser al desorden, fusilando quizá á las tropas propias.

Ataque á viva fuerza.

638. Si durante este segundo período del sitio, el General Comandante creyese conveniente abreviarlo apoderándose á viva fuerza de alguna de las obras avanzadas ó exteriores de la plaza y aun de su recinto principal, pedirá, si lo juzga oportuno, informe y dictámen por escrito á los Comandantes de ingenieros y artillería sobre la posibilidad y probabilidad de éxito de dicha operación, según el estado en que se hallen los trabajos, y sobre todo el de la plaza.

639. Como á las Planas Mayores de ambos cuerpos compete preparar y ejecutar esta arriesgada empresa, los Comandantes Generales no perdonarán medio de reconocer juntos y en persona la obra ó obras que el General haya designado; examinando con todo el detenimiento que prescribe la importancia y trascendencia del acto, el estado de las brechas y el de los parapetos en general; el de los fuegos de la artillería defensora; las dificultades de la bajada al foso, y en conjunto, el riesgo que han de correr las tropas; pesando con fria imparcialidad las garantías de éxito que el ataque pueda ofrecer.

640. Recogidos y compulsados todos los datos, el Comandante General de ingenieros extenderá el informe bajo su firma, exponiendo con claridad y concisión el juicio que haya formado, y manifestando en consecuencia, de una manera explícita, si conceptúa ó no realizable la empresa, y en caso afirmativo, el modo que considere más adecuado para llevarla á cabo.

En papel aparte evacuará su informe el Comandante de artillería por lo que respecta al servicio de su arma, ya en con-

formidad con el dictámen del ingeniero, ya en caso de disenti-

miento, expresando los motivos que lo ocasionan.

641. Asumida á sí toda la responsabilidad por el General Comandante del sitio, á él toca personalmente la dirección y mando general del ataque, ayudado por el Jefe de Estado Mayor y los Comandantes Generales de ingenieros y artillería.

642. Mientras luchan con la artillería de la plaza las baterías de segunda y primera posición, el sitiador, desembocando de la primera paralela durante la noche con varios ramales en zig-zag sobre las capitales de las obras, procura ganar terreno hasta la mitad próximamente de la distancia que le separa de la plaza, donde se establece la segunda paralela.

Esta nueva paralela, concéntrica á la anterior, constituye otra base táctica que asegura el terreno ganado; á cuyo fin debe estar más sólidamente construída y tener sus extremos enlazados á la primera por ramales bien diseñados.

643. En esta segunda paralela se plantarán baterías de brecha, si no hubiera sido dable en la primera, y contrabaterías por tiro curvo, para batir las piezas flanqueantes de la fortificación, como los flancos del antiguo sistema abaluartado ó las cañoneras del moderno poligonal.

644. Por análogo procedimiento se desembocará de la segunda paralela cuando se considere sólidamente establecida, hasta llegar también próximamente al medio de la distancia que la separa de la cola del glásis, donde se podrán intercalar otros apoyos más pequeños, llamados medias paralelas ó semiparalelas, destinadas ya á envolver los ángulos salientes del trozo ó frente de la fortificación atacada.

La resistencia del sitiado puede obligar á ligar estas semiparalelas, resultando una completa, cuyos extremos entonces se enlazan fuertemente con los de la segunda.

645. Estos trabajos del segundo período ordinariamente se ejecutarán á la zapa volante, reservando la zapa llana para los momentos en que crezca la fatiga y el peligro.

646. Esto sucede y la zapa llana tiene forzosa aplicación al avanzar desde las semiparalelas al pié de los salientes, los cuales se unen despues con otra tercera paralela que teóricamente se considera como la última.

647. Desde este punto empieza, en el sitio metódico de una plaza, el ataque que se llama próximo; cuyos trabajos, requiriendo mayor aptitud y destreza, se encargan exclusivamente á la tropa de ingenieros, largamente amaestrada en la paz.

648. A ellos concurren todos los Oficiales del cuerpo, tanto de los regimientos como de la Plana Mayor, estimulando con su ejemplo, en los momentos difíciles y peligrosos, la inteligencia y vigor de sus subordinados.

649. Las baterías y zapas blindadas, y singularmente las minas, exigen grande asiduidad en la vigilancia. Estas últimas, para que marchen con la debida unidad, estarán bajo la dirección de un solo Jefe, y también se nombrarán los que convengan en los respectivos trozos ó sectores en que se haya dividido la zona del ataque próximo.

650. Desde la tercera paralela se emprenderá el ataque del camino cubierto, que puede hacerse lentamente, paso á paso, ó de un solo empuje, á viva fuerza, para ocuparlo y coronarlo.

En el primero, los ingenieros siguen avanzando por su procedimiento reglamentario: en el segundo, la empresa se comete á la infantería, designando el General Comandante del sitio los Oficiales y tropa que considere más idóneos para este acto de vigor tan peligroso y ocasionado.

651. Coronado el camino cubierto, en él se construyen las nuevas baterías de brecha y contrabaterías necesarias: atrincherándose fuertemente en las plazas de armas para rechazar los esfuerzos del defensor.

Tercer período.

652. Desde aquí entra el sitio en su tercer período, que comprende los trabajos necesarios para apoderarse definitivamente del recinto ó cuerpo de la plaza, como regularizar ó hacer la brecha practicable, bajar al foso, cortar minas, anular flaqueos, dar el asalto y coronar aquella.

Asalto.

653. Al asalto siempre debe preceder un vivo cañoneo. A la señal convenida para empezarlo, todas las baterías alargarán el tiro para causar estrago en el interior de la ciudad, en los abrigos y resguardos de los defensores.

654. El General Comandante del sitio, al disponer la composición de las columnas de asalto que deben llevar la fuerza proporcional al número y vigor de la guarnición, cuidará singularmente de la calidad y espíritu de las tropas que la formen, y sobre todo de que no se precipiten hasta el momento preciso que él haya determinado.

Hasta entonces se mantendrán á cubierto dentro de las trincheras singularmente las reservas destinadas á mantener el impulso de las cabezas de columna.

655. Estas las componen tiradores certeros que se dispararan por el foso, y con ellos algunos zapadores para destruir defensas y allanar obstáculos.

Por practicable que parezca la brecha y por arruinadas que se supongan las obras, siempre deben llevar las cabezas de las columnas de asalto algunas escalas y tablones para facilitar más el acceso.

Un pequeño grupo de artilleros llevará el especial encargo de clavar las piezas de la plaza, por si el ataque fuese rechazado.

656. Será empeño principal de la cabeza de columna coronar vigorosamente la brecha, es decir, establecerse en ella, de modo que rechace todo esfuerzo reiterado y reaccion ofensiva del defensor.

657. Las reservas procurarán correrse progresivamente á lo largo de los adarves y parapetos, abriendo en ellos, si es necesario, pozos de tirador, pequeños abrigos y cubre-cabezas con sacos terrosos; apoderarse de la artillería y preparar, en fin, el ataque de las cortaduras y atrincheramientos interiores de la plaza.

658. Entre las múltiples disposiciones del asalto, no se olvidarán las conducentes á facilitar el servicio sanitario, para levantar pronto los heridos y conducirlos á las ambulancias previsoramente establecidas.

659. Al redactar la orden de asalto, el General Comandante designará las fuerzas que despues de entrar en la plaza, vayan exclusivamente destinadas á la protección de las personas y de las propiedades, y á impedir el saqueo y la violencia, haciendo respetar los fueros de la humanidad y del derecho.

Estas tropas, dividiéndose en patrullas, desaharán las pequeñas barricadas, abrirán las puertas de la plaza, evitarán las voladuras de municiones y la destrucción de los objetos que puedan ser útiles, ocupando con preferencia aquellos edificios principales y que merezcan especial protección, como templos, hospicios, hospitales, conventos, colegios, archivos, la casa de Ayuntamiento y los almacenes y depósitos.

660. En toda plaza tomada por asalto, capitulación ó sorpresa, se reservará, como propiedad del Estado, todo el material y provisiones de guerra que en ella se encuentren; á cuyo fin se nombrarán comisiones para inventariar y hacerse cargo de ellas, compuestas de Oficiales de artillería, ingenieros, Administración y Auditoría.

661. Se nombrará nuevo Gobernador y se prepararán los bandos necesarios, con las precauciones y prescripciones que deban observar, tanto la nueva guarnición como los habitantes.

Estos deben emprenderse en purificar y limpiar el interior de la plaza, restablecer la circulación, los empedrados, las cañerías.

Bajo severas penas, y por visitas domiciliarias, se recogerán las armas de toda clase.

662. El General Comandante, según instrucciones superiores, resolverá si ha de conservarse la plaza conquistada, ó por el contrario, desmantelarse.

En el primer caso, los ingenieros y la artillería repararán prontamente en ella su servicio respectivo; reparando las fortificaciones; cerrando las brechas; destruyendo las trincheras del ataque; montando las piezas necesarias.

En el segundo, al contrario, procederán sin demora á inutilizar y volar las fortificaciones, mientras se trasladan á otros puntos el material y municiones de boca y guerra.

663. Cuando se levante el sitio de una plaza á causa de la obstinada resistencia, ó de la llegada de un Ejército de socorro, ó de otro cualquiera incidente, se debe proceder con orden y serenidad.

Lo primero es evacuar heridos y enfermos; despues el material de artillería, desarmando sucesivamente las baterías, quemando ó destruyendo el material é inutilizando la pólvora que no se pueda salvar; en seguida se remueven los parques, municiones de boca y guerra y demás pertrechos del sitio; y una vez todo salvado ó destruído, se desguarnecerá por último las trincheras, se romperá el acordonamiento, y se levantará el campo, emprendiendo la retirada.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre D. Inocencio Casanova, representado por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, apelante, y Mi Fiscal en nombre de la Administración general, apelada, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia pronunciada en 7 de Julio de 1879 por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba relativa al pago de la contribución industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en 26 de Junio de 1877 el Cónsul general de los Estados-Unidos de América, en la Habana, remitió á la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba una instancia de D. Inocencio Casanova, ciudadano de la mencionada República, en la que alegaba que el Ayuntamiento de Jaruco le había impuesto por el ingenio de su propiedad llamado *San Joaquín* la contribución del 30 por 100, partiendo de la base de que ascendía á 5.000 pesos la renta imponible de la mencionada finca, siendo así que desde mucho ántes la tenía arrendada por 1.200 pesos anuales:

Que en virtud de orden de la Dirección general presentó Casanova el contrato celebrado en 30 de Agosto de 1873 con D. Joaquín Llando, por el cual arrendó á éste por la suma de 1.200 pesos anuales, siendo de cuenta del arrendatario el pago de contribuciones y gastos de todas clases, el potrero ó ingenio de *San Joaquín*:

Que este documento, firmado en la ciudad de New-York, se había extendido en papel común, pero tiene completa fuerza legal, según certifica el Cónsul general de los Estados-Unidos, por no usarse el papel sellado en dichos Estados:

Que la Dirección general de Hacienda, por decreto de 16 de Enero de 1878, desestimó la solicitud de D. Inocencio Casanova, fundándose para ello en que el contrato de arrendamiento no estaba extendido en el papel sellado correspondiente, y por lo tanto no tenía fuerza legal para alterar el padrón:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 9 de Febrero de 1878, el Doctor D. Bernardo del Riesgo, á nombre y con poder de D. Inocencio Casanova, dedujo demanda ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, pidiendo la revocación de la anterior providencia del Director general de Hacienda, y que se declarase que su representado debía pagar la contribución del 30 por 100 correspondiente á los 1.200 pesos de renta anual que obtiene de su demolido ingenio *San Joaquín*:

Que declarada procedente la vía contenciosa por decreto del Gobernador general de la Isla de 20 de Mayo de 1878, expedido de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administración, y designando para defender al Estado al Abogado fiscal D. José Fregeiro, se le emplazó para que contestara al recurso, lo cual verificó en escrito presentado en 5 de Enero de 1879, pidiendo que se confirmara el acuerdo administrativo impugnado, declarándolo en su consecuencia firme y subsistente:

Que recibido el pleito á prueba y unidas á los autos las que durante el término, al efecto señalado, se practicaron, dictó sentencia el Consejo de Administración de la Isla de Cuba en 7 de Julio de 1879, por la cual se absolvió á la Administración de la demanda deducida contra la orden de la Dirección general de Hacienda de 16 de Enero de 1878, declarando ésta firme y subsistente:

Que contra la anterior sentencia interpuso en tiempo la representación de D. Inocencio Casanova recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones á la Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes:

Que personado en el Consejo de Estado el Licenciado D. José Fernández de la Hoz en nombre del recurrente, y tendo por parte en los autos, mejoró y amplió la apela-

cion en 4.º de Mayo de 1880, pidiendo que con revocacion de la sentencia apelada se declarase que su representado sólo debía pagar la contribucion del 30 por 100 correspondiente á los 1.200 pesos de renta anual que percibe del ingenio *San Joaquin*:

Y que aplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo la plena confirmacion de la sentencia apelada.

Vistos los artículos 3.º y 12 de la Instruccion de 23 de Mayo de 1876 para llevar á efecto la contribucion del 30 por 100 sobre la riqueza inmueble de la Isla de Cuba, segun los cuales para formar los padrones de la riqueza imponible servirá de base la declaracion que haga el dueño ó su legitimo representante, sin perjuicio de las acciones que la Comision clasificadora practique para averiguar la verdad de dicha declaracion:

Considerando que el Ayuntamiento de Jaruco al fijar, de acuerdo con la comision clasificadora, en 5.000 pesos la riqueza imponible del ingenio *San Joaquin* para el efecto de la exaccion de la contribucion del 30 por 100 sobre la riqueza inmueble, se atuvo á las condiciones especiales de la finca y al importe de la renta que en su concepto debia asignarsele:

Considerando que cualquiera que sea la fuerza legal que se conceda al contrato de arrendamiento del mencionado ingenio, hecho en 30 de Agosto de 1873, este dato no es suficiente por sí solo para acreditar su verdadera riqueza imponible, y debe estar por lo tanto á la apreciacion que de la misma ha hecho la Comision clasificadora, mucho más cuando el interesado, ni en el expediente gubernativo ni en la via contenciosa, ha impugnado los datos de que partió aquella corporacion:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, que aprobó el decreto de la Intendencia general, confirmatorio del acuerdo de la Comision clasificadora, se halla ajustada á los preceptos legales y al resultado que ofrecen las actuaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Félix García Gomez, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Alvaro Gil Sanz y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada que en 7 de Julio de 1879 dictó el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta del Tesoro de la provincia de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Mayo de 1865, rendida por D. Francisco Somalo y Torres, Tesorero general que ha sido de dicha provincia:

Resultando que en la nómina de haberes del personal del Juzgado de primera instancia de Mayagüez, correspondiente al mes de Abril de 1865, unida al libramiento núm. 188 de esta cuenta, se abonaron al Juez D. Leonardo de Campos 250 pesos por su haber mensual, á razon de 3.000 pesos anuales, siendo así que tomó posesion del expresado cargo el dia 10 de Abril del citado año, segun se expresa en la mencionada nómina y certificado pedido para su justificacion, y que tan sólo debieron serle de abono 174 pesos 93 céntimos por los 21 dias que restaban del referido mes, ocasionándose al Tesoro un perjuicio de 75 pesos 7 céntimos:

Resultando que D. Francisco J. de Aragon, Contador general que ha sido de dicha provincia, fué declarado en rebeldia por providencia de la Sala de 23 de Abril de 1879 por no haber utilizado ninguna de las dos audiencias que se le concedieron con arreglo á la ley y reglamento de este Tribunal para contestar los reparos:

Considerando que el cargo consignado no ha sido desvirtuado ni rebatido, causando al Tesoro un perjuicio de 75 pesos 7 céntimos:

Considerando que la liquidacion y examen del libramiento expresado era de la exclusiva responsabilidad del Contador D. Francisco J. de Aragon:

Considerando que no resulta cargo alguno al cuentadante D. Francisco Somalo y Torres:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Febrero de 1850, vigente en la época en que esta cuenta se rindió, y lo que dispone la ley orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870 y el reglamento dictado para su ejecucion:

De conformidad con el Fiscal, siendo Ministro Ponente Don Francisco Botella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la cantidad de 75 pesos 7 céntimos, condenando en rebeldia á su reintegro á D. Francisco J. de Aragon, Contador general de Hacienda que ha sido de la provincia de Puerto-Rico, con más el 6 por 100 de interés que dispone el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Febrero de 1850.

Se declara libre de responsabilidad á D. Francisco Somalo y Torres, Tesorero general que fué de la expresada provincia, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que conste verificado el reintegro.

Expídase la certificacion correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de 3 de Noviembre de 1874, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo.

Publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes en la forma reglamentaria; y verificado que sea, vuelva la cuenta á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 22 de Diciembre de 1881.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. José María de Michelena, Ministro decano de la Sala en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Diciembre de 1881.—Julian Martinez.

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro de la Administracion-Depositaria de Santiago de Cuba, correspondiente al mes de Setiembre de 1866, rendida por D. Francisco Ramirez, Administrador, y D. Francisco Ricafort, Contador, siendo Ministro Ponente D. José María de Michelena, ha recaído la siguiente providencia:

Visto que D. Francisco Ramirez y D. Francisco Ricafort, Administrador y Contador de la Administracion de Santiago de Cuba, no se han presentado á recoger los pliegos de calificacion de los reparos 1.º y 3.º, únicos que resultan sin solventar de los que ha ofrecido el examen de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro de aquella Administracion-Depositaria del mes de Setiembre de 1866, á pesar de haber sido llamados por las Gacetas de la Habana y de la Península, se dan por contestados los citados reparos, conforme á lo prevenido en el artículo 65 del reglamento de este Tribunal de 3 de Noviembre de 1874, y se declaran en rebeldia á dichos cuentadantes, haciéndoles las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 147 del citado reglamento, y pásense copias de la misma á la Secretaria general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Seccion á lo demás que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 22 de Diciembre de 1881, de que certifico.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 27 de Diciembre de 1881.—Julian Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 146.

En su caso se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO.

Alemania.

LUZ EN WESTER-MARKELSDORF, EXTREMO NO. DE LA ISLA FEHMARN (SLESWIG-HOLSTEIN). (A. H., núm. 174/875. Paris 1881.) Desde el 1.º de Noviembre de 1881 se ha encendido una luz fija, blanca con destellos en Wester-Markelsdorf (Véase A. H. núm. 105 de 1881), extremo NO. de la isla Fehmarn.

Esta luz se ve en un sector de 270º del modo siguiente: con cinco destellos consecutivos de un segundo de duracion cada uno, seguidos de un eclipse de ocho segundos, en un sector de 100º á partir de la alineacion de este faro con el de Flügge; fija en el sector de los 147º siguientes, y finalmente con tres destellos consecutivos de un segundo de duracion cada uno, seguidos de una pausa de cinco segundos, en el sector de los 23º restantes hasta su alineacion con el faro de Marienleuchte.

Cartas números 192, 213 y 548 de la seccion I; y 701 de la II.

Sund.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA VALIZA FLOTANTE DEL BAJO HOLMETUNGE (DINAMARCA). (A. H., núm. 147/876. Paris 1881.) La valiza flotante del bajo Holmetunge, entrada S. de Drogden, se ha coronado con una cesta negra.

Cartas números 192, 213, 229 y 548 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.

Alemania.

CAMBIO DE FONDEADERO DEL BUQUE DE PRÁCTICOS EIDER-GALIORE (SLESWIG-HOLSTEIN). (A. H., núm. 147/877. Paris 1881.) El buque de prácticos *Eider-Galiote* se encuentra fondeado actualmente en latitud N. 54º 14' 40" y longitud E. 14º 47' 44".

En la barra por fuera del *Eider-Galiote* se encuentran 3^m de agua en bajamar.

Marcaciones verdaderas. Variacion: 14º NO. en 1881.

Cartas números 192, 213, 229 y 526 de la seccion I.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA.

Estrecho de Rhio.

VALIZAMIENTO DEL ESTRECHO DE RHIO. (A. H., número 147/879. Paris 1881.) El estrecho de Rhio se ha valizado del modo siguiente:

Boya núm. 1, blanca, en la punta NO. del arrecife Rotterdam; boya núm. 2, negra, en la punta SE. del banco de 5^m,4 á 4,5 milla al SE. de la punta S. de Poulo Pangkil; boya núm. 3, negra, sobre la punta E. del banco de 5^m,4, á una milla próximamente al SE. de Poulo Soree; boya núm. 4, blanca, en el veril del banco de 5^m,4 al O. de la punta Dampa y al NO. ¼ O. de la isla Basing; boya número 5, roja, sobre el pequeño banco de 5^m,4, á una milla al SO. ¼ O. de la punta O. de Poulo Penjengat; boya número 6, blanca, en la punta N. del arrecife Soree en 5^m,4; boya núm. 7, negra, sobre el pequeño banco de 5^m,4, á una milla al SSE. de la punta E. de Poulo Terkoelei; boya número 8, negra, sobre la punta E. del banco Isabella; boya número 9, negra, sobre la punta O. del banco Isabella; boya núm. 10, blanca, sobre la punta más E. del banco Tjamará; boya núm. 11, blanca, sobre la punta E. del ar-

recife Malang Orang; boya núm. 12, negra, en 9^m de agua al SO. del arrecife Pan; boya núm. 13, blanca, sobre la punta NO. del arrecife Pas-op (pequeño arrecife Pan).

Las boyas que estaban fondeadas: 1.ª Sobre el arrecife Inang; 2.ª Sobre el banco de 5^m,4 al S. de Poulo Terkoelei; 3.ª Al N. de la isla Alligator; 4.ª Sobre el arrecife Rupels se han suprimido. Las boyas números 2, 3, 5 y 7 son nuevas.

Cartas números 229 y 574 de la seccion I; y 637 y 485 de la V.

Australia (costa del Este).

EXTINCION DE LA LUZ DE LA VALIZA DEL ESTE (BARRA DEL RIO BRISBANE). (A. H., núm. 145/870. Paris 1881.) Desde el 21 de Agosto de 1881, la luz roja de la valiza del Este, que no era de necesidad, se ha apagado, y la valiza debe levantarse.

Cartas números 231, 604 y 437 de la seccion I.

Australia (costa del Sud).

FONDEO DE BOYAS EN EL PUERTO FRANKLIN. (INSTRUCCION PARA LA ENTRADA EN EL PUERTO). (A. H., núm. 146/874. Paris 1881.) El canal que se hace pasar por aguas profundas al S. de la isla Entrance, puerto Franklin, se encuentra actualmente indicado por seis boyas.

Instruccion.—Ir al N. 4º E. sobre la punta Victoria hasta que se vea la boya del canal, *ajedrezada, roja y negra* (esta boya está coronada de un asta y una bola y fondeada en el cantil de un banco cubierto con 3^m de agua en bajamar); déjese esta boya por estribor y váyase en demanda del N. 24º O., lo que hace pasar á media distancia entre las dos boyas situadas á una media milla de la boya ajedrezada; la una *roja* se deja por estribor, la otra *negra* por babor. Llevados á estas boyas se reconocerán fácilmente las que señalan en seguida el canal profundo al S. de la isla Entrance.

Marcaciones verdaderas. Variacion: 4º NE. en 1881.

Cartas números 231, 604 y 437 de la seccion I.

Madrid 14 de Noviembre de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Dueda pública.

Habiéndose extraviado las inscripciones nominales intrasferibles del 3 por 100 consolidado, números 1.139, 4.627, 5.206 y 15.885, pertenecientes al Ayuntamiento de Piera, provincia de Barcelona, por el 80 por 100 de sus Propios, de capitales reales vellon 1.626'42, 80.488'37, 2.475'82 y 4.632'14 respectivamente, se hace saber por este anuncio á la persona ó personas en cuyo poder se hallen, las presenten en esta Direccion general dentro del término de 30 dias, pasados los cuales sin que haya tenido efecto la presentacion serán declaradas de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, procediéndose á su cancelacion y definitiva amortizacion, expidiéndose otras en su equivalencia.

Madrid 17 de Agosto de 1881.—El Director general, José Creagh.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuacion se expresan para distinguir los productos de su industria; las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Pascual Noguera, fabricante de tejidos de algodón y mezclas, vecino de Barcelona, una marca. «La que he de usar en los tejidos que se elaboran en la fábrica que tengo establecida en Igualada, representa un rectángulo vertical circuido de una línea color amarillo; en las dos esquinas superiores hay varios atributos de la Industria y Comercio; en el centro un círculo ovalado dentro del que se destaca un hermoso árbol que representa un nogal solo entre terreno árido y seco con un horizonte de cielo azul y despejado; en la parte superior del círculo hay una cinta cuyos extremos flotan en el espacio por los lados, en cuyo centro sobre fondo de color y en letras negras se lee: *Fábrica de tejidos*; más abajo al pie del árbol hay un rectángulo horizontal, fondo de color, y en el cual en letras negras se lee: *Pascual Noguera*; inmediato á dicho rectángulo, parte inferior, hay un óvalo en el que se lee: *Fontanella*, 49, *Barcelona*, terminando la base con otro rectángulo horizontal, en el que sobre fondo blanco hay las palabras *Tiro Marca*, segun el diseño adjunto hecho al cromo-litografía en varios colores sobre papel.»

D. José Masó Arumi, Farmacéutico, vecino de Barcelona, una marca para distinguir las cajitas que contienen un producto que elabora y denomina «pastillas Nielk» de clorato de potasa comprimidas (sin perjuicio de solicitar más adelante, si lo considera conveniente, que se haga extensiva la marca á los demás productos farmacéuticos de su propiedad.) «Consiste en una tira de papel ovalada y fondo azul, en cuyo centro hay un cuadrilongo, dentro del cual se ve la siguiente inscripcion: «Pastillas Nielk de clorato de potasa comprimidas preparadas por el Doctor Masó. Eficaz remedio para las anginas agudas y crónicas, bronquitis, ulceraciones bucales y faríngeas, salivacion mercurial, fetidez del aliento, extincion de la voz, difteria, crup, etc. etc. Dosis para los adultos, de dos á ocho al dia. A los niños se les darán á pedazos. En estados graves segun indicacion facultativa. En ambos extremos ó puntas aparece la firma y rúbrica *Doctor Masó*; en el espacio que media entre el cuadrilongo central y las firmas se ve la figura de una locomotora sistema Norte-americano; dicha etiqueta se coloca sobre unas cajitas que contienen el producto que se destina, y de modo que el centro de la tira ó sea el cuadrilongo queda encima de la cara principal ó tapa de la caja, las locomotoras en las testeras y el reverso en las firmas.»

D. José Casasempere Valor, á nombre de su hijo D. José Casasempere Botella, vecinos de Alcoy, una marca para las cubiertas de papel de fumar, carteras y resmas de su fabricacion.

«Sobre el rectángulo de la segunda hoja (de la cubierta) del librito destaca por su fondo más oscuro un espacio de figura elíptica, pero cortada por el vértice en sus extremos, dentro de cuyo espacio y siguiendo la forma apaisada del librito, se lee esta inscripción transparente: José C. Botella, y sobrepuerto, cortando por su centro las letras de la misma, esta otra: Alcoy, la cual resalta por su tinta negra.»

La primera hoja del mismo librito contiene dentro un marco ovalado, el retrato del dicho D. José Casasempere Botella, pero como simple adorno y sin que se entienda que el retrato es parte integrante de la marca, la cual se concreta á la descripción de la segunda hoja de la cubierta en cuanto á los efectos legales que debe producir contra los falsificadores de dicha marca.»

D. Francisco Oller, fabricante de tejidos de algodón, vecino de Barcelona, una marca. «La que he de usar en los tejidos que se elaboran en mis fábricas establecidas en esta calle de la Riera, núm. 18, y en el pueblo de Castellá, consta de un cuadrilongo forma rectangular, á su alrededor van dos líneas paralelas, gruesa la más externa y delgada la interior, las que en los ángulos forman dibujos caprichosos. En la parte superior y media de la marca se ve una rosa náutica ó estrella de los vientos; en las partes laterales dispuesto en tres líneas dice en la de la izquierda, en la superior: Fábrica de varios tejidos, en la media de y en la inferior algodón, y en la derecha, en la superior Especialidad, en la media en y en la inferior inglesas.»

Inferiormente á lo descrito en una línea que va de un lado á otro de la marca y que forma ligeras curvas se lee de Francisco Oller, debajo de esta en línea horizontal se lee calle Trafalgar, núm. 13 (ensanche), y debajo de esta en otra línea dispuesta como la anterior dice Barcelona: sigue un dibujo y debajo de éste, formando la parte inferior de la marca, en una línea horizontal se lee: Tiro, Metros, Centímetros, Clase; el fondo de la marca es blanco, todas las letras y dibujos son de color azul intenso, las letras son de distintos tamaños y caracteres, y además de lo dicho hay algunos dibujos de adorno, según el diseño adjunto, impreso en litografía sobre papel.»

D. Pedro Vilardell, fabricante de tejidos de lana, vecino de Barcelona, una marca. «La que he de usar en los tejidos que se elaboran de lana en mis fábricas, establecidas en esta y Castelltersol, consta de un cuadrilongo forma rectangular con apuntamientos en sus ángulos: siguiendo sus bordes va una línea negra y en su parte derecha é inferior otra de distinto color, figura en su parte principal de la marca Nuestra Señora la Virgen de las Mercedes con el niño Jesús en sus brazos, teniendo á su izquierda un fraile de la misma orden arrodillado, y á su derecha, en la misma posición, un esclavo á su pié, hay el escudo de la misma todo rodeado y sostenido por una nube. En la parte superior de dicha figura y á su izquierda se lee en cuatro líneas horizontales, en la primera Fábrica de, en la segunda Estameñas, en la tercera Anascotes y en la cuarta Velos; y á su derecha en dos líneas oblicuas dice en la superior de Pedro y en la inferior Vilardell.»

En la parte inferior de la figura, dispuesto en arco de círculo de gran radio y de concavidad inferior, dice: Barcelona, y debajo en tres líneas horizontales se lee en la superior N.º, en la media Clase, y en la inferior Tiro, Metros, Cents. Sigue además otra línea horizontal de puntos suspensivos; hay además algún dibujo de adorno en las letras, y estas en diversos caracteres; el fondo general de la marca es color gris plomo y las letras y figuras color negro, según el diseño adjunto impreso en litografía sobre cartulina.»

D. José Esteva é Hijos, fabricantes de tejidos de algodón, vecinos de Barcelona, una marca. «La que he de usar en los tejidos de algodón que se elaboran en mi fábrica, establecida en el pueblo de Sallent, consta de un cuadrilongo forma rectangular; á poca distancia de sus bordes van dos líneas negras paralelas entre sí y dichos bordes; solamente la más interior tiene sustituidos los ángulos por semicírculos, formando así dos pequeños ángulos entrantes; el espacio comprendido entre los bordes y la primera línea es blanco, y el de entre esta y la segunda amarillo; en los espacios semicirculares que deja la línea más interior van unos círculos de pequeñas dimensiones de fondo encarnado que figuran tornillos.»

En la parte superior de la marca hay un espacio limitado por una franja de color amarillo, la que por la parte superior y en su parte media forma un diente saliente con ángulos agudos, se prolonga por los lados en línea horizontal y forma luego un ángulo agudo, sigue luego horizontalmente, forma los lados del espacio que estamos describiendo con una concavidad de ángulo inferior más saliente que el superior, y así como este último es obtuso, el primero es agudo, se continúa luego horizontalmente y termina formando otro diente igual al superior, pero de mayores dimensiones; en el interior de esta superficie que es de fondo encarnado, se lee en letras blancas Fábrica de tejidos mecánicos; más abajo hay una cinta de fondo blanco que forma dos espacios trapezoides lateralmente, y luego una porción de circunvalaciones; correspondiente á su parte media hay un dibujo de capricho amarillo y negro, en la cinta en letras encarnadas se lee: en la porción de la izquierda J. Esteva, y en la de la derecha E. Hijos; sigue luego un espacio circular de grandes dimensiones que ocupa la mayor parte de la marca, limitado por una cinta amarilla estrecha festoneada; en su interior se ve una matrona sentada, que tiene en su mano izquierda una especie de escudo de fondo encarnado limitado por una cinta amarilla, y en el centro del cual hay la inscripción: primero, á la izquierda de ella, se ve un león tendido con la cabeza levantada, y á su derecha algunos atributos del comercio; se ve luego el mar por ambos lados de la matrona, y en él se descubren dos buques de vela latina, el uno de pequeñas dimensiones y otro que parece ser de parecidas dimensiones en el confin del horizonte, lo restante del círculo está coronado por un cielo azul y blanco; inferiormente á este círculo hay una línea de letras negras limitada por dos arcos de círculo de concavidad inferior y de más radio el inferior que el superior, resultando así las letras más altas por los extremos que por el centro, y las que dicen: Alta de San Pedro, 33, Barcelona; debajo, en la parte inferior de la marca hay un espacio rectangular cuyos ángulos han sido sustituidos por curvas, en el cual que es de fondo blanco con filetes horizontales rosáceos se lee en letras negras: Años. Cets. El fondo general de la marca es rosado, y en ella además de lo dicho hay algún otro dibujo de poca importancia; las letras á más de ser de distinto tamaño son de distintos colores, según el diseño adjunto impreso en cromolitografía sobre papel.»

Los Sres. Basellini, Canals y Compañía, fabricantes de tejidos de lana, algodón y mezclas, vecinos de Barcelona, una marca. «La que hemos de usar en los tejidos de algodón, lana y mezclas que se elaboran en nuestra fábrica, establecida en Premiá de Mar, consta de un rectángulo, alrededor del cual van dos líneas negras, gruesa la externa y delgada la interna; en la parte superior de la misma hay un círculo de grandes dimensiones, el cual por toda su circunferencia está orlado de variados dibujos de capricho; en la parte inferior de dicho círculo se ve en primer término la figura de un león en pié, y detrás de éste algunos atributos del Comercio y de la Industria; por la izquierda se ve el mar con un buque en lontananza, y el

fondo del círculo es blanco: más abajo de la marca hay una superficie terminada por la parte superior por dos rectas, más gruesa la una que la otra; por los lados ó por la continuación de las mismas, que forman varios ángulos entrantes y salientes, y por la parte inferior por los mismos que forman ángulos rectos por los extremos y obtusos más hacia el centro, terminando por fin con una recta en dicho espacio, cuyo fondo es blanco, pero con filetes, recto el uno y curvo el otro, sobre el que se lee entre líneas blancas las letras de la superior é inferior, y negras la media; en la primera Basellini Canals y Compañía; en la segunda Junqueras, 15, y en la tercera Barcelona. En la parte inferior de la marca hay una superficie elíptico-voida, en fondo blanco, en la que se lee M. C. S. el fondo general de la marca es blanco con filetes negros, y los adornos blancos, según el diseño adjunto, impreso en litografía sobre papel.»

La razón social de Hijos de M. M. Guelbenzu, fabricantes de fósforos en Cascañe de Navarra, una marca. «Representa la cara principal una portada con escudo puramente de capricho y creación de los solicitantes, cuyo escudo colocado sobre fondo café está subdividido horizontalmente en dos partes, la superior encarnada con una cabeza y cuello de toro babeando, y la inferior rayadita de azul con muleta encarnada, espada, pica, banderilla, todo entrelazado con sombrero picador encima y al pié la inscripción Marca del toro, en rojo. En la parte superior la palabra Registrado, dividida en dos á un lado y á otro de las iniciales H. G. en cifra, que ocupa el centro todo en blanco sobre fondo azul. La pared de la cajita representa varios atributos de tauromaquia entrelazados con cintas encarnadas, con la inscripción de Cascañe-Navarra, y encima Hijos de M. M. Guelbenzu, todo en fondo rayadito, azul y encarnado. El resto de los dibujos que lleva la caja no constituirá marca puesto que han de variarse.»

D. Francisco Fernandez Muro, fabricante de tejidos de varias clases, vecino de Barcelona, dos marcas.

1.ª «La que he de usar en los tejidos que se elaboran en las fábricas que tengo establecidas en San Martín de Provensals y San Pol de Mar, consta de un cuadrilongo de forma rectangular, fondo color rosado, en ella se ve en su parte media una regadora ó campesina con traje de diversos colores y que lleva en la mano derecha una hoz, y en el brazo izquierdo un haz de trigo, del cual está rodeada; en la parte superior de la marca, formando arco y en letras negras que van disminuyendo de volumen de izquierda á derecha, á derecha se lee: Fábrica de varios géneros; á la izquierda, en letras encarnadas y en dos líneas, dice en la superior: De; en la inferior, F. F. Muro; á la derecha, en letras también encarnadas y dispuesto en tres líneas, dice en la superior: Arcos de Junqueras; en la media: Núm. 1; en la inferior: Barcelona; todas ellas en dirección algo oblicua.»

Al pié de la figura hay un espacio rectangular de fondo blanco, de gran base y de poca altura, en el cual se lee á la izquierda: Tiro; sigue una línea á la parte superior de la misma; dice: Canas, Palmos en la inferior, Metros, Ctros.

Según el diseño adjunto, impreso en cromolitografía de varios colores sobre papel.

2.ª Consta de una campesina recogiendo de un campo de trigo haces de este fruto; lleva en la mano derecha una hoz, y en la izquierda, debajo del brazo, una porción de espigas. La figura y campo son de color encarnado. Debajo, y en letras grandes del mismo color, se lee: Fábrica de F. F. Muro, Barcelona. Según el diseño adjunto estampado sobre papel.»

D. José Cañellas, fabricante de torcidas, cintería y cordonería, vecino de Barcelona, una marca. «La que he de usar en las torcidas, cintería y cordonería que se elaboran en mis fábricas, establecidas en ésta, Gracia y Manresa, consta: de un cuadrilongo forma rectangular, descompuesta á su vez en tres rectángulos de poca altura el superior y el inferior, y de más altura que base el medio; están circuidos todos ellos por una línea gruesa que sigue todos los bordes de la marca, y que además tiene dos prolongaciones horizontales que son las que forman los tres rectángulos; hay también una línea delgada para cada rectángulo que sigue todos los bordes del mismo; en el superior se lee en letras azules: Primera clase; en el medio se ve una superficie ovalada, situada oblicuamente, y que tiene dos líneas en su interior, alrededor de las cuales va una tercera formando festón, y en el centro de este óvalo hay las iniciales J. C.; á la izquierda de este óvalo hay la figura de un león que está apoyado en el suelo con sus patas traseras, teniendo una de sus garras puesta en el óvalo, y la otra pendiente sin punto de apoyo alguno; por detrás de este león se ve el mar y un buque en el límite del horizonte; posteriormente al óvalo hay un palo que figura el caduceo de Mercurio, en el cual hay dos serpientes enroscadas, insignias de las artes; hacia la parte inferior del óvalo á la derecha del observador se ve un cuerno de la abundancia con multitud de frutas que sale de él, y además una caja de género; inferiormente á todo lo dicho y en otro plano se ven algunas flores y fardos, insignias del Comercio. En el rectángulo inferior se lee Barcelona. El fondo general de la marca es blanco y todos los dibujos y líneas que contiene son azules, según el diseño adjunto impreso en litografía sobre papel.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 21 de Diciembre de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de esta Corte en el mes de Diciembre último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Table with 2 columns: Description of financial instruments and their terms, and Termino medio (Average term).

Table with 2 columns: Financial instruments and their values.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Real Academia de Medicina. En el concurso á premios del año próximo pasado, la Corporación no ha considerado con mérito suficiente para la adjudicación de las recompensas ofrecidas ninguna de las cuatro Memorias presentadas relativamente á dos de los temas propuestos, y sólo ha creído digna de mención honorífica la que lleva por lema:

La Europa necesita hoy día leyes que favorezcan la propagación de la especie humana.

Se entregará á su autor el diploma correspondiente si autoriza la apertura del pliego que acompaña á la Memoria.

La Academia ha acordado también adjudicar los socorros de Rubio á Doña Alejandra Faraldo y Fernandez, viuda de Don Nicolás Carrion y Anguiano, y á Doña Manueña Ceballos, esposa que fué de D. Dionisio Ruiz y Gamarra, las cuales deberán presentarse en Secretaría para completar la documentación de sus expedientes.

El diploma y los socorros se entregarán á los interesados en la sesión inaugural que ha de celebrarse el 22 del actual en el local de la Academia, á la una de la tarde.

Madrid 15 de Enero de 1882.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lés (Lérida) y Fos (Francia).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Lés á Fos, de Francia, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y el carruaje, con almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª El tipo máximo para la licitación será el de 900 pesetas anuales.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

9.ª El contrato durará seis años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando le crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Lés y Viella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 90 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Lés á Fos, de Francia, y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Enero de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Cañaverall en el ferro-carril del Tago y Coria, sirviendo los pueblos de Pedroso, Torrejuncillo y Postaje.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la estacion del ferro-carril de Cañaverall á Coria toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 2.500 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Coria, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la estacion de Cañaverall á Coria y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que deter-

mina la circular del mismo centro, fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Enero de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion subalterna del ramo de Valencia de Alcántara y la estacion del ferro-carril del mismo punto (Cáceres).

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Valencia de Alcántara toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia de tres kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindir el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al vagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Cáceres.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Para la exencion de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irroguen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Valencia de Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades respectivamente.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en el Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del propo-

nente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Valencia de Alcántara por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Enero de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Sección de Telégrafos.—Negociado 4.º

La estación telegráfica de Hervás, dependiente de la provincia y sección de Cáceres, se abrió al público con servicio limitado el 15 del corriente mes.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 17.

Curtas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 495 Angel Villar y Pinto.—Salamanca.
- 496 Antonio Martín.—Sancti Spiritus.
- 497 Antonio Salas Arroyo.—Torija.
- 498 Antonio Rivas.—Sevilla.
- 499 Blas Fernandez.—Logroño.
- 500 Carlos de Casas.—Rivadeo.
- 501 Concha Ruiz.—Navalcarnero.
- 502 Eugenio Alonso.—Saldaña.
- 503 Feliciano Moraleda.—Urda.
- 504 Gaspara Sarralde.—Antezana de Alava.
- 505 Jerónima Alonso.—Granada.
- 506 Inocencia Alonso.—Camereros.
- 507 J. G. Berenger.—Málaga.
- 508 José Magallares.—Albalate de Zorita.
- 509 Joaquin Arechu.—San Sebastian.
- 510 Juan Gonzalez.—Buenadre de la Sierra.
- 511 Juan Martinez.—Córdoba.
- 512 Lucas Anchuelo.—Santorcáz.
- 513 Manuela Lopez.—Vallecas.
- 514 Manuela Porras.—Estella.
- 515 María Bardaji.—Chozas de Canales.
- 516 Mariano Zafra.—Alcalá.
- 517 Mariano Márcos.—Marceilla de Campos.
- 518 Ramon de Bartolomé.—Guadalajara.
- 519 Remigio Ruiz.—Borja.
- 520 Sucesores de Badal.—Valencia.
- 521 Trinidad Sanchez.—Oviedo.
- 522 Bibiano Martinez.—Pedroñeras.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Gonzalo Mante.....	Doblonos, 28.
Coruña.....	Balbino Perez.....	Hortaleza, 34.
Jaen.....	Francisco Mimbres.....	Estacion telégrafos.
Málaga.....	Baseres.....	Corredera Baja, 5.
París.....	Carpio.....	Abada, 1.
Ubeda.....	Salvador Izquierdo.....	Paseo Areneros, 2.
Sevilla.....	Dolores.....	San Andrés, núm. 3, tercero.
Sigüenza.....	Jacinto Sanchez.....	Hernani, 5.
Sevilla.....	Manuel Sanchez Misa.....	Café Imperial.

Madrid 17 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, Tomás Soler.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

«Número 204.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1881.

Vistos los autos que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Pedro Garcia Gonzalez, en nombre de D. Ramon Aranz, como representante de su esposa Doña Catalina Garcia, y D. Santiago Garcia Clavero, demandantes, y de la otra el Procurador D. Ildefonso Gutierrez Illana, en nombre de Don

Luis Suarez Inclan y D. Amado Lopez Ezquerria y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Augurio Luis Perera, demandados, sobre tercería de preferencia; en cuyos autos ha sido oído el Fiscal de S. M.

Acceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de la Audiencia en 21 de Junio de 1881; y

Resultando que interpuesta apelación por D. Amado Lopez Ezquerria y D. Luis Suarez Inclan les fué admitida libremente y en ambos efectos, y publicada dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia se remitieron los autos á esta Sala, donde se personaron en forma las partes, á excepcion de la de D. Augurio Perera que ha permanecido rebelde:

Resultando que comunicados que les fueron los autos, la apelante solicitó la revocación de la sentencia y la absolución de la demanda, imponiendo á sus autores perpetuo silencio y las costas de la primera instancia; habiendo solicitado la parte apelada la confirmación del fallo con las de esta instancia, adhiriéndose á la apelación en cuanto á las costas de la primera, pidiendo que se revoque la sentencia en la parte que las impone á D. Augurio Perera, y se declare que los Sres. Suarez Inclan y Lopez Ezquerria deben pagar sus costas y la mitad de las de los demandantes, y D. Augurio Perera la otra mitad de las de estos;

Vistos, siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Raimundo Fernandez Cuesta:

Acceptando igualmente los considerandos de la referida sentencia, excepto el último, y

Considerando que, aunque la ley 10, tit. 22 de la Partida 3.ª manda imponer las costas por su desobediencia al litigante rebelde, este precepto debe entenderse en cuanto á las causadas por su falta de comparecencia, no á las que se hayan originado por la intervencion en el juicio de otros demandados, no motivada por el rebelde, y cuyas actos son de él independientes:

Considerando que haciendo aplicación de esta doctrina, es visto que D. Augurio Perera debe pagar las costas causadas á los demandantes, pero no las ocasionadas por los otros demandados durante la primera instancia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la sentencia apelada, por la que se condena á D. Augurio Perera, en el concepto de heredero de su padre D. Luis Estanislao, al pago de 1.209.013 reales 42 céntimos, ó sean 302.233 pesetas 35 céntimos, con los intereses desde el día 1.º de Enero de 1862, al 6 por 100 anual, abonando por este concepto la suma de 59.125 rs. 70 céntimos; declarando que dicho crédito tiene prelación para el pago en los bienes del D. Augurio sobre el crédito que ostentan contra ellos los Sres. Lopez y Suarez Inclan, y se condena en las costas de este juicio á D. Augurio Perera; pero entendiéndose que éste sólo viene obligado á pagar las costas causadas durante la primera instancia á los demandantes D. Ramon Aranz y Don Santiago Garcia Clavero, á cuyo pago le condenamos, revocando en este extremo la referida sentencia.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal; hágase notorio por medio de edictos, y publíquese en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de Avisos de esta capital.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Martínez del Campo.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Francisco Soler.—Luis de Entrambasaguas.—Manuel de Sandoval.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy día de la fecha, de que certifico yo el Relator Secretario.

Madrid 24 de Diciembre de 1881.—Licenciado Pablo Iruegas.»

Es copia conforme con su original, á que me remito, y de que certifico.

Y para que conste, y que se publique en la GACETA, pongo la presente que firmo en Madrid á 2 de Enero de 1882.—Entre líneas.—Acceptando igualmente los considerandos de la referida sentencia, excepto el último, y—Vale.—Licenciado Pablo Iruegas. X—860

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Francisco Perez, natural de Merille, provincia de Lugo, hijo de Manuela Perez, soltera, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 45 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hijo Antonio Perez con Juana Rodriguez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Enero de 1882.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. X—858

Juzgados de primera instancia.

LLERENA.

D. Antonio Real y Bueno, Juez de primera instancia de esta ciudad, y su partido.

Hago saber que en el expediente promovido por Doña Patricia Escol para que se le devuelva la fianza que prestó su difunto esposo D. Eugenio Ramon Page, que fué Registrador de la propiedad de este partido, he acordado la publicación del sexto edicto á fin de que las personas que se crean con derecho

á reclamar contra dicha fianza puedan verificarlo dentro del término legal; pues pasado les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Llerena á 22 de Noviembre de 1881.—Antonio Real.—Por su mandado, Luis Fernandez.

MADRID.—PALACIO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter, penden los autos civiles ordinarios promovidos con fecha 14 de Abril de 1879 por el Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz en nombre de D. Juan Victor Abargues de Sostén, súbdito español, domiciliado en el Alto Egipto, declarado hoy en rebeldía, con la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, sobre que se declarase que el D. Juan Victor Abargues de Sostén tenía derecho á ser indemnizado por la mencionada Compañía en la cantidad de 10.541 pesetas 25 céntimos con las costas, como importe de una caja de las seis que el demandante entregó personalmente en la estación del Grao de Valencia, y contenía objetos de ciencia, artes, curiosidades y antigüedades de Oriente con destino á los Museos Reales de España, y que no fué recibida en la estación de Madrid, punto de consignación, por lo cual el Sr. Abargues formuló en el acto la reclamación correspondiente; en cuyos autos se ha dictado la sentencia definitiva, cuyo tenor de su parte dispositiva y publicación dice así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1881, el Sr. D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, en el juicio civil ordinario de mayor cuantía promovido por D. Juan Victor Abargues de Sostén y García, súbdito español, domiciliado en el Alto Egipto, representado primero por el Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz, y declarado despues en rebeldía, entendiéndose las actuaciones en su nombre con los estrados del Juzgado, con la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, su Procurador D. Manuel Ordoñez, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo absolver y absuelvo á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante de la demanda contra aquella entablada por D. Juan Victor Abargues de Sostén sobre pago de 10.541 pesetas 25 céntimos procedentes de objetos que se dicen facturados en la expedición núm. 4.982, pequeña velocidad, del Grao á Madrid, condenando á dicho demandante en las costas.

Y por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará su parte dispositiva, y con la relación necesaria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos de esta Corte, así lo proveo, mando y firmo.—Francisco Toda.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada y publicada por el Sr. D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy 15 de Diciembre de 1881, de que yo el actuario doy fé.—Vicente Reyter.»

Y para que tenga efecto la publicación de la expresada parte dispositiva de sentencia en los periódicos oficiales, según está mandado, firmó el presente en Madrid á 21 de Diciembre de 1881.—Sobreraspado.—rela.—Avisos.—Vale.—V.º B.º—Francisco Toda.—El actuario, Vicente Reyter. X—861

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Gerona.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Joaquin Torras y Vidal, Abogado y Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, vecino de la presente ciudad de Gerona.

Certifico que por parte de D. Ramon Camplá y Camós, del comercio, casado, mayor de edad, y de esta vecindad, según cédula personal que ha exhibido, talon núm. 443, de octava clase, librada por la Administración económica de esta provincia á los 6 de Setiembre de este año se me ha presentado, para que librase testimonio literal, la primera copia auténtica de la escritura de Sociedad que trascriba dice:

«D. Fernando Gasset y Font, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, vecino de la ciudad de Gerona.

Certifico que ante mí se ha otorgado la escritura del tenor siguiente:

En la ciudad de Gerona, á los 9 de Diciembre de 1881, ante mí D. Fernando Gasset y Font, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, en la presente ciudad residente, y de los testigos que al final se nombrarán, han comparecido los señores Ilmo. Sr. D. Narciso Heras de Puig, Comisario de Agricultura, Industria y Comercio, Abogado y hacendado; D. Clemente Botet y Franquesa, hacendado; D. José Oriol Barran y Espluga, fabricante; D. Felipe Lloret y Puig, Abogado y propietario; D. Pedro Calvo y Rancio, comerciante; D. José Catalá y Fábregas, hacendado; D. Fortunato Balari y Regás, comerciante; D. Ramon Camplá y Camós, comerciante; todos los nombrados casados y de esta vecindad; D. José Gofarra y Guinart, casado, comerciante y naviero, vecino de Barcelona; D. Juan Torras y Vidal, Abogado y propietario, casado, vecino de La Bisbal; D. Francisco Lloret y París, Abogado y hacendado, casado, vecino de Lloret de Mar; D. Juan Vicens y Puig, hacendado, casado, vecino de Solius, distrito municipal de Santa Cristina de Aro; D. Buenaventura Madrenys y Boada, comerciante y hacendado, casado, vecino de Tossa, D. Narciso Gofarra y Guinart, viudo, comerciante y hacendado, vecino de Llagostera; Don José de Fonolleras y de Valls, viudo, comerciante, vecino de Llagostera, y D. José Esquena y Más, casado, hacendado, vecino de Olot; todos los señores parecidos mayores de edad, cuyas circunstancias expresadas quedan comprobadas por las respectivas cédulas personales, talones números 59, 207, 68, 214, 1.607, 56, 164, 443, 1.091, 17, 111, 2, 139, 237, 392 y 9, libradas las ocho primeras por el Jefe económico de esta provincia con fechas 10 Octubre, 14 Noviembre, 15 Octubre, 30 Noviembre, 9 Noviembre, 27 Setiembre, 14 Octubre y 6 Setiembre, todas de este año; la novena por el Jefe económico de la provincia de Barcelona con

fecha 11 Noviembre último, la décima por la Alcaldía de La Bisbal con fecha 16 Octubre de este año, la undécima por la Alcaldía de Lloret de Mar con fecha 26 Octubre próximo pasado, la duodécima por la Alcaldía de Santa Cristina de Aro con fecha 13 Octubre último, la decimatercera por la Alcaldía de Tossa con fecha 31 del propio Octubre, la decimacuarta y la decimaquinta por la Alcaldía de Llagostera con fechas 17 Octubre y 7 Noviembre próximos pasados, y la decimasexta y última por la Alcaldía de Olot con fecha 14 Noviembre próximo pasado, que han exhibido; y asegurando todos los nombrados señores, y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para la otorgación de este acto, han dicho que para desenvolver y popularizar el crédito y fomentar la riqueza por toda clase de actos mercantiles ó empresas que contribuyan al fomento y desarrollo de los intereses generales que tengan por objeto operaciones financieras, industriales, agrícolas y empresas de obras públicas, por sí ó en participación, por cuenta propia ó por la de un tercero, en España, Ultramar y extranjero, han convenido en formar una Sociedad bajo la denominación social de *Banco de Gerona*, á cual fin, y usando de las facultades que conceden las disposiciones vigentes, otorgan la presente escritura bajo los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º De acuerdo con lo preceptuado por el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, se funda una Sociedad anónima de crédito con el nombre de *Banco de Gerona*, con domicilio en la misma ciudad.

Art. 2.º El *Banco de Gerona* tiene por objeto la realización de toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales y empresas de obras públicas, por sí ó en participación con otros establecimientos ó personas, por cuenta propia ó por la de un tercero, en España, Ultramar ó extranjero, apoyando con sus recursos directa ó indirectamente toda empresa que tienda al desarrollo de la riqueza pública y á la prosperidad del país.

En su virtud, el objeto social puede concretarse á lo siguiente:

1.º Hacer préstamos mediante garantía de efectos públicos, acciones ó obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito que tengan cotización autorizada ó corriente, buques y sus cargamentos, conocimientos, certificados negociables de mercancías depositadas, géneros, frutos, cosechas, fincas y toda clase de pertenencias y valores que se estimen saneados y bastantes á cubrir el resultado de las operaciones que se propongan al Banco. No podrá empero dedicarse á préstamos sobre sus propias acciones más de un quinto del capital social desembolsado, ni prestar en cada caso más del 75 por 100 del desembolso que tuvieren las acciones que se den en garantía, ó de su valor efectivo si se cotizaran con pérdida.

2.º Hacer anticipos con garantía, por lo menos de una ó más firmas, á los comerciantes, industriales, fabricantes y agricultores que lo soliciten, mediante las necesarias seguridades y limitaciones que se fijen, y previa calificación de cada individuo ó firma.

3.º Descantar letras y pagarés que reúnan todas las formalidades y condiciones en la forma y plazo acostumbrados en la plaza, que deban hacerse efectivos en España ó en el extranjero, facturas de venta de mercancías á plazo fijo de pago y toda clase de obligaciones ó documentos realizables á vencimiento fijo, procedentes de transacciones mercantiles ó industriales y negociarlos con ó sin la garantía de la Sociedad.

La Administración del Banco puede negar ó conceder los préstamos que se soliciten y el descuento de los efectos que se presenten, sin dar cuenta de sus decisiones.

El valor por el cual puedan ser admitidas las garantías de los préstamos, las condiciones que deban reunir los efectos que se lleven al descuento; el premio de los descuentos que podrá ser diferente según la naturaleza, garantías y plazo de las obligaciones, lo fijará el Consejo de administración. El Banco considera transferidos á su favor en la parte necesaria todos los efectos que se den en prenda desde el día que los reciba.

Las garantías deberán ser mejoradas siempre que el Banco lo reclame por simple aviso á los mutuarios, pudiendo el Banco en caso de no ser atendido proceder á la venta de los efectos al tercer día del aviso, al siguiente inmediato al vencimiento de la obligación, si el interesado no la hubiese satisfecho; quedando el remanente de la venta, si lo hubiere, en el Banco á disposición de quien corresponda.

Los interesados en los préstamos y descuentos no podrán exigir del Banco reintegro alguno de intereses aun cuando lo satisfagan antes del vencimiento ó plazo estipulado.

4.º El Banco podrá dedicarse á toda clase de operaciones de banca, con las plazas del Reino ó extranjeras, compra de valores ó metales, giro y aceptación de letras y órdenes de pago, cuya provision se haga anticipadamente en mercancías, letras, pagarés, metálico ú otros valores aceptables.

5.º Encargarse del cobro y pago de cantidades en esta ciudad, ó en otras plazas del Reino y extranjeras; pero sin verificar pagos que le dejen en descubierto.

6.º Abrir y obtener créditos en cuentas corrientes con las debidas garantías; efectuar por cuenta de otras Sociedades comerciantes ó particulares toda clase de cobros y pagos, llevando con ellas cuentas corrientes; recibir en depósito reembolsable á la vista ó á vencimiento determinado las cantidades que se le entreguen, que podrán devengar interés si se acuerda emitir obligaciones amortizables á corto ó largo plazo, sin que su total importe, cuando sean á plazo menor de un año, pueda exceder del valor del capital nominal.

7.º Recibir en depósito toda clase de efectos públicos, títulos ó valores, sin que la responsabilidad pueda extenderse á casos de fuerza mayor, determinándose según las circunstancias, si este servicio ha de ser gratuito, ó mediante un derecho de custodia ó comisión sobre el cobro de los cupones.

8.º Promover directamente ó interesar en empresas ó operaciones financieras, mercantiles ó industriales ó en fondos públicos; tomar parte en empréstitos públicos debidamente autorizados, y abrir suscripciones al efecto ó intervenir en la fundación de Sociedades mercantiles ó industriales, interesando en ellas.

9.º Hacer con las plazas españolas ó extranjeras arbitrajes, fondos públicos, acciones ú obligaciones.

10.º Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vencidos de acciones, obligaciones ú otros valores, y de la compra y venta por cuenta ajena de los fondos públicos y valores de toda clase mediante comisión.

11.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, y ejecutar ó ceder los contratos suscritos al efecto.

12.º Adquirir inmuebles ya para establecer las dependencias del Banco, ya para enajenarlos en conjunto ó por partes, según se acordare.

13.º Promover, encargarse ó tomar parte en cualesquiera empresas ó obras de interés público.

14.º Establecer ó administrar por sí el servicio de los docks ó almacenes generales de depósito con sujeción á las leyes que rijan en la materia.

15.º Abrir cuentas corrientes para las economías de la clase obrera y jornalera, y de llevar una sección especial á este objeto, fijando el Consejo de administración el interés anual abonable á estas cuentas corrientes.

16.º Admitir los depósitos de metálico ó efectos que se le confíen por mandamiento judicial ó administrativo.

17.º Realizar en España y en el extranjero todas las operaciones y negocios que no vengan exceptuados ó no se separen del espíritu de estos estatutos, y todas las que las leyes permitan á las Sociedades de igual clase.

Art. 3.º Las especulaciones de bolsa que consisten en compras y ventas al descubierto, no podrán en ningún caso ser objeto de la Sociedad.

Art. 4.º El importe de los depósitos y obligaciones pagaderas á la vista, deberá ser siempre representado por existencias en metálico ó por efectos, letras y pagarés en cartera, negociables en el acto.

Art. 5.º La Sociedad podrá extender sus negocios á otras poblaciones de España y del extranjero, si el Consejo de administración lo estima conveniente; creando sucursales, agencias ó comités.

Art. 6.º La Sociedad se constituye por el término de 50 años, á contar del día de la firma de la escritura social.

Art. 7.º Sin providencia judicial ó gubernativa que lo disponga, el Banco no deberá facilitar noticia ni dato alguno respecto á los fondos, valores, cuentas corrientes ó depósitos que existan en él.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 8.º El capital de la Sociedad será de 5 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones al portador, de 500 pesetas una, debiendo aportarse el 5 por 100 al recibir los resguardos provisionales y el 20 por 100 al recibir los títulos definitivos.

Los demás dividendos, si hubieren de exigirse, deberán satisfacerse en los plazos que determine el Consejo de administración; no pudiendo cada uno de ellos exceder del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, y debiendo mediar de uno á otro dividendo el término de 90 días por lo menos, avisándose siempre con 15 de anticipación.

Contra los cedentes de las acciones no tendrá efecto lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 9.º El capital social podrá elevarse á 10 millones de pesetas si el Consejo de Administración lo considera conveniente á los intereses sociales, sin previa consulta á la junta general de accionistas, haciendo constar empero este aumento en escritura pública, según prescriben las leyes. Todo sucesivo aumento de capital después del previsto deberá ser aprobado por la expresada junta general.

Art. 10.º Las acciones serán al portador y estarán representadas por títulos numerados, cortados de registros talonarios, é irán autorizados con las firmas del Presidente, de uno de los Directores y del Administrador. Cada título representará el número de acciones que determine el Consejo de administración.

Art. 11.º Cada título contendrá el registro del pago de los dividendos pasivos, y llevará cupones para el cobro de los activos.

Art. 12.º Cualquier accionista tiene derecho á depositar gratuitamente sus acciones en la caja de la Sociedad, entregándosele en cambio un resguardo nominativo.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles, no reconociéndose más que un propietario para cada una.

Art. 14.º Los poseedores de acciones al tiempo de las nuevas emisiones tendrán opción á las de nueva creación, á la par ó con la prima que acordase el Consejo de administración en proporción á las que posean de emisiones anteriores. Cuando la nueva serie se emita en pago ó compensación de un negocio, fusión ú otro motivo análogo, no tendrá este derecho.

Art. 15.º Todas las acciones de la Sociedad se consideran domiciliadas en Gerona.

Art. 16.º Todo dividendo pasivo no satisfecho en el plazo señalado devengará un interés anual de 6 por 100 á favor de la Sociedad.

Art. 17.º Las acciones que estén en descubierto 15 días después de la época señalada para el pago del dividendo, quedarán caducadas sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de la Autoridad.

El Consejo de administración publicará su numeración en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y diarios que estime oportunos, á fin de que no puedan ser objeto de contrato alguno, quedándole al Banco el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados y venderlos por medio de Corredor de número 15 días después de la indicada publicación. El producto de la venta se aplicará á cubrir el alcance de la Sociedad, los intereses y gastos causados, y el remanente quedará á disposición del accionista moroso. Antes de la venta de los títulos duplicados se admitirá el pago de las sumas citadas, quedando anulados los referidos duplicados.

Art. 18.º Se consideran nulos y fuera de circulación los títulos que no contengan el registro de los dividendos pasivos satisfechos, sin que atribuyan derecho alguno á sus tenedores.

Art. 19.º En el caso de extravío de una ó más acciones ó desaparición de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se atenderán á lo que resuelvan los Tribunales competentes.

Art. 20.º La posesión de una ó más acciones lleva consigo la absoluta conformidad con los estatutos y reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos de las juntas generales.

TÍTULO III.

Del régimen y administración del Banco.

Art. 21.º La Sociedad se rige y administra:

- 1.º Por la junta general de accionistas.
- 2.º Por un Consejo de administración.
- 3.º Por una Comisión directiva.
- 4.º Por un Administrador.

TÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 22.º La junta general legítimamente constituida representa la totalidad de los accionistas. Se considera legítimamente constituida media hora después de la señalada, sea cual fuere el número de accionistas ó representados que concurran.

Art. 23.º La junta general se reunirá ordinariamente una vez al año, el día 15 de Febrero, mediante señalamiento y convocatoria que acordará el Consejo de administración. Se convocará extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo considere necesario, ó lo soliciten por escrito un número de accionistas que representen la cuarta parte de las acciones.

Art. 24.º Tienen derecho de asistencia á la junta general todos los accionistas que posean 25 acciones. Los que posean menos de este número podrán reunirse entre sí y nombrar quien les represente. Cada representante deberá depositar en la caja de la Sociedad tres días antes de la reunión las accio-

nes que le den derecho de asistencia. Para que sean válidas las juntas generales extraordinarias de primera convocatoria, deberán estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas.

Las de segunda convocatoria serán válidas y podrán constituirse y tomar acuerdos sea cual fuere el número de acciones representadas, debiendo ser convocada 15 días después de la primera.

Art. 25.º Los accionistas que no puedan asistir á las juntas generales podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia. Cada 25 acciones dan derecho á un voto; pero ningún accionista podrá emitir por sus acciones propias ó representadas más de 20 votos. La delegación deberá hacerse por poder ó carta dirigida al Administrador.

Art. 26.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes ó representados. En caso de empate decidirá el voto del Presidente del Consejo de administración, ó quien debe sustituirle.

Art. 27.º Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de administración y sus suplentes.

2.º Discutir y acordar acerca las proposiciones que dicho Consejo les someta y las que se formulen por los señores accionistas.

3.º Aprobar ó desaprobado los balances anuales y cuenta que le presente el Consejo de administración, así como examinar los libros de contabilidad y documentos que crea convenientes.

4.º Fijar á propuesta del mismo Consejo el dividendo activo que deba repartirse á las acciones.

5.º Conceder á dicho Consejo si lo solicita las autorizaciones especiales para casos no previstos en estos estatutos.

6.º Tomar los acuerdos que estime convenientes dentro de las bases constitutivas de la Sociedad.

Art. 28.º En las juntas generales extraordinarias se deliberará concretamente sobre los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

TÍTULO V.

Del Consejo de administración.

Art. 29.º La administración de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que competen á la junta general, estará encomendada á un Consejo de administración compuesto de 15 accionistas y tres suplentes nombrados por los fundadores de la Sociedad en el acto de su constitución, y ejercerán sus cargos durante cinco años. A las cinco años de la constitución de la Sociedad, empezará la renovación del Consejo de administración, cesando desde entonces cada año seis individuos del mismo, de los cuales tenga uno el carácter de Director y un suplente, que serán designados por la suerte hasta que haya terminado la renovación de los de primer nombramiento, y se reemplazarán después por orden de antigüedad. Las vacantes que ocurran en el Consejo de administración serán llevadas por los suplentes hasta que, en la próxima general ordinaria, se verifiquen los nombramientos definitivos. El accionista nombrado para ocupar una vacante adquirirá la antigüedad del sustituido.

Los tres Directores deberán tener depositadas en la Caja social antes de entrar en el servicio de su cargo 100 acciones, 50 los demás individuos del Consejo de administración y 25 los suplentes, recibiendo para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, el Administrador y el Cajero, cada uno de los cuales conservará una llave que cerrará la Caja en que se custodien estas acciones y las de que trata el art. 12.

Art. 30.º Los accionistas nombrados para constituir el Consejo de administración no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la Sociedad, respondiendo única y exclusivamente de su cometido con arreglo á los estatutos.

Art. 31.º El Consejo de administración, al constituirse, nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y los tres Vocales que compongan la Comisión directiva. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, ocupará la Presidencia el Vocal de más edad.

Todos los cargos, sin excepción, son renunciabiles, y para todos ellos puede ser reelegido el socio que haya debido ó querido cesar. El que desempeñando un cargo dejare de asistir sin excusa justificada á cuatro sesiones consecutivas, se entenderá que lo renuncia, procediéndose en la forma debida á su sustitución.

Art. 32.º El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que el Presidente lo considere oportuno, debiendo asistir la mayoría de sus individuos para celebrar sesión.

Art. 33.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, debiendo consignarse en acta, que firmará el Secretario general de la Sociedad. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 34.º El Consejo de administración tiene las siguientes atribuciones:

1.º Fijar la marca que deba imprimirse á la Sociedad y emitir su voto sobre todos los asuntos que le someta la Comisión directiva, deliberando sobre cualquier punto que se refiera á la mejor gestión de los negocios del Banco, exigiendo explicaciones al Administrador y examinando sus actos.

2.º Fijar el tipo de interés de los préstamos y descuentos, los requisitos que deben reunir los efectos para admitirlos á descuento, y la valoración de las garantías de los préstamos.

3.º Acordar la emisión de obligaciones, fijando el interés, plazo de amortización y demás condiciones de las mismas.

4.º Acordar el abono de interés á los depósitos y cuentas corrientes, el tipo y forma de pago.

5.º Abrir y establecer el registro especial y reservado de firmas para la otorgación de créditos en cuenta corriente, descuentos de letras y pagarés; revisándolo y reformándolo cuantas veces lo creyere necesario. Los créditos en cuenta corriente, ya sea con garantía personal ó de efectos, se otorgarán en cada caso mediante contrato entre el interesado y el Administrador del Banco, cuyo contrato deberá ser aprobado por el Consejo de administración.

6.º Examinar é informar todas las cuentas, balances é inventarios que le presente la Comisión directiva para someterlos á la junta general.

7.º Proponer á la junta general la aprobación del balance y dividendo activo que deba repartirse á las acciones, acordando anticipadamente después del primer semestre del ejercicio los anticipos de beneficios que puedan hacerse en cada ejercicio.

8.º Nombrar y separar al Administrador, Secretario, Contador y demás funcionarios de la Sociedad, señalando sus atribuciones y dotación y el importe de la fianza en los cargos que la requieran.

9.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias. En la convocatoria de las últimas deberá fijarse el objeto ú objetos para que son convocadas.

10.º Acordar, á propuesta de la Comisión directiva, los contratos que estime convenientes para los intereses de la Sociedad, y autorizar cualquiera enajenación, transferencia ó retirada de valores y efectos pertenecientes á la Sociedad.

11.º Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el Banco pueda realizar, dictando las reglas á que

deberán sujetarse la Comisión directiva, el Administrador, las sucursales y demás dependientes del Banco.

12. Velar y exigir el cumplimiento de los presentes estatutos del reglamento que se forme para su ejecución de los acuerdos de la junta general, y dictar en su vista las necesarias resoluciones y medidas.

13. Aprobar, si estuviere conforme con ellos, los reglamentos interiores que redacte la Comisión directiva para el buen orden y marcha de la Sociedad.

14. Nombrar corresponsales del Banco, crear sucursales en cualquier punto de España, y concederles las facultades que crea convenientes dentro de las de los estatutos.

15. Delegar sus facultades en comisiones de uno ó más individuos nombrados de su seno para presidir los arcos, proponer calificaciones, inspeccionar servicios, evacuar informes y ejecutar determinados trabajos.

16. Las vacantes que ocurran en la Comisión directiva las llenará seguidamente el Consejo con individuos de su seno.

TÍTULO VI.

De la Comisión directiva.

Art. 35. La Comisión directiva se compondrá de tres señores Vocales del Consejo de administración en la forma de elección que previene el art. 31, dos de los cuales deberán residir en esta ciudad, pudiendo el otro ser vecino de otra población del Principado.

Dicha Comisión vigilará especialmente el cumplimiento de los estatutos y reglamentos y la ejecución de todos los acuerdos.

Le competen además las siguientes atribuciones:

1.ª Dirigir las operaciones de la Sociedad, impulsar su desarrollo y conciliar las ventajas del público con los intereses del Banco.

2.ª Usar cada uno de los Directores de la firma social.

3.ª Proponer al Consejo de administración los negocios y combinaciones que juzgue favorables y comprendidos en los estatutos, así como las modificaciones que estime prudente introducir en la marcha social y en los acuerdos del Consejo.

4.ª Vigilar la marcha de las respectivas dependencias del Banco, dictar las órdenes convenientes y presentar á la aprobación del Consejo de administración los reglamentos interiores que su buen criterio les sugiera para el buen orden de la Sociedad.

5.ª Suspender á los empleados en el ejercicio de sus cargos, dando cuenta al Consejo de administración para que resuelva.

6.ª Dirigir la formación de inventarios y balances que deberá formar el Administrador, y examinar los demás actos propios de este funcionario.

Art. 36. Los tres Directores turnarán por meses en el desempeño de su cargo. En caso de ser nombrado uno que resida fuera de esta ciudad, el turno se establecerá entre los dos Directores restantes.

TÍTULO VII.

Del Administrador.

Art. 37. La administración de la Sociedad estará confiada á un Administrador de libre nombramiento del Consejo. El Administrador es el delegado de la Comisión directiva, y en su virtud usará de la firma social; cuidará del régimen interior de las oficinas y dependencias del Banco, siendo el Jefe de todos los empleados y representante de la Sociedad ante las Autoridades, oficinas, Tribunales y público, pudiendo, con sujeción á las instrucciones de la Comisión directiva, otorgar y firmar toda clase de escrituras y contratos, conferir poderes para la instrucción y trámites de expedientes y juicios, bien sean gubernativos, contenciosos, contencioso-administrativos ó judiciales. Cuidará también el Administrador de que los libros de contabilidad se lleven con el orden debido y formalidades legales, formando anualmente á fin de Diciembre los inventarios y balance general de la Sociedad, que someterá á la inspección de la Comisión directiva.

TÍTULO VIII.

Cuentas anuales, balance, reserva y dividendos.

Art. 38. El balance de la Sociedad se cerrará todos los años en 31 de Diciembre. Esto no obstante, se redactarán y publicarán estados semestrales que demuestren la situación activa y pasiva del Banco.

Art. 39. Cada año se extenderá un inventario de los valores, muebles é inmuebles, y todos los créditos activos y pasivos de la Sociedad. Al fin de cada año el Consejo presentará el balance redactado por el Administrador y cuentas del ejercicio.

Art. 40. Se considerará beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, deducidos de estos ingresos todos los sueldos, asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses, amortización y lote de las obligaciones que se emitan, y cualquier otro gasto necesario para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 41. El beneficio líquido que resulte se distribuirá en esta forma:

1.ª A la formación del fondo de reserva á razón del 3 por 100 sobre el total de utilidades; cuando la reserva llegare al 40 por 100 del capital social la segregación de dicho 3 por 100 podrá suprimirse, restableciéndolo en cuanto baje del tipo fijado.

2.ª A la remuneración del Consejo de administración, Comisión directiva y Administrador á razón del 6 por 100 para el Consejo, 3 para la Dirección y uno para el Administrador.

3.ª El remanente que resultare líquido se distribuirá á las acciones.

Art. 42. Todo dividendo activo ó remuneración que no se reclame dentro de cinco años siguientes á la fecha en que ha podido hacerse efectivo, se considerará renunciado á favor de la Sociedad.

TÍTULO IX.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 43. La Sociedad se disolverá legalmente cuando espire su plazo natural, si antes del año último no se acordare prorogar su término por un número determinado de años.

En caso de perderse el fondo de reserva y más de la tercera parte del capital desembolsado, el Consejo de administración convocará junta general para que acuerde la continuación ó disolución de la Sociedad. Podrá disolverse también la Sociedad en cualquier tiempo, acordándolo la junta general, cuyo acuerdo deberá reunir por lo menos la mayoría de tres quintas partes de las acciones emitidas.

Art. 44. Acordada por cualquier causa la disolución de la Sociedad, la junta general nombrará como liquidadores cuatro accionistas con derecho á voto, y el Presidente, Vicepresidente y el Administrador, quienes procederán desde luego á la liquidación con sujeción á lo prevenido en el Código de Comercio.

El Consejo de administración cesará en cuanto entren en sus funciones los liquidadores.

Art. 45. Cuando en la liquidación se proceda á cubrir las obligaciones, la Sociedad empezará por los créditos que tengan los depositantes contra las Cajas de ahorros.

TÍTULO X.

Desavenencias entre los socios.

Art. 46. Toda cuestión que se suscite entre los socios se someterá al juicio de amigables componedores que serán nombrados y actuarán en el modo y forma que dispone la ley de Enjuiciamiento civil vigente. Si no pudiere conseguirse el acuerdo que esta ley requiere entre las partes, para el nombramiento de tercero será nombrado tal el Letrado del Colegio de Barcelona, cuyo nombre se sacará á la suerte despues de insacular los de todos los colegiados que pagaren la más alta cuota de subsidio por el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El reglamento determinará todo lo referente á la organización de los diferentes servicios, relaciones entre el centro y las sucursales, atribuciones de cada centro y demás no previsto en estos estatutos.

El Consejo de administración resolverá las dudas que ocurran en la interpretación y aplicación de los estatutos y reglamento, dictando las medidas precisas para solventarlas, y estos acuerdos tendrán perfecta validez, salvo siempre la definitiva aprobación de la junta general.

Declaración de constitución de la Sociedad.

Los señores otorgantes declaran que de las 10.000 acciones de que se compone el capital social se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellas anexos las siguientes por las personas que á continuación se expresan:

Acciones.	
Ilmo. Sr. D. Narciso Heras de Puig, trescientas acciones.....	300
D. José Gotarra, mil quinientas.....	1.500
D. Juan Torras, trescientas.....	300
D. Francisco Llobet, trescientas.....	300
D. Juan Vicens, trescientas.....	300
D. Buenaventura Madrenys, trescientas.....	300
D. Narciso Gotarra, trescientas.....	300
D. José Catalá, trescientas.....	300
D. Clemente Botet, trescientas.....	300
D. José Oriol Barrau, trescientas.....	300
D. Felipe Lloret, trescientas.....	300
D. Pedro Calvo, trescientas.....	300
D. José de Fonolleras, trescientas.....	300
D. José Esquena, trescientas.....	300
D. Fortunato Balari, trescientas.....	300
D. Ramon Camplá, trescientas.....	300
Suman seis mil.....	6.000

Suman seis mil..... 6.000

Los propios señores otorgantes hacen constar que las restantes 4.000 acciones quedan en cartera para ser distribuidas á la par y á prorata entre las personas que las tienen solicitadas. Además en cumplimiento del art. 21 de los estatutos, y deseando que la Sociedad tenga vida propia y funcione cuanto antes, acuerdan por unanimidad nombrar y nombran para formar la Junta del Banco de Gerona.

Al Ilmo. Sr. D. Narciso Heras de Puig, como Presidente.

A D. José Gotarra y Guinart, como Vicepresidente.

A los Sres. D. Juan Torras y Vidal, D. Francisco Llobet y Parés, D. Juan Vicens y Puig, D. José Esquena y Mas, D. Narciso Gotarra y Guinart, D. José Catalá y Fábregas, D. Clemente Botet y Franquesa, D. José Oriol Barrau y Espluga, D. Felipe Lloret y Puig y D. Pedro Calvo y Ramió, como Vocales.

A los Sres. D. Clemente Botet y Franquesa, D. José Oriol Barrau y Espluga, y D. Narciso Gotarra y Guinart, como Directores.

A los Sres. D. José Fonolleras y de Valls, D. Buenaventura Madrenys y Boada y D. Fortunato Balari y Regas, como Vocales suplentes.

La designación de los tres individuos restantes para el completo de los 18 se hará por el Consejo cuando lo crea oportuno.

Y los señores otorgantes, mediante que según queda expresado han suscrito más de la mitad de las acciones que han de representar el capital social, y por otra parte quedan elegidos los individuos que deben componer el primer Consejo de administración, declaran dejar constituida la Sociedad anónima denominada Banco de Gerona para todos los efectos legales, sirviendo al propio tiempo la presente escritura de formal acta de constitución de la predicha Sociedad, y quieren que los mismos estatutos que se dejan convenidos sean de hoy en adelante la ley fundamental de la propia Sociedad, á cuyas disposiciones estarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin excepción y sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razón ni pretexto alguno.

Quedan advertidos los señores otorgantes que de esta escritura deberá tomarse razón en el registro de comercio de esta provincia á tenor de lo prevenido en el Código mercantil, y que además deberá ser presentada en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo á los efectos y bajo las penas prevenidas en las disposiciones del ramo, y por último, que deberá llenarse respecto de la misma los requisitos que establece la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan, siendo presentes por testigos D. Mauricio Bosch y Figueras y D. Eduardo Canonge y Geli, ambos escribientes y vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegra la presente por haberlo así preferido, despues de advertidos del derecho que tienen de leerla por sí; y de todo lo contenido en esta escritura, así como del conocimiento, profesión y vecindad de los señores otorgantes y testigos que firman todos conmigo, doy fé.—Narciso Heras de Puig.—Ramon Camplá.—Clemente Botet.—Juan Torras.—José O. Barrau.—Francisco Llobet.—Felipe Lloret y Puig.—Juan Vicens y Puig.—Pedro Calvo.—Buenaventura Madrenys.—Fortunato Balari.—Narciso Gotarra.—José Esquena Más.—José Catalá.—José de Fonolleras.—José Gotarra.—Mauricio Bosch, testigo.—Eduardo Canonge, testigo.—Está signado: Fernando Gasset y Font.

Es primera copia conforme á su matriz, que señalada con el núm. 362 obra en el protocolo corriente de mi Notaría; y requerido libro la presente á utilidad del Sr. Presidente de dicha Sociedad en estas 21 hojas de papel, siendo del sello 1.º el primer pliego, señalado del núm. 15.705, y del 9.º los restantes de números 5.198.887, 5.198.888, 5.198.889, 5.198.890, 5.198.878, 5.198.879, 5.198.898, 5.198.899, 5.198.913 y 5.198.863; y lo signo y firmo en la ciudad de Gerona el siguiente día de su fecha.—Está signado.—Fernando Gasset y Font.—22 pesetas 50 céntimos.—Valen el añadido—hora—y los enmendados—negociar—los—admitidas—otras permiten—consideran—ser convocada—excusa—doy fé.

Concuerda lo trascrito con la copia auténtica exhibida y devuelta, doy fé. Libro el presente en estos 40 pliegos sello 1.º de números 996.934, 996.933, 996.932, 996.931, 996.930, 996.929, 996.928, 996.927, 729.704 y 996.926, que signo y firmo en Gerona á 15 de Diciembre de 1881.—Joaquín Torres. X—839

Sociedad Española de Electricidad.

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden Americana de Isabel la Católica, Miembro de diferentes Corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio notarial del territorio de Barcelona y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital.

Certifico que por parte del Excmo. Sr. D. José Pujol Fernandez, Abogado, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según cédula personal núm. 488, librada en la misma en 15 de Noviembre del año último, que me ha exhibido, se me ha pasado para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

«D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden Americana de Isabel la Católica, Miembro de diferentes Corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio notarial del territorio de Barcelona y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital.

Certifico que ante mí ha pasado la escritura del tenor siguiente:

Número 1.600.—En la ciudad de Barcelona, á 31 de Diciembre de 1881, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, pareciendo: el Excmo. Sr. Don José Pujol Fernandez, Abogado; D. Lorenzo Baladía y Marfá, del comercio; D. Ramon Tapis y Ortells, tambien del comercio, y D. Tomás José Dalmau y García, óptico, casados, mayores de edad, vecinos de la presente, según las respectivas cédulas personales números 488, 1.433, 1.426 y 620, libradas en la misma respectivamente en 15 Noviembre, 5 Octubre, 4 tambien de Octubre y 11 Diciembre de este año que me han exhibido, como Presidente el primero y Vocal el segundo de la Junta de inspección de la Sociedad anónima denominada Sociedad Española de Electricidad, cuyo nombramiento de Vocales de dicha Junta consta del acta de constitución de la propia Sociedad, autorizada por el Notario que suscribe en 30 de Abril de este año, habiendo sido elegido el Sr. Pujol Fernandez Presidente de la misma en sesión de 2 de Mayo siguiente, el Sr. Tapis, como Secretario de la referida Sociedad, nombrado por la propia junta en sesión de 4 del propio mes de Mayo de este año, y el Sr. Dalmau como Director de la misma Sociedad, cuyo cargo le fué conferido por el art. 23 de los estatutos de la propia Sociedad, competentemente autorizados los nombrados señores para la firma de esta escritura por la junta general extraordinaria de señores accionistas de la expresada Sociedad, celebrada el día 9 de los corrientes mes y año, según consta del acta de la propia junta general de que despues se hará mención, asegurando en dichos respectivos nombres y considerándoseles con capacidad legal, y dijeron:

Que con escritura recibida ante el Notario que suscribe en 30 de Abril del corriente año debidamente registrada en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, se fundó la expresada Sociedad anónima denominada Sociedad Española de Electricidad, que quedó constituida en el mismo día, según consta de la calendada acta levantada tambien por el suscrito Notario, teniendo por objeto dicha Sociedad la fabricación, venta, alquiler ó cualquiera otra forma de negociación ó explotación de máquinas y aparatos para la luz eléctrica, teléfonos, transmisión de fuerza motriz á distancia y demás aplicaciones de la electricidad, como tambien proporcionar el fluido eléctrico necesario, ya sea como alumbrado, ya como fuerza motriz, y asimismo explotar de cuenta propia ó en comisión todos los privilegios de invención ó de introducción que obtenga la Sociedad, ó que le cedan y encarguen los que los hayan obtenido de toda clase de máquinas y aparatos; siendo el capital de dicha Sociedad la cantidad de 3 millones de pesetas nominales, representadas por 6.000 acciones de valor nominal 500 pesetas cada una, con el desembolso de 30 por 100 en la forma establecida en los estatutos y reglamento por los cuales se rige la Sociedad; añadieron que para el mayor progreso y desarrollo de los ramos científico-industriales que son objeto de la Sociedad los señores accionistas de la misma, reunidos en junta general extraordinaria, acordaron la ampliación del capital social; y como consecuencia de este acuerdo, la modificación ó reforma de algunos de los artículos de los estatutos y reglamento que á aquel hacen referencia, conforme dicho acuerdo resulta de la certificación del acta de dicha junta general, que copiada á la letra dice así:

D. Ramon Tapis Ortells, Secretario de la Sociedad Española de Electricidad, certifico que al folio 1.º del libro de actas que lleva esta Compañía referentes á la junta general, existe la del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á 9 de Diciembre de 1881, previa la oportuna convocatoria que dispone el art. 16 de los estatutos, se reunieron en junta general extraordinaria los señores accionistas expresados al margen D. Mariano Anglada, Don Lorenzo Baladía, D. Joaquin Barba, D. José Bertrand, D. Manuel Bertrand, D. Francisco Burés y Borrás, D. Ramon Caballé, D. Ernesto Cardenosa, D. Ricardo Castanys, D. José Cuyás, D. Pedro Claperols, D. Tomás J. Dalmau, D. Vicente Ferrer, D. Rosendo Ferrer y Gassó, D. Pedro J. Forteza, D. Esteban Galofre, D. José Gassó Martí, D. Jaime Gui, D. Rafael Grassot, D. Julio Grassot, D. Miguel Iglesias, D. Antonio Iglesias, Don Felipe de Lora, D. Manuel Marqués, D. José Montero, D. Leon Montero, D. Salvador Pagés, D. José Pagés, D. Segismundo Pagés, D. José Pardo, D. Carlos Parellada, D. Ramon Payerols, D. Gaspar Pedrerol, D. Luis Pomar, D. Pedro Prat, D. Francisco Riba, D. Ricardo Roca, D. Enrique Sagarra, D. Francisco Sala, D. Antonio Salvadó Safont, D. Andrés Sard, D. Alberto Sureda, D. Joaquin Tapis, D. Ramon Tapis, D. José Torras, D. Enrique Torrella, D. Agustín Vila, D. Carlos Vilallonga, D. Eusebio Vilumara, D. Emilio Vives, D. Narciso Xifra, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José Pujol Fernandez.

El Sr. Presidente dispuso que se diese lectura de los artículos 13 al 23 de los estatutos, y 7.º al 11 del reglamento de la Sociedad, así como de la relación de los señores que han depositado sus acciones en la Caja de la Compañía para tener derecho de asistencia, y son los siguientes: D. Tomás J. Dalmau 800 acciones, que le dan opción á 80 votos; D. José Torras 40 con uno; D. Miguel Bueda 15 con uno; D. Antonio Iglesias 100 con 40; D. Miguel Iglesias 40 con uno; D. Alberto Sureda 10 con uno; D. Ricardo Castanys 40 con uno; D. Gaspar Pedrerol 40 con cuatro; D. Luis Pomar 80 con cinco; D. Ramon Tapis 80 con ocho; D. Leon Montero 80 con cinco; D. José Montero 70 con siete; D. Esteban Galofre 100 con 10; D. Pedro J. Forteza 20 con dos; D. Antonio Salvadó Lafont 10 con uno; D. Francisco Burés Borrás 40 con uno; D. Pedro Claperols 100 con 40; D. Emilio Vives 50 con cinco; D. Salvador Pagés 25 con dos; D. Rafael Grassot 100 con 40; D. Francisco Riba 80 con ocho; D. Francisco Sala 100 con 40; D. Lorenzo Baladía 100 con 40; D. Felipe de Lora 10 con uno; D. Ramon Payerols 60 con seis; D. Rosendo Ferrer y Gassó 100 con 40; D. Julio Gassot 50 con cinco; D. Agustín Vila 10 con uno; D. Segismundo Pagés 80 con dos; D. José Pagés 40 con cuatro; D. Manuel Bertrand 10 con uno; D. Ernesto Cardenosa 400 con 40; D. Ricardo Roca 80 con cinco; D. Pedro Prat 10 con

uno; D. Enrique Sagarra 40 con uno; D. Ramon Caballé 40 con uno; D. Manuel Marqués 90 con nueve; D. Joaquín Tapis 40 con uno; D. Luis María de Camino 200 con 20; D. Joaquín Barba 25 con dos; D. Jaime Guí 40 con uno; D. José Cuyás 60 con seis; D. Eusebio Vilumara 60 con seis; D. José Pardo 40 con uno; D. Mariano Anglada 40 con cuatro; D. Carlos Vilallonga 400 con 40; D. Narciso Xifra 20 con dos; D. Andrés Sart 50 con cinco; D. Jaime Serra 30 con cinco; D. Antonio Dodero 360 con 36; D. Vicente Ferrer 40 con uno; D. José Bertrand 360 con 36; D. José Cassó Martí 400 con 40; D. José Pujol Fernandez 460 con 46; D. Enrique Torrella 40 con uno; D. Carlos Parellada 25 con dos; sumando un total de 4.474 acciones con 446 votos.

Acto seguido S. E. hizo presente que debían nombrarse los dos Secretarios escrutadores que previene el art. 8.º del reglamento; y como ninguno de los señores accionistas hiciera propuesta alguna, el Sr. Presidente designó para dichos cargos á D. Ricardo Castany y á D. Andrés Sard, y así lo acordó la junta general.

El Sr. Presidente invitó á dichos señores á tomar asiento en la mesa, y despues de comprobada por los mismos la capacidad legal de los asistentes, S. E. declaró legalmente constituida la junta general extraordinaria de señores accionistas, por haberse reunido más de la mitad de las acciones que previenen los estatutos; y abierta la sesion á las cinco de la tarde, dispuso que el infrascrito Secretario leyese el acta de constitucion de la Sociedad.

Despues de ello, ordenó la Presidencia que se diera tambien lectura de la Memoria explicativa de los progresos realizados por la Sociedad y de los objetos que han de ser sometidos á la deliberacion y acuerdo de los señores reunidos en junta general; y así lo verificó el infrascrito Secretario.

Acto seguido el Sr. Presidente, en un sucinto discurso, amplió con datos especiales las noticias que acerca del estado general de la Sociedad se consignaban en la Memoria ántes leída; anunció que para las grandes instalaciones públicas y particulares de luz eléctrica que debe acometer la Sociedad, y para los cuales tiene ya contraídos fructuosos compromisos, acaba de adquirir el privilegio en España de un acreditado sistema de lámparas de incandescencia, cuyo uso exclusivo y cuya construcción en los mismos talleres de la Sociedad debe producir los mejores y más seguros resultados en el territorio español, añadió que para la adquisicion de este privilegio y para la instalacion de los poderosos motores que requerirá su explotacion, así como para el establecimiento de las redes telefónicas y demás grandes aplicaciones conexas con la electricidad, era insuficiente el capital social que por su constitucion orgánica tiene la Compañía; siendo por lo tanto indispensable proceder á su ampliacion en la medida de los expresados proyectos que va á realizar inmediatamente y que le aseguran un risueño y próspero porvenir.

En su consecuencia, propuso el Sr. Presidente á la junta general que acordara el aumento hasta 20 millones de pesetas del capital de la Sociedad, representado por 40.000 acciones de valor nominal 500 pesetas cada una, con un desembolso de 20 por 100 que han ya satisfecho las en circulacion.

Abierta discusion sobre dicha proposicion, y no habiendo ningun señor accionista que pidiera la palabra, declaró el señor Presidente que iba á procederse á la votacion, resultando aprobada por unanimidad. La presidencia manifestó que, á consecuencia del acuerdo que acababa de tomarse, era preciso modificar en consonancia con el mismo, algunos de los artículos de los estatutos y reglamento de la Sociedad, y ordenó al infrascrito Secretario que leyera las modificaciones que la Junta de inspeccion, de acuerdo con el Sr. Director, proponia se introdujeran en los artículos 3.º, 7.º y 12.º de los estatutos y 1.º del reglamento.

Verificóse en consecuencia la lectura del siguiente documento:

La Junta de inspeccion de acuerdo con el Director, propone á la general extraordinaria de señores accionistas las modificaciones que en los estatutos y reglamento de la Sociedad hace necesarias el aumento acordado del capital social, que son las siguientes:

ESTATUTOS

Art. 3.º El párrafo último que dice así:

«Los demás señores otorgantes, bien enterados de cuanto queda expresado y al objeto de que D. José Tomás Dalmau y García obtenga la necesaria aptitud para explotar en buenas condiciones dichos importantes descubrimientos dan á todos los objetos y privilegios un valor de 300.000 pesetas, renunciando sobre ello á toda ulterior reclamacion; y en pago de la expresada suma, se adjudican á D. José Tomás Dalmau y García 2.000 acciones de las 6.000 que componen el capital de la Sociedad, cuyas 2.000 acciones son libres del pago del primer dividendo pasivo de 30 por 100; pero al igual que las 4.000 restantes estarán sujetas al de los demás dividendos pasivos que se exijan en adelante;» debe quedar redactado en la forma siguiente:

«Los demás señores otorgantes, bien enterados de cuanto queda expresado, y al objeto de que D. Tomás J. Dalmau y García obtenga la necesaria aptitud para explotar en buenas condiciones dichos importantes descubrimientos, dan á todos los objetos y privilegios un valor de 300.000 pesetas, renunciando sobre ello á toda ulterior reclamacion, y en pago de la expresada suma se adjudican á D. Tomás J. Dalmau y García 3.000 acciones de las 4.000 que componen el capital de la Sociedad, cuyas 3.000 acciones son libres del pago del primer dividendo pasivo de 20 por 100; pero al igual que las 37.000 restantes, estarán sujetas al de los demás dividendos pasivos que se exijan en adelante.»

Art. 7.º El párrafo primero que dice así: «El capital de la Sociedad es de 3 millones de pesetas nominales, y está representado por 6.000 acciones de valor nominal 500 pesetas cada una, con el desembolso de 30 por 100 en esta forma: 20 por 100 en el acto de suscribirse, mediante recibos provisionales, y 40 por 100 al recibirse los títulos definitivos, quedando obligados los tenedores de las acciones á satisfacer los dividendos pasivos que acuerden el Director y la Junta de inspeccion, hasta el 75 por 100 restante, ó sea el completo del capital nominal,» debe quedar redactado en la forma siguiente:

«El capital de la Sociedad es de 20 millones de pesetas nominales, y está representado por 40.000 acciones de valor nominal 500 pesetas cada una, con el desembolso de 20 por 100, dándose de ellas títulos provisionales hasta la entrega de los definitivos, quedando obligados los tenedores de las acciones á satisfacer los dividendos pasivos que acuerde el Director y la Junta de inspeccion hasta el 80 por 100 restante, ó sea el completo del capital nominal.»

Art. 12. Suprimir el último párrafo lo siguiente:

«En tal caso, éstos tendrán derecho de preferencia para la adquisicion de las nuevas acciones que se emitan, las que se repartirán á prorateo por el interés que cada socio tenga en la Compañía;» y en sustitucion de ello debe continuarse lo siguiente:

«La emision y colocacion de las acciones que representan el aumento del capital social se verificará en conformidad á lo que determine dicha junta general extraordinaria de accionistas.»

REGLAMENTO.

Artículo 1.º En vez de «6.000 acciones,» debe decir: «40.000 acciones.»

Por último, en atencion á que el aumento de 4.000 acciones que se otorga á D. Tomás J. Dalmau y García en la modificacion que se propone en el art. 3.º de los estatutos, reconoce por causa la necesidad de completar la cantidad de 300.000 pesetas asignada al mismo y representada por la liberacion de sus acciones respecto al pago del primer dividendo pasivo señalado para las demás de la Sociedad, debe entenderse que en el prorrateo que entre las acciones hoy existentes habrá de hacerse, de las que representan el aumento del capital acordado, han de tomarse en cuenta las expresadas 4.000 acciones que se aumentan á las adjudicadas al Sr. Dalmau, ó sea que dicho prorrateo se verificará entre las 3.000 acciones de éste y las restantes 4.000 pertenecientes á los demás accionistas.

Barcelona 9 de Diciembre de 1881.—El Presidente, J. Pujol Fernandez.—Por acuerdo de la Junta de inspeccion, el Secretario, Ramon Tapis.»

Abierta discusion sobre la totalidad del expresado documento; y no habiendo ningun señor accionista que pidiera la palabra, el Sr. Presidente anunció que iba á procederse á la discusion y votacion por partes.

Leída la reforma propuesta en el art. 3.º de los estatutos, no habiendo pedido la palabra ningun señor accionista, procedióse á su votacion, quedando aprobada por unanimidad.

Acto seguido se leyó tambien la modificacion que se propone al art. 7.º de los estatutos; y no habiendo ningun señor accionista que pidiera la palabra, anunciada su votacion, quedó aprobada por unanimidad.

Leyóse la reforma que se propone al art. 12.º de los repetidos estatutos; y como ningun señor accionista pidiera la palabra, pasóse á su votacion, siendo aprobada por unanimidad.

Seguidamente leyó el suscrito Secretario la reforma introducida al art. 1.º del reglamento; y no habiendo ningun señor accionista que pidiera la palabra, anunciada su votacion por el Sr. Presidente, quedó aprobada por unanimidad.

Leída la alteracion propuesta por la Junta de inspeccion respecto al reparto de las acciones representativas del aumento del capital social acordado, que debe verificarse entre los señores accionistas, en cumplimiento del art. 12.º de los estatutos, hoy vigente, ea el sentido de que se comprendan en dicho reparto las 4.000 acciones que se aumentan á la adjudicacion que en el tercero de los mismos hoy vigente, se hizo al Sr. Director D. Tomás J. Dalmau y García; y abierta discusion por el Excelentísimo Sr. Presidente, pidió y obtuvo la palabra el señor D. Rafael Grassot. Dijo el mismo que, dado el supuesto de que todas las nuevas acciones que van á emitirse deben ser distribuidas entre los señores accionistas á proporcion de las primitivas que se posean, y tomando en cuenta la disminucion que se efectuó del primer dividendo pasivo de las mismas, nada tiene que objetar por considerar muy justo que el Sr. Director interese en dicho prorrateo por 3.000 acciones y no por 2.000; pero que en su sentir sería más equitativo y ventajoso para la Sociedad que únicamente se diese una de las nuevas acciones por cada una de las primitivas, incluidas las 4.000 adjudicadas de nuevo al Sr. Director; pero que las 26.000 acciones restantes quedasen en cartera, para que el Sr. Director, de acuerdo con la Junta de inspeccion, las cediese á las Sociedades ó particulares que ofreciesen mayor prima por ellas; entendiéndose en varias consideraciones en apoyo de su proposicion y alegando especialmente que los mismos Sr. Director y Junta de inspeccion y la general de accionistas han venido á reconocer que no era conveniente el prorrateo que dispone el artículo 12.º de los estatutos desde el momento en que aquellos han propuesto y está acordado sin discusion y por unanimidad la reforma del mismo artículo, suprimiendo aquel prorrateo ántes obligatorio.

El Excmo. Sr. Presidente hizo presente al Sr. Grassot que, como el art. 12.º de los estatutos, era ley obligatoria para la Sociedad, de ahí que debiera cumplirse el prorrateo en el ordenado, respecto al aumento de capital hoy acordado, sin que fuese conveniente, por lo delicado del asunto adoptar otra resolucion contraria; pero que, obtenida para lo sucesivo mayor libertad de accion con la reforma ya acordada tambien de aquel artículo, esperaba que el Sr. Grassot no insistiera en la proposicion que con laudable celo en pro de los intereses sociales habia formulado, mayormente cuando S. E. se permitia proponer que, para facilitar el prorrateo y que quedase un número de acciones en cartera para utilizarlas segun convenga á los intereses de la Sociedad, se acordase que aquel se hiciera á razon de cuatro acciones y media de las nuevas, por cada accion de las primitivas, incluidas las 4.000 aumentadas al Sr. Director; que las 4.500 nuevas acciones restantes, así como las que no fueren retiradas por los señores accionistas dentro de un plazo de 15 dias que al efecto se fije, queden en cartera para ser destinadas por el Sr. Director y la Junta de inspeccion como estimen más conveniente á los intereses sociales.

Despues de rectificar el Sr. Grassot y el Excmo. Sr. Presidente, y habido mérito de la tendencia manifestada por la junta general de no admitir la tesis sustentada por el Sr. Grassot, retiró éste su proposicion, y anunciada por S. E. la votacion de la aclaracion propuesta por la Junta de inspeccion, respecto del prorrateo de las nuevas acciones entre las primitivas, con los adiciones que de palabra habia propuesto, fué todo aprobado por unanimidad.

El Sr. Pujol Fernandez propuso que se delegase al Sr. Director, al Sr. Vocal D. Lorenzo Baladía y al Secretario de la Sociedad, para que junto con la Presidencia, procediesen á la firma de la escritura de reforma de los estatutos y reglamento que, en cumplimiento de lo acordado por la junta general deberá otorgarse, y así se aprobó por unanimidad, dándose á éste y á los demás anteriores acuerdos fuerza ejecutiva.

Pedida la palabra por el Sr. Director, dió lectura al siguiente documento: «Excmo. Sr. Presidente y señores accionistas de esta Sociedad: Atendida la importancia que con el acordado aumento de capital adquiere esta Sociedad, para cuya fundacion son bien conocidos los sacrificios por mí efectuados, y en consideracion á que los beneficios son menores al plantearse un negocio, tengo el honor de poner en conocimiento de VV., que en el próximo ejercicio no percibiré el 20 por 100 de los beneficios que me pertenecen segun estatutos como total remuneracion de mis trabajos como Director, hasta despues de cubierto un 6 por 100 de intereses para el capital desembolsado. Dios guarde á VV. muchos años. Barcelona 9 de Diciembre de 1881.—Tomás J. Dalmau.»

Recibido el mismo con aplauso por todos los señores asistentes, á peticion de varios de ellos se acordó hacer constar quedaba aprobada la proposicion del Sr. Director por unanimidad.

Pedida la palabra por el accionista D. Andrés Sard, manifestó que antes de terminar el acto creia ser fiel intérprete de los sentimientos de todos los presentes al pedir que se consignara en el acta un cumplido y caluroso voto de gracias al señor Director y á la Junta de inspeccion por todos sus desvelos en favor de los intereses sociales, y especialmente al primero por el desprendimiento de que acaba de dar muestra, así como tambien en favor de la mesa por el acierto con que ha llevado la Direccion, y así se acordó por unanimidad.

Despues de algunas frases de agradecimiento pronunciadas por el Excmo. Sr. Presidente en nombre propio y en el de los demás favorecidos con el precedente acuerdo, declaró S. E. terminado el acto, y levantó la sesion á las siete y treinta y siete minutos de la noche.—El Presidente, J. Pujol Fernandez.—Los Secretarios escrutadores, Ricardo Castany.—Andrés Sard.—El Secretario de la Sociedad, Ramon Tapis.

Y para que conste y obre los efectos oportunos donde correspondiera, libro el presente en estos cuatro pliegos del seilo 41.º, visado por el Sr. Presidente de la Junta de inspeccion y sellado con el que usa esta Sociedad á los 20 de Diciembre de 1881.—V.º B.º.—El Presidente de la Junta de inspeccion, J. Pujol Fernandez.—Ramon Tapis.—Hay un sello de la Sociedad española de electricidad.»

Concuerda con su original que se deja unido á la matriz de esta escritura, doy fé por tanto, los nombrados señores comparecientes en dichos respectivos nombres, y en virtud de la autorizacion que les fué conferida por la expresada junta general extraordinaria de señores accionistas de la referida Sociedad, proceden á reformar los artículos 3.º, 7.º y 12.º de los estatutos y 1.º del reglamento de la Sociedad española de Electricidad, cuyos artículos en conformidad á lo acordado en la expresada junta general, quedarán concebidos en los términos siguientes:

Art. 3.º de los estatutos. D. Tomás José Dalmau y García aporta, cede y traspasa á la Sociedad:

(a) La explotacion exclusiva en España de las máquinas dinamo-eléctricas y lámparas Gramme-Nysten para la division de la luz eléctrica, privilegiada en España y sus colonias, por 20 años que terminarán en el de 1900; cuya explotacion exclusiva le fué concedida por el apoderado de los Sres. D. Cenobio Gramme y D. Félix Nysten, de París, con escritura autorizada por el Sr. Portefin y su colega, Notarios de París, en 2 del corriente, la que se halla debidamente legalizada por el Cónsul español en aquella villa, y ha sido traducida al castellano por D. Domingo Margarit y Ena, traductor autorizado en esta ciudad; así como cualquier otro privilegio que el Sr. Dalmau obtenga en el país ó en el extranjero, de introduccion, de modificacion ó de nueva invencion.

(b) El privilegio de introduccion en España del teléfono Graham-Bell, que le fué concedido con Real cédula expedida á su favor en 20 de Febrero de 1878.

(c) Todas las máquinas, aparatos y herramientas que forman actualmente el taller, sito en el patio interior de la casa número 18 de la calle de San Ramon de esta ciudad, así como tambien todos los modelos, segun resulta de la escritura de cesion firmada por D. Francisco Dalmau y Faura, á favor de su señor hijo el expresado D. Tomás José, ante el suscrito Notario en 27 de este mes.

Los demás señores otorgantes, bien enterados de cuanto queda expresado, y al objeto de que D. Tomás J. Dalmau y García obtenga la necesaria aptitud para explotar en buenas condiciones dichos importantes descubrimientos, dan á todos los objetos y privilegios un valor de 300.000 pesetas, renunciando sobre ello á toda ulterior reclamacion; y en pago de la expresada suma se adjudican á D. Tomás J. Dalmau y García, 3.000 acciones de las 4.000 que componen el capital de la Sociedad, cuyas 3.000 acciones son libres del pago del primer dividendo pasivo de 20 por 100, pero al igual que las 37.000 restantes; estarán sujetas al de los demás dividendos pasivos que se exijan en adelante.

Art. 7.º de los estatutos. El capital de la Sociedad es de 20 millones de pesetas nominales, y está representado por 40.000 acciones de valor nominal 500 pesetas cada una, con el desembolso de 20 por 100, dándose de ellas títulos provisionales hasta la entrega de los definitivos, quedando obligados los tenedores de las acciones á satisfacer los dividendos pasivos que acuerden el Director y la Junta de inspeccion, hasta el 80 por 100 restante, ó sea el completo del capital nominal.

El Director debe anunciar con tres meses de anticipacion cada dividendo pasivo que con la Junta de inspeccion acuerde exigir de los accionistas, sin que cada uno de ellos pueda exceder del 20 por 100 del valor nominal de las acciones, ó sean 400 pesetas por accion.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos deberá contar un interés de 6 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el último dia del término señalado para aquel pago, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Trascurridos 30 dias desde la espiracion del término señalado para el pago de algun dividendo pasivo sin que éste se haya realizado, queda caducada la accion.

Art. 12.º de los estatutos. Si circunstancias que no se prevén ocasionasen pérdidas que se elevasen á la cuarta parte del capital desembolsado, se convocará á los accionistas para que en votacion especial arreglada á los trámites del art. 16 de los estatutos resuelvan si deberá la Sociedad liquidar ó continuar en sus operaciones.

Si, por el contrario, el desarrollo de las operaciones sociales aconsejare el aumento del capital social, será propuesto por el Director y la Junta de inspeccion á la junta general de accionistas especialmente convocada al efecto, y el acuerdo que se adoptare en los términos que establece el art. 10 de estos estatutos será obligatorio para todos los accionistas.

La emision y colocacion de las acciones que representan el aumento del capital social se verificará en conformidad á lo que determine dicha junta general extraordinaria de accionistas.

Art. 1.º del reglamento. Las 40.000 acciones de la Sociedad llevarán numeracion correlativa, y se cortarán de registros talarionarios para su comprobacion. La Junta de inspeccion acordará la forma y demás requisitos de las acciones.

En su virtud, los señores otorgantes, en nombre y representación de la Sociedad Española de Electricidad dejan modificados los artículos 3.º, 7.º y 12.º de los estatutos y 1.º del reglamento de la misma Sociedad en la forma y términos consignados; y en conformidad al art. 389 del Código de Comercio, esta escritura deberá entenderse como ampliacion de la escritura social de 30 de Abril de este año ántes calendarada, y en su consecuencia sujeta á las mismas formalidades de la de su fundacion para obrar en todo tiempo como parte integrante de la misma. Y prometen dichos señores otorgantes en la expresada representacion tener todo lo expresado por válido y eficaz en todo tiempo, y no impugnarlo por motivo alguno, con enmienda de daños y costas.

Quedan enterados los propios señores otorgantes del deber de presentar esta escritura en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes de este partido, y de cumplimentar los requisitos que exige la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás que prescribe el Código de Comercio.

Así lo firman ante el suscrito Notario, siendo presentes los testigos D. Joaquín Solá y Freixas y D. Alfredo Montoro y Galvez, vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por el orden así, después de advertirlos del derecho que tienen de leerla por sí; de todo lo que y del conocimiento, profesión y vecindad de dichos señores otorgantes, doy fé.—José Pujol y Fernandez.—L. Balcidá.—Ramon Tapis.—Tomás J. Dalmau.—Joaquín Solá.—Alfredo Montoro.—Está signado: Luis G. Soler.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 4.500 obra en mi protocolo de escrituras, del pasado año 1881, y libro la presente primera copia á favor de la Sociedad Española de Electricidad en un pliego de papel sellado de la clase 1.ª, núm. 4.502, y nueve de la clase 12.ª, números del 233.567 al 75 inclusive, en Barcelona á 14 de Enero de 1882.—Está signado: Luis G. Soler.

Concuerda con su original, que he devuelto al interesado, á cuya instancia libro el presente testimonio en estos 40 pliegos de papel sellado de la clase 10.ª, números 30.046 al 30 inclusive, 30.497 al 200, también inclusive, y 30.148, en Barcelona á 14 de Enero de 1882.—El emendado—provisionales—vale.—Hay un signo.—Luis G. Soler.—Hay un sello que dice: *Notaria de D. Luis Gonzaga Soler, Barcelona.*

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rubricas que anteceden del Notario D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona á 12 de Enero de 1882.—Hay un signo.—Joaquín Nicolau.—Hay un signo.—José Falp.—X

Crédito Gerundense.

D. Narciso Lagrifa y Viola, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la ciudad de Gerona.

Do y fé que en el día de ayer fué por mí autorizada la escritura que trascribo es como sigue:

N.º 682.—Sociedad.—En la ciudad de Gerona, á 18 de Diciembre de 1881, ante mí Narciso Lagrifa y Viola, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la ciudad de Gerona, y testigos que al final se nombrarán, comparecen el Excmo. Sr. D. Pelayo de Camps y de Matas, Marqués de Camps, ex-Diputado á Cortes, Senador del Reino, hacendado, casado, vecino de la ciudad de Barcelona; el Sr. D. Antonio Mataró y Vilallonga, Diputado á Cortes, Doctor en Medicina y Cirugía, hacendado, casado, vecino de la villa de Lloret de Mar, y los Sres. D. Antonio Canarino de la Prats, banquero, soltero; D. Ramon Sendra y Batista, banquero, soltero; D. Jerónimo Pujol y Castañer, del comercio, casado, los tres vecinos de dicha ciudad de Barcelona; D. Joaquín Carreras y Massanet, casado, Abogado y hacendado, vecino de la presente ciudad; D. Raimundo de Falgás y de Poulplana, soltero, Abogado y hacendado, vecino del pueblo de Quart, residente empero en esta capital; D. Juan Monsalvatje y Fossas, banquero, casado, vecino de la villa de Olot; D. José Sitjar y Fortiá, viudo, del comercio y propietario, vecino de esta capital; D. Antonio Gironés y Bofill, casado, del comercio, vecino de Barcelona; D. José Llens y Soy, casado, del comercio, vecino de esta capital; D. Ricardo Artigas y Gruart, casado, Abogado y del comercio, vecino de Barcelona; Don Carlos Martínez y Dalmau, casado, banquero, vecino de esta dicha capital; D. Mariano Bassols y Vilallonga, casado, Abogado, hacendado y del comercio, vecino de la ciudad de Figueras; D. Narciso Busquets y Vilaret, casado, del comercio y propietario; D. Alejandro Rovira y Vidal, soltero, Abogado y propietario; D. Francisco Sabater y Sala, casado, del comercio y propietario; D. Martirian Ramió y Congost, casado, del comercio; D. Lorenzo Coroninas y Sala, casado, del comercio, los cinco vecinos de esta ciudad; D. Tomás Casas y Plá, casado, Corredor real; D. José Pujol y Maciá, casado, del comercio; D. Mariano Oliveras y Coroninas, casado, del comercio; Don Enrique Jimeno y Vivas, soltero, del comercio; D. Juan Quintana y Soler, soltero, del comercio; D. Francisco Reynés y Peya, soltero, del comercio; D. Enrique Rosich y Escofet, soltero, fabricante; D. Félix Massó y Verdaguer, soltero, del comercio, los ocho vecinos de Barcelona, y D. Lorenzo Marimon y Salvany, casado, del comercio y propietario, vecino de la villa de Bañolas, todos mayores de edad, las circunstancias de cuyos señores comparecientes quedan comprobadas por medio de las cédulas personales que me han puesto de manifiesto, expedidas por el Sr. Jefe económico de la provincia de Barcelona, las de los que son vecinos de aquella capital; por el Sr. Jefe económico de esta provincia las de los que son vecinos de esta ciudad, y por las Alcaldías de su respectivo domicilio las de los demás, todas bajo los números y en las fechas, á saber: la de D. Pelayo de Camps de Matas, bajo núm. 433, en 31 de Octubre del corriente año; la de D. Antonio Mataró y Vilallonga, bajo número 334, en 16 del actual; la de D. Antonio Canadell Prats, bajo núm. 433, en 4 de Octubre de este año; la de D. Ramon Sendra Batista, bajo núm. 491, en 2 de los corrientes; la de D. Jerónimo Pujol Castañer, bajo núm. 182, en 14 del actual; la de D. Joaquín Carreras y Massanet, bajo núm. 405, en 20 de Setiembre último; la de D. Raimundo de Falgás de Poulplana, bajo núm. 20, en 2 de Octubre de este año; la de D. Juan Monsalvatje y Fossas, bajo núm. 34, en 17 del citado Octubre último; la de D. José Sitjar y Fortiá, bajo núm. 4.395, en 18 del propio Octubre; la de D. Antonio Gironés Bofill, bajo núm. 22.070, en 14 del corriente Diciembre; la de Don José Llens Soy, bajo núm. 431, en 15 del mismo Octubre; la de D. Ricardo Artigas y Gruart, bajo núm. 4.046, en 22 del citado Setiembre último; la de D. Carlos Martínez Dalmau, bajo número 13, en 27 de Julio también de este año; la de D. Mariano Bassols y Vilallonga, bajo núm. 33, en 27 del sobrecitado Octubre último; la de D. Narciso Busquets y Vilaret, bajo núm. 198, en 4 del finado Noviembre; la de D. Alejandro Rovira Vidal, bajo núm. 4.485, en 29 del referido Octubre; la de D. Francisco Sabater Sala, bajo núm. 433, en 12 de Octubre también de este año; la de D. Martirian Ramió y Congost, bajo núm. 33, en 27 de dicho Octubre; la de D. Lorenzo Coroninas Sala, bajo núm. 1, en 13 de Julio de este año; la de D. Tomás Casas y Plá, bajo número 4.074, en 14 del finado Noviembre; la de D. José Pujol Maciá, bajo núm. 42.609, en 21 del mismo Octubre; la de Don Mariano Oliveras y Coroninas, bajo núm. 43.522, en 27 del último Octubre; la de D. Enrique Gimeno y Vivas, bajo número 21.990, en 16 de Diciembre actual; la de D. Juan Quintana Soler, bajo núm. 21.248, en 2 también del actual; la de Don Francisco Reynés Peya, bajo núm. 22.039, en 17 igualmente de Diciembre actual; la de D. Enrique Rosich, bajo núm. 21.509, en 8 del actual; la de D. Félix Massó, bajo núm. 44.881, en 29 de Octubre último, y la de D. Lorenzo Marimon, bajo núm. 478, en 16 del mismo mes. Y teniendo todos, á juicio del Notario que suscribe, la capacidad legal necesaria para la otorgación de la presente escritura, dicen:

Que para desenvolver un plan de operaciones mercantiles acordado entre los mismos, han resuelto proceder á la formación de una Sociedad anónima, para cuyo régimen adoptan como contrato social los siguientes estatutos y reglamento.

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.
Artículo 1.º Queda constituida una Sociedad mercantil anónima, que se denominará *Crédito Gerundense*.

Art. 2.º Esta Sociedad tendrá su domicilio en Gerona, pudiendo, sin embargo, establecer sucursales y delegaciones en aquellos puntos del Reino ó del extranjero que la Junta de gobierno estime conveniente.

Art. 3.º Serán objeto de la Sociedad:
1.º El descuento de letras y pagarés.
2.º Los préstamos sobre valores mobiliarios y sobre mercaderías.

3.º Las operaciones de cambio y arbitraje.
4.º La admisión de depósitos y cuentas corrientes.
5.º El arriendo ó contrata de servicios públicos.
6.º La compra y venta de géneros y valores.
7.º La construcción de obras de utilidad general.
8.º Las demás operaciones de carácter mercantil ó industrial que, á juicio de la Junta directiva, puedan ser convenientes. La Sociedad se reserva emitir obligaciones al portador en la época y forma que le convenga y acuerde la Junta de gobierno, la cual, en su caso, hará constar las emisiones en legal forma y cumplirá los demás requisitos que las disposiciones vigentes exijan.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija en 50 años, contados desde la fecha de la presente escritura.

CAPÍTULO II.

Capital social y su representación.

Art. 5.º El capital social será de 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una.

Veinte mil cien de dichas acciones quedan suscritas por los socios fundadores; 6.900 quedan también suscritas según se explicará, y las restantes 13.000 se conservarán en cartera para ponerlas en circulación en el tiempo y forma que lo acuerde la Junta de gobierno. Dicha Junta de gobierno queda autorizada para emitir en una ó más fechas hasta 40.000 acciones más, en el modo, forma y época que la misma también acuerde.

Art. 6.º Del sobrerreferido capital solamente se hará efectivo por ahora el 5 por 100, quedando facultada la Junta de gobierno para exigir sucesivos dividendos hasta el completo del valor nominal, bien que sin exceder ninguno de ellos de 40 por 100, y debiendo mediar de uno á otro, cuando menos, el intervalo de dos meses.

Sin embargo, después de realizado un desembolso de 15 por 100 no se podrán exigir más dividendos mientras no se hayan puesto en circulación las 13.000 acciones que por ahora quedan retenidas en cartera, según lo expresado en el art. 5.º

Art. 7.º Las acciones que dejaren de concurrir al pago de algun dividendo pasivo dentro del plazo que al efecto haya señalado la Junta de gobierno incurrirán en caducidad, emitiéndose duplicados en su lugar; del producto en venta de estas últimas se descontarán el dividendo pasivo que motivó la caducidad de las acciones, los intereses y gastos consiguientes, y el remanente líquido, si lo hubiere, quedará depositado en la Caja social á disposición del socio moroso por el término de un año, transcurrido el cual sin haber reclamado el dueño ó sus sucesores legítimos se entenderá que renuncian á dicho saldo que quedará en beneficio de la masa común.

Esta nueva emisión se aplazará, sin embargo, para después del transcurso de 10 días desde la publicación del anuncio de caducidad, la cual podrá dejar sin efecto la Junta de gobierno si los interesados acudiesen dentro de dicho término exponiendo motivos atendibles para excusar el retardo.

En todo caso el accionista moroso habrá de abonar el interés á razón de 6 por 100 al año.

La caducidad definitiva lleva consigo la pérdida de todos los derechos del interesado respecto á las acciones que fueren objeto de aquella declaración.

Art. 8.º Los títulos de las acciones tienen carácter indivisible, no reconociéndose por lo tanto más que un solo propietario, que para la Sociedad será el portador salvo el derecho de los interesados, cuando fuesen varios, para ponerse privadamente de acuerdo al efecto de nombrar un representante.

CAPÍTULO III.

De la junta general de accionistas.

Art. 9.º La junta general de accionistas asume todos los poderes de la Sociedad, y de la misma emanan todas las facultades administrativas delegadas á las otras entidades de que se hablará en su respectivo lugar; pero considerándose de competencia exclusiva de la mencionada junta los acuerdos relativos á la aprobación de balances, reparto de beneficios, fusión con otras compañías, reforma de estatutos y reglamento, aumento de capital, prórroga y disolución de la Sociedad; si bien, por lo que mira al aumento de capital, exceptuándose la emisión ó emisiones de que habla el art. 5.º

Art. 10.º La junta se reúne ordinariamente una vez al año el día del mes de Febrero que haya señalado la de gobierno, haciéndose además por esta última las convocatorias extraordinarias que juzgue convenientes ó cuando lo soliciten accionistas que posean y depositen para ello una quinta parte á lo menos de las acciones en circulación.

Art. 11.º La celebración de junta ordinaria se anunciará con anticipación de 15 días por lo menos; quedando al prudente arbitrio de la Junta de gobierno fijar el plazo para las reuniones extraordinarias, atendida la mayor ó menor urgencia del caso.

Art. 12.º La junta general se constituye legalmente cualquiera que sea el número de los concurrentes. Exceptuase el caso de que algun acontecimiento imprevisto, como declaración de epidemia, alteración del orden público ú otros análogos fuesen causa notoria de falta de asistencia, en cual caso tendrá lugar una nueva convocatoria dentro del plazo más breve posible.

Serán válidos los acuerdos que reúnan la mayoría absoluta de votos emitidos por presentes y representados.

Art. 13.º Sólo tendrán ingreso en la junta los poseedores de 50 ó más acciones, que habrán de constituir en depósito en poder de la Sociedad, verificando la presentación tres días antes por lo menos del señalado para la celebración de la junta; quedando también autorizada la sucursal de Barcelona, de que se hablará luego, para aceptar la presentación de acciones.

Cada 50 acciones darán derecho á un voto, y el de la mayoría será obligatorio para todos.

Art. 14.º En las juntas ordinarias, además de la deliberación acerca del balance y los otros asuntos que la de gobierno haya puesto á la orden del día, se dará cuenta de las proposiciones que sometan á discusión los accionistas, mediante haberlas presentado con ocho días á lo menos de anticipación, y autorizadas por firmas que representen una décima parte de las acciones en circulación.

En las reuniones extraordinarias únicamente podrá tratarse del objeto para que hayan sido convocadas, el cual será expresado en los anuncios.

CAPÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 15.º La administración de la Sociedad corre á cargo de una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Compete, por lo tanto, á la Junta de gobierno la plenitud de las facultades administrativas, con la sola excepción de los acuerdos expresamente reservados á la general de accionistas en el art. 9.º de los presentes estatutos.

La junta nombrará cada año de su seno un Presidente y un Vicepresidente que podrán ser reelegidos.

Art. 16.º Para ejercer el cargo de individuo de la Junta de gobierno se requiere constituir en depósito 50 acciones, que serán custodiadas en la Caja social.

Estos depósitos no serán devueltos hasta quedar aprobado el balance del último ejercicio en que haya intervenido el interesado.

Art. 17.º Para que la Junta de gobierno pueda constituirse válidamente se requiere la presencia de cinco individuos por lo menos, adoptándose los acuerdos por mayoría, y decidiendo el Presidente los empates.

Art. 18.º La Junta de gobierno se renovará por terceras partes cada dos años, determinando la suerte los primeros turnos. Sin embargo, los individuos elegidos para componer la primera Junta ejercerán todos el cargo durante 10 años, desde la fecha de la primera junta general ordinaria, empezando entonces las renovaciones, pero cabiendo la reelección.

Cuando entro á desempeñar cargo un suplente, seguirá el turno que hubiese correspondido á la persona á quien haya reemplazado.

CAPÍTULO V.

De la Direccion.

Art. 19.º La Junta de gobierno elige de su seno tres individuos que, con el carácter de Directores, llevarán la iniciativa de los negocios y ejercerán la representación de aquella Junta con arreglo á los acuerdos ó instrucciones de la misma.

Los actos de la Direccion se consideran por consiguiente practicados en ejecución de lo resuelto por la Junta de gobierno, teniéndose por aprobados los que no hayan sido materia de impugnación.

Compete, sin embargo, á los Directores, como atribucion especial suya, el nombramiento y separacion de los empleados de la Sociedad, á excepcion del Administrador y Secretario, así como los Administradores de sucursales, que serán nombrados por la Junta de gobierno á propuesta de las Direcciones respectivas.

Art. 20.º La Direccion funciona colectivamente y sólo por ente, á conformidad entre los individuos que la componen, pudiendo, sin embargo, establecer un turno personal para la vigilancia de las operaciones y la práctica material de los acuerdos.

Cualquiera disidencia entre los Directores habrá de resolverse por la Junta de gobierno.

Art. 21.º El cargo de Director durará seis años, pero cabiendo la reelección.

Art. 22.º Los Directores habrán de constituir en depósito 50 acciones cada uno, además de las que tengan ya depositadas como individuos de la Junta de gobierno.

Estos depósitos no serán devueltos hasta dos meses después de haber cesado en el cargo y mediante que no se haya formalizado algun juicio de responsabilidad.

CAPÍTULO VI.

Del Administrador.

Art. 23.º La ejecución de los acuerdos de la Junta de gobierno y de la Direccion, la representación de la Sociedad, el uso de su firma y el régimen de las oficinas estarán á cargo de un Administrador nombrado por la expresada junta, con retribucion convencional.

Art. 24.º El Administrador asiste ordinariamente con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de gobierno y de la Direccion, sin que se requiera esencialmente su presencia para la validez de los acuerdos.

Le compete además la facultad especial de suspender á cualquier empleado de la Compañía, dando cuenta inmediatamente á la Direccion.

Art. 25.º El Administrador habrá de tener depositadas en la Caja social 50 acciones, que le serán devueltas, á más tardar, dentro del término de tres meses de haber cesado en su cargo, á menos de incoarse dentro de dicho periodo algun juicio de responsabilidad.

CAPÍTULO VII.

De las sucursales.

Art. 26.º Cada una de las sucursales será regida por tres Directores y un Administrador delegado, elegidos por la Junta de gobierno, según lo prevenido en el art. 19.

Sin embargo, la propuesta para el nombramiento de los Administradores delegados para cada una de las sucursales corresponderá á las respectivas Direcciones.

Los Directores de la sucursal de Barcelona serán tres, designados entre los individuos de la expresada Junta, y su cargo durará seis años, cabiendo la reelección.

Los Directores de las otras sucursales serán amovibles á voluntad de la Junta de gobierno.

Art. 27.º El capital con que haya de funcionar cada una de las sucursales, así como la índole de las operaciones que puedan practicar, y todo lo concerniente al régimen de las expresadas dependencias, será objeto de acuerdos de la Junta de gobierno comunicados á las respectivas Direcciones.

Art. 28.º Se declara extensivo á la sucursal de Barcelona, en cuanto pueda tener aplicacion á su régimen especial, todo lo establecido en los capítulos V y VI de los presentes estatutos, respecto á la Direccion general de la Sociedad y al Administrador, correspondiendo á la Junta de gobierno establecer las otras reglas que considere oportunas para el régimen de las demás sucursales que tal vez resuelva crear.

Art. 29.º La Junta de gobierno puede establecer agencias en los puntos que considere convenientes y en el modo y forma que crea oportunos.

CAPÍTULO VIII.

Del reparto de beneficios y del fondo de reserva.

Art. 30.º De los beneficios líquidos resultantes de cada balance se aplicará el 5 por 100 á la formación de un fondo de reserva, mientras no equivalga éste á una cuarta parte del capital desembolsado; se destinará un 10 por 100 más á emolumentos de la Junta de gobierno y de los Directores, en la proporción de 2 por 100 para cada uno de estos últimos, y el 4 por 100 restante distribuido entre todos los individuos de la Junta de gobierno, con exclusion de dichos Directores, quienes están

plenamente autorizados para disponer de otro 3 por 100 más, destinado á premiar el celo del Administrador, empleados y otros servicios que consideren convenientes, según su criterio.

Satisfechas las atenciones que se dejan mencionadas el sobrante que reste se distribuirá por igual entre las acciones en circulación, según el dividendo que acuerde la junta general de accionistas.

La Junta de gobierno podrá disponer el reparto de dividendos á cuenta dentro de un ejercicio, siempre que las utilidades realizadas equivalgan á 6 por 100 del capital desembolsado.

Art. 31. Los Directores de la sucursal de Barcelona percibirán el 6 por 100 de los beneficios líquidos que aquella dependencia produzca, y podrán asimismo destinar un 2 por 100 á premiar el celo del Administrador y empleados de las oficinas ó de cualesquiera otros auxiliares que hayan prestado algún servicio.

Respecto á las otras sucursales la Junta de gobierno fijará en cada caso el emolumento que sus respectivos Directores hayan de disfrutar.

El remanente que resulte despues de cubierta la remuneración de los Directores, se acumulará á los beneficios generales de la Sociedad.

CAPÍTULO IX.

De la disolución y liquidación.

Art. 32. Finido el término de la Sociedad ó cuando la junta general acuerde la disolución, se constituirá una Comisión liquidadora compuesta de cinco individuos, ó sean tres que designará de su seno la Junta de gobierno, y dos más elegidos por la general de accionistas.

En el mismo acto se acordarán las bases para la liquidación y los emolumentos que hayan de disfrutar los liquidadores.

La liquidación de las sucursales la practicarán en su caso las personas que designe la Junta de gobierno, y con arreglo á las instrucciones de la misma que se acomodarán á las bases acordadas por la junta general de accionistas.

CAPÍTULO X.

Procedimiento para resolver las disidencias.

Art. 33. Si durante la Sociedad, ó con motivo de su liquidación surgiera alguna disidencia será resuelta por amigables componedores, cuyo nombramiento y ejercicio tendrán lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. Cuando la junta general de accionistas dejare de aprobar algún balance tal como lo haya presentado la de gobierno, elegirá la primera una Comisión revisora compuesta de tres individuos, quienes, con examen de todos los antecedentes, libros y documentos de contabilidad, formularán su dictámen dentro del término que al efecto haya señalado la junta general.

Si la de gobierno aceptare las conclusiones del dictámen, servirán ellas para dar por ultimado el balance; y en otro caso tendrá lugar el juicio de amigables componedores de que trata el artículo anterior, siendo partes comprometidas la Junta de gobierno y la comisión de los accionistas, debiendo todos acatar el laudo que se profiera.

CAPÍTULO XI.

Art. 35. Quedan elegidos para formar parte de la primera Junta de gobierno los individuos que siguen:

- Excmo. Sr. D. Pelayo de Camps y de Matas.
- Ilmo. Sr. D. Antonio Mataró y Vilallonga.
- Sr. D. Antonio Canadell y Prat.
- Sr. D. Ramon Sendra y Batista.
- Sr. D. Jerónimo Pujol y Castañer.
- D. Joaquin Carreras y Massanet.
- D. Raimundo de Falgás y de Pouplana.
- D. Juan Monsalvatje y Fossas.
- D. José Sitjas y Fortiá.

Suplentes.

- Primero, D. Antonio Gironés y Bofill.
 - Segundo, D. José Llens y Soy.
 - Tercero, D. Ricardo Artigas y Gruart.
- Para la Direccion de Barcelona quedan designados desde luego como Vocales.
- D. Antonio Canadell y Prats.
 - D. Ramon Sendra y Batista.
 - D. Jerónimo Pujol y Castañer.
 - Y suplente, D. Antonio Mataró y Vilallonga.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 36. Atendida la época en que la Sociedad se constituye, no tendrá lugar la primera reunion de la junta general de accionistas hasta el año de 1883.

REGLAMENTO.

Seccion primera.

DE LAS ACCIONES.

Artículo 1.º Las acciones tendrán sus matrices en libros talonarios, llevarán numeración correlativa, el sello de la Sociedad, y las firmas del Presidente de la Junta de gobierno, la del Administrador y la del Secretario de la Sociedad.

Habrà series de una, cinco y 10 acciones.

Art. 2.º Los duplicados, triplicados y demás que se libren para sustituir las acciones que hayan incurrido en caducidad ó las que sea preciso reemplazar por destruccion ó extravío de las primitivas, llevarán la misma numeración que habia correspondido á estas últimas, y serán cortadas de un talonario especial.

Las nuevas láminas tendrán impreso un sello con la indicación de Duplicado, y su emisión se hará constar en la matriz primitiva.

Art. 3.º No se librarán duplicados por destruccion ó extravío de láminas originales, sin mediar providencia judicial que lo autorice, salvando de este modo la responsabilidad de la Compañía; y aun así, no serán entregadas al solicitante sino despues de haberse anunciado la pretension dos veces consecutivas con el término de 15 dias cada una, sin haber surgido reclamación, viniendo todos los gastos á cargo del interesado.

Art. 4.º Los dividendos activos y pasivos constarán en cada lámina por medio de sellos en la forma que lo acuerde la Junta de gobierno.

Seccion segunda.

De la junta general de accionistas.

Art. 5.º Al depositar las acciones para concurrir á la junta general, recibirán los accionistas un resguardo nominativo para retirarlas despues de celebrado el acto, y además una pa-

peleta de ingreso á la junta, expresando el número de acciones presentadas y los votos que por ellas pueden emitirse.

La lista de las acciones que se vayan presentando estará de manifiesto en el local de la Sociedad durante el término de la convocatoria, y será leída en el acto de dar principio á la sesión.

Art. 6.º Los accionistas que despues de haber obtenido papeleta de ingreso no pudiesen concurrir á la junta, estarán facultados para delegar su representación en otro accionista, á cuyo favor traspararán la referida papeleta.

Art. 7.º Será Presidente de la junta general de accionistas el que desempeñe igual cargo en la de gobierno, actuando como Secretario el que lo sea general de la Sociedad, pudiendo sin embargo el Presidente delegar sus funciones para dicho acto en otro individuo de la propia Junta de gobierno, con aprobación de la misma.

Se agregarán á la mesa dos Interventores designados por aclamación, ó si esta no fuere unánime, se irán proponiendo por la mesa los que representen mayor número de acciones hasta que resulten elegidos los dos citados Interventores, siempre que no formen parte de la Junta de gobierno.

Art. 8.º El Presidente señalará la orden del día y dirigirá la discusión.

Sobre un solo objeto no podrá una misma persona usar de la palabra más de dos veces en cada sesión, exceptuándose de esta regla los individuos de la Junta de gobierno y el accionista que sostenga una proposición que haya sido aceptada por ésta y por la mesa.

Para alusiones personales sólo podrá hacer uso de la palabra una sola vez.

Art. 9.º En las juntas generales ordinarias se dará lectura de una Memoria reseñando las operaciones del último ejercicio y dando cuenta de los resultados que ofrezca el balance del mismo periodo, que habrá estado de manifiesto en el local de la Sociedad durante el término de la convocatoria y lo estará igualmente durante la sesión, facilitándose en ambas ocasiones el examen de sus comprobantes.

Art. 10.º El Presidente formulará por escrito los puntos que se sometan á votación, la cual será por papeletas cuando se trate de la elección de personas, y por los métodos ordinarios en los demás casos, á menos de ocurrir duda ó conflicto acerca del verdadero resultado con relación al número de acciones representadas por los votantes en cada sentido, pues en este caso procederá la votación nominal.

Los empates serán resueltos por los siete accionistas que representen mayor número de acciones y ocupen los primeros lugares en la lista de inscripción.

Art. 11.º Los acuerdos de la junta general se harán constar en un libro de actas, cuyos asientos firmarán todos los individuos de la mesa.

Si acerca la redacción que habrá hecho el Secretario surgiera alguna disidencia, serán llamados para resolverla los tres mayores accionistas que hayan concurrido á la Junta y no pertenezcan á la de gobierno, oyéndose además al individuo ó individuos de cuyas manifestaciones se trate.

La redacción que prevalezca en votación, á que concurrirán los individuos de la mesa y los tres referidos accionistas, constituirán el acta definitiva que podrá ser leída como recuerdo de antecedentes en la próxima sesión, si alguno lo pidiere, pero sin admitirse discusión sobre la misma.

Seccion tercera.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 12. La Junta de gobierno se reunirá ordinariamente una vez cada quincena, y extraordinariamente siempre que sea convocada por el Presidente y á instancia de cualesquiera de los Vocales.

Art. 13. Los acuerdos de la Junta de gobierno se considerarán válidos y ejecutivos cuando concurren cinco ó más Vocales y se tomen por mayoría de votos presentes. En caso de empate se aplazará el asunto para la próxima sesión, y en esta, si el empate se reproduce, el voto del Presidente será decisivo.

Los individuos de la Junta que compongan la Direccion de la sucursal de Barcelona ó tengan su domicilio ó residencia en aquella capital, podrán hacerse representar por otro de sus colegas y en este caso el representante, además de su voto, emitirá el de los compañeros que le hayan conferido el encargo.

Art. 14. De la retribución que señala á la Junta de gobierno el art. 30 de los estatutos, se destinará en primer lugar una décima parte para el Presidente por razon de sus mayores atribuciones, y lo restante será repartido entre los Vocales, incluso el Presidente, á prorata, del número de sus asistencias á las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Seccion cuarta.

DE LA DIRECCION.

Art. 15. La Direccion llevará tambien un libro de acuerdos cuyos asientos firmarán todos sus individuos presentes, autorizados por el Secretario, dejándolo en poder del Administrador, como resumen de instrucciones.

Art. 16. Los Directores comprobarán los inventarios y balances que formará el Administrador y los presentarán con su informe á la deliberación de la Junta de gobierno; asistirán á los arcos de Caja y Cartera y cuidarán en general del cumplimiento de los estatutos y del presente reglamento.

Seccion quinta.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 17. El Administrador, como Jefe principal inmediato de las oficinas, tendrá á sus órdenes á todos los empleados de la Sociedad y les comunicará las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de los trabajos que se les confien. Propondrá la plantilla del personal ó alteraciones necesarias, el reglamento interior y los presupuestos de gastos, para que sobre ello resuelva la Junta de gobierno, previo informe de la Direccion. Presentará además á la Junta de gobierno un balance mensual de las operaciones del establecimiento, y conservará una de las tres llaves de la Caja-Cartera.

Art. 18. En los casos de ausencia ó enfermedad del Administrador le sustituirá interinamente aquel de los empleados de la Sociedad que designe la Direccion, dando inmediata cuenta á la Junta de gobierno.

Seccion sexta.

DEL SECRETARIO.

Art. 19. El Secretario de la Sociedad desempeñará las funciones propias de su cargo en las juntas generales, en las de gobierno, Direccion y arcos, extendiendo y autorizando las correspondientes actas en la forma prevenida.

Art. 20. Tendrá á su cargo el Secretario el despacho de la correspondencia y el archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del Establecimiento.

La sucursal de Barcelona tendrá un Secretario que desempeñará análogas funciones en aquella localidad.

Art. 21. En caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, le sustituirá el empleado que designe la Direccion, dando inmediata cuenta á la Junta de gobierno.

Seccion sétima.

DE LAS SUCURSALES.

Art. 22. Se hace extensivo al régimen de las sucursales, en cuanto pueda tener aplicación, todo lo dispuesto en las secciones 1.ª, 5.ª y 6.ª, respecto á la manera de funcionar las entidades que han de intervenir en los actos á que las expresadas secciones se refieren. Las sucursales y agencias deberán remitir á la principal los balances con 15 dias de anticipación al señalado para el general.

Art. 23. La Junta de gobierno queda facultada para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento en cuanto se refiere exclusivamente al interés de la Sociedad ó de los accionistas de la misma salvando la definitiva resolución de la junta general, á la que habrá de comunicar los acuerdos que haya tomado, siempre que hubiesen sido materia de alguna impugnación.

Art. 24. Todos los anuncios que hayan de dirigirse á los accionistas ó al público se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias de Gerona y Barcelona, y además en un periódico diario de cada una de dichas localidades, sin perjuicio de la mayor circulación que alguna vez estime oportuno la Junta de gobierno ó la Direccion de alguna de las sucursales.

Declaran los señores otorgantes que las 27.000 acciones que desde luego van á ponerse en circulación quedan repartidas, á saber: 20.100 entre los señores otorgantes en la proporción siguiente:

Acciones.	
Excmo. Sr. D. Pelayo de Camps, dos mil setecientas cincuenta acciones.....	2.750
M. Ilustre Sr. D. Antonio Mataró, mil cuatrocientas acciones.....	1.400
D. Antonio Canadell, mil cuatrocientas acciones.....	1.400
D. Ramon Sendra, mil cuatrocientas acciones.....	1.400
D. Jerónimo Pujol, mil cuatrocientas acciones.....	1.400
D. Joaquin Carreras, mil cuatrocientas acciones.....	1.400
D. Raimundo de Falgás, mil cuatrocientas acciones.....	1.400
D. Juan Monsalvatje, quinientas acciones.....	500
D. José Sitjar, mil cuatrocientas acciones.....	1.400
D. José Llens, cuatrocientas acciones.....	400
D. Antonio Gironés, quinientas acciones.....	500
D. Ricardo Artigas, quinientas acciones.....	500
D. Carlos Martínez, mil cuatrocientas acciones.....	1.400
D. Mariano Bassols, setecientas acciones.....	700
D. Narciso Busquets, trescientas acciones.....	300
D. Alejandro Rovira, doscientas acciones.....	200
D. Francisco Sabater, trescientas acciones.....	300
D. Martirian Ramió, cien acciones.....	100
D. Lorenzo Corominas, cien acciones.....	100
D. Tomás Casas y Plá, ciento cincuenta acciones.....	150
D. José Pujol Maciá, quinientas acciones.....	500
D. Mariano Oliveras, quinientas acciones.....	500
D. Enrique Jimeno, cien acciones.....	100
D. Juan Quintana Soler, quinientas acciones.....	500
D. Francisco Reynés, cuatrocientas acciones.....	400
D. Enrique Rosich, cien acciones.....	100
D. Félix Masó, doscientas acciones.....	200
D. Lorenzo Marimon, cien acciones.....	100
TOTAL veinte mil cien acciones.....	20.100

Y las restantes seis mil novecientas acciones manifiestan quedar suscritas en la siguiente forma:

Acciones.	
D. Ibo Boscch, banquero de París, doscientas acciones.....	200
D. José Catalá, hacendado de esta ciudad, cuatrocientas acciones.....	400
Sres. Jover y Compañía, de Barcelona, trescientas acciones.....	300
D. Enrique Dauner, de Barcelona, doscientas acciones.....	200
Sres. Canadell y Villavechia, de Barcelona, doscientas acciones.....	200
D. Francisco Torruella, de Barcelona, cien acciones.....	100
D. Agustin Manau, de Barcelona, cien acciones.....	100
Sra. Viuda é Hijos de D. Ramon Sendra, de Barcelona, doscientas acciones.....	200
Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía, de Barcelona, cien acciones.....	100
D. Isidro Albiñana, de Barcelona, cien acciones.....	100
Sra. Viuda de D. Ramon Ribas, de Barcelona, seiscientas ochenta acciones.....	680
D. Cristóbal Joandó, de Barcelona, cien acciones.....	100
D. Mariano Fuster, de Barcelona, cien acciones.....	100
D. José Enrique Caner, de Barcelona, cincuenta acciones.....	50
D. Juan Doté, de Barcelona, cincuenta acciones.....	50
D. Juan Ribas, de Barcelona, quinientas acciones.....	500
D. Luis Pujol, de Barcelona, quinientas acciones.....	500
D. Juan Casas de Pou, de Barcelona, quinientas acciones.....	500
D. Lorenzo Mata y Pou, de Barcelona, doscientas acciones.....	200
D. J. Moreu, de Barcelona, cien acciones.....	100
D. Baltasar de Bacardi, hacendado, de Barcelona, doscientas acciones.....	200
D. Antonio Jover, de Barcelona, doscientas acciones.....	200
D. Andrés Durán, cien acciones.....	100
D. Lauro Pujol, de Barcelona, cincuenta acciones.....	50
D. Jaime Vilaresau, cien acciones.....	100
D. Aniceto Espinach, cien acciones.....	100
D. Narciso Buxó, cien acciones.....	100
D. Antonio Cuyás, cien acciones.....	100
D. Ignacio Villavechia, cien acciones.....	100
D. Francisco Alenso del Real, cien acciones.....	100
D. Antonio Girandier, cien acciones.....	100
D. Calixto Bernis, cien acciones.....	100
D. José Casanovas y Macaya, doscientas acciones.....	200
D. Alberto Bernis, cien acciones.....	100
D. Pelayo de Camps, ciento veinte acciones.....	120
D. Manuel Llistorella y Calzada, hacendado de esta ciudad, doscientas acciones.....	200
Sros. Masó, Font y Compañía, cien acciones.....	100
D. Pedro Mayoral, cincuenta acciones.....	50
D. Federico Lopez, cincuenta acciones.....	50
D. Manuel Navarro, cincuenta acciones.....	50
TOTAL, seis mil novecientas acciones.....	6.900

Y mediante que las acciones suscritas por los señores otorgantes componen más de la mitad de las que han de representar el capital de la Compañía Crédito Gerundense, la dan por constituida desde luego para poder empezar las operaciones y

para todos los efectos legales, sirviendo la presente escritura al mismo tiempo de formal acta de constitucion de la misma.

Quedan advertidos que de esta escritura deberá tomarse razon en la Seccion de Fomento, Registro de comercio de esta provincia en los plazos, modo y forma que previene el Código de Comercio.

Se advierte además la presentacion de su primera copia dentro del término de 30 dias á la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes en este partido para el pago de los que correspondan al Tesoro público, bajo las penas prevenidas en las disposiciones vigentes.

Y por último, que deberán llenarse respecto de la misma escritura los requisitos que establece la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan siendo presentes por testigos, sin excepcion para ellos, D. Isidro Prat y Puig, revalidado en Notaria, y Don Manuel Badia y Aparicio, Escribiente, ambos vecinos de esta ciudad, á todos los cuales, ó sea, otorgantes y testigos, he leído íntegra esta escritura antes de firmarla por haberlo preferido, despues de advertidos del derecho que la ley les concede para leerla por sí.

Firman los señores comparecientes, á excepcion de D. Martiriano Ramó y Congost, que ha dicho no saber, y por él lo practica, á su ruego y presencia, el primero de los referidos testigos, además de verificarlo éstos en calidad de tales.

Yo el autorizante Notario, de conocer á los referidos señores comparecientes por sus nombres, profesion y vecindad, y de todo lo contenido en este público instrumento por haberse así otorgado, doy fé.—Pelayo de Camps, Marqués de Camps.—Antonio Mataró.—Antonio Canadell.—Ramon Sendra.—Jerónimo Pujol.—Joaquin Carreras.—Raimundo de Falgás.—Juan Monsalvatje.—José Sitjar.—A. Gironés Bofill.—José Solens.—Ricardo Artigas.—Carlos Martinez.—Mariano Bassols.—Narciso Busquets.—Alejandro Rovira.—Francisco Sabater.—Lorenzo Corominas.—Tomás Casas.—José Pujol.—Mariano Oliveras.—Enrique Jimeno.—Juan Quintana Soler.—Francisco Reynés.—Enrique Rosich.—Félix Massó.—Lorenzo Marimon.—Isidro Prat, testigo.—Manuel Badia, testigo.—Está signado: Narciso Lagrifa y Viola. El añadido—la—y los enmendados—setenta—todos—presencia—Directores—Enjuiciamiento—Vocales—Directores—Villavechia—valen; pero no el delineado—la—doy fé.

Concedida con su matriz que bajo el núm. 660 obra en mi protocolo corriente.

Y al objeto de remitirse para su insercion en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio en 13 pliegos sello 10.º, números desde el 729 954 al 729 966 ambos inclusive, que signo y firmo en la ciudad de Gerona á 19 de Diciembre de 1881.—Narciso Lagrifa y Viola. X—849

Tranvía del Este de Madrid.

En cumplimiento del art. 16 de los estatutos se convoca á junta general ordinaria de accionistas el dia 6 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, y en la que se tratará tambien del aumento de capital y reforma de estatutos.

Madrid 16 de Enero de 1882.—Por el Tranvía del Este de Madrid, el Presidente del Consejo de administracion, José Linares. X—856

La Industrial.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS EN LINARES.

Balace al 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, PASIVO, Capital. Lists assets like Casa calle del Rosario and liabilities like Capital.

Linares 31 de Diciembre de 1880.—El Director, Juan M. Caro.—El Tenedor de libros, R. Morales.

Aprobado este balance en junta general ordinaria celebrada por los accionistas en 13 de Marzo de 1881, segun consta en el libro de actas al folio 74. X—859

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Enero de 1882.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 17 de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Dia 16.

Valdesevilla. 774.0 | 6.0 | E. | Brisa .. | Despejado | »

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 17 de Enero de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 16., Dia 17. Lists financial data like Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists locations like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaímar, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE ENERO.

Table with columns: \$ por 100 exterior, \$ por 100 interior, Deuda amort. interior, etc. Lists exchange rates for various currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'30. París, á 8 dias vista, fr., 4'91.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'28 á 1'38 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'36 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'82 á 1'85 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'30 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 28'39 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 14'14 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 461.—Carneros, 201.—Terne-ras, 44.—Cerdos, 265.—TOTAL, 671.

Su peso en kilogramos..... 63.302

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, etc.

Madrid 17 de Enero de 1882.

Anuncio.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA.—ADMINISTRACION general.—En sus oficinas centrales de esta Corte, calle de Don Pedro, núm. 16, y en las administraciones de Sevilla y Osuna, se celebrarán en los dias 14, 17 y 20 de Febrero de 1882 subastas públicas por pujas á la llana para la venta de 41 corrijos en término de dicha villa y uno en el de la de El Rubio, cuya descripcion, precio y condiciones de la enajenacion constan en los pliegos que se hallan de manifiesto en los tres citados puntos.

Madrid 14 de Enero de 1882.—Francisco García Goyena. X—857

SANTOS DEL DIA.

La Catedral de San Pedro en Roma, y Santa Prisca, virgen y mártir.

Cuarenta horas en la Iglesia parroquial de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 66 de abono.—Turno 1.º par.—Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La hija del aire.—El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Los quantes del cochero.—Recurso de casacion.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—A primer sangre.—El bandido.—El duende.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—I dilettanti.—Tú lo quisiste.—Acompaña á Vd. en el sentimiento.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los canallas de levita.